



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

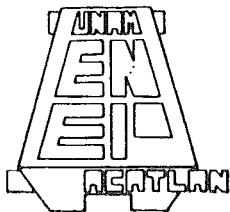
"LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y  
PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA  
EN MEXICO".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

R E S E N T A:  
HOMERO QUIROGA MANZUR

7955551-3.



MEXICO, D. F.

1985.

M-0030976



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO

EN DERECHO

PRESENTA EL ALUMNO

HOMERO QUIROGA MANZUR

TITULADA:

"LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y  
PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA EN MEXICO".

MAESTRO ASESOR:

LICENCIADO JOSE ESAUD PADILLA MEDINA.

AL CREADOR DEL UNIVERSO, DIOS, POR  
PERMITIRME CORRESPONDER UN POCO A LOS SACRIFICIOS  
DE MIS PADRES POR HACER DE MI, - -  
ALGUIEN.

A mi querido Padre:  
Sr. Lic. José Luis Villa Herrera,  
quien con su ejemplo de amor y  
rectitud depositado en mí en ca-  
da momento de mi vida, me im-  
pulsó a lograr mis metas más - -  
deseadas.  
Con infinito amor, cariño, agra-  
decimiento y admiración.

A mi Madre:  
Sra. Elvia Mansur de Villa  
Por nunca perderme la fé y transmitir  
todo el cariño de que es capaz una -  
madre, el cual es infinito y sobre to-  
do por ser mi gran aliciente.

Gracias Mil.

A mis hermanas Marsella y Erika:  
Por apoyarme siempre en mis proyectos, brindarme en forma interminable su cariño y apoyo e insistirme a ser cada día mejor.  
Para ellas mi respeto y cariño.

A mi Abuelita Paquita, por todo su cariño y apoyo que me brindó.

A mi Tía Griselda Rodríguez de Mansur,  
por todo su cariño y apoyo que siempre me brindó.

A MI HONORABLE JURADO

LIC. JOSE ESAUD PADILLA MEDINA.

LIC. MARNAY DE LEON ALDABA.

LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ MASTACHE.

LIC. OCTAVIO GARCIA GONZALEZ.

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA.

A MI ASESOR:

SR. LIC. JOSE ESAUD PADILLA MEDINA,  
A QUIEN AGRADEZCO EN FORMA INFINITA  
EL HABERME GUIADO EN LA ELABORACION  
DE ESTE TRABAJO.

AL SR. ING. FERNANDO RUEDA PUERTO,  
POR SU GRAN AMISTAD Y LEALTAD.



A MIS PROFESORES DE LA FACULTAD Y  
AMIGOS EN GENERAL:

Por haber tenido la oportunidad de compartir  
con ellos, sus conocimientos, su amistad y -  
su compañía. A ellos gracias mil.

A MI QUERIDA ESCUELA:

E.N.E.P.

ACATLAN

U.N.A.M.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR EN  
LA INSTITUCION MAS IMPORTANTE DE TODA -  
LATINOAMERICA.

T E M A

"LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION  
Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA EN - -  
MEXICO".

Tema: "LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD --  
AGROPECUARIA EN MEXICO".

## C A P I T U L A D O :

### CAPITULO I.

#### GENERALIDADES RELATIVAS A LA PROPIEDAD.

- 1.1.- Concepto de Propiedad.
- 1.2.- Definición de Propiedad.
- 1.3.- Clasificación de la Propiedad.

### CAPITULO II.

- 2.1.- Roma.
- 2.2.- Edad Media.
- 2.3.- Liberalismo Francés.

### CAPITULO III.

#### LA EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

- 3.1.- Epoca Prehispánica.
- 3.2.- La Colonia.
- 3.3.- La Independencia.

M-00 30876

- 3.4.- Primer Imperio (Iturbide).
- 3.5.- La República.
- 3.6.- Segundo Imperio (Maximiliano).
- 3.7.- La República.
- 3.8.- La Revolución (Constitución de 1917).

#### CAPITULO IV.

##### LA PROPIEDAD Y SU FUNCION SOCIAL.

- 4.1.- Doctrina de León Duguit.
- 4.2.- Concepto de Función Social.
- 4.3.- La Solidaridad Humana.

#### CAPITULO V.

##### LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIAS EN MEXICO.

- 5.1.- Concepto Agrario y Características de Pequeña Propiedad.
- 5.2.- Concepto Agrario y Características de Propiedad Ejidal.
- 5.3.- Concepto Agrario y Características de la Propiedad Comunal.
- 5.4.- La Función Social de la Producción y Productividad Agropecuarias en México, común a los tres regímenes de propiedad.

## INTRODUCCION.

La necesidad incuestionable de mantener una línea de positividad jurídica en los Sectores que integran un Estado, es la premisa sobre la que descansa la inquietud de elaborar el estudio de referencia.

Los orígenes y raíces de nuestra actividad Agropecuaria, común a todos los Países Americanos, difieren diametralmente a los de los Países Europeos, toda vez que la Ganadería a través de las regiones con pastos óptimos determinó los Asentamientos Humanos, conformando el origen de las Naciones Europeas; así como el del Derecho Civil, que, por medio del Derecho de Propiedad, dió fin a la trashumancia, fortaleciéndolas y enriqueciéndolas. En tanto que en México, como en todos los Países Americanos, la base de los Asentamientos humanos que delimitó nuestras Naciones, fue la Agricultura, base también de nuestro Derecho Nahuatl.

Dentro de un Estado de Derecho, como lo es nuestro País, los hechos siempre deberán corresponder a figuras de Derecho contemplativas de una hipótesis Genérica, Jurídica y Contemporánea; ya que de no ser así, se encontraría el Estado en la situación de vivir regulado por órdenes e Instituciones Legales Anacrónicas, que, lejos de beneficiar a la Sociedad, la retrasan en su pro-

ceso de Desarrollo.

Se contempla por tanto, que el estudio de referencia, contendrá en su contexto el orden de Derecho General que el individuo, parte integrante de la Nación, debe tener como Derecho fundamental inherente a su estatus y calidad propia, de tal suerte que con la aprehensión mental de los elementos típicos y jurídicos que infieren en un proceso de Desarrollo, éste se realice congruente y en justa correspondencia a la necesidad que lo motivó, así como se dote de seguridad en su trabajo y esfuerzo al creador y motivador de la Producción y Productividad Agropecuaria Nacional.

Es pues, la Propiedad Rural como base y fundamento de la producción y productividad Agropecuaria, objeto de este trabajo, en el cual hago un estudio aunque breve pero visto desde diferentes ángulos, principalmente jurídico, teniendo como finalidad llegar a la conclusión de que la Propiedad Rural como Institución creada por nuestro Derecho, está claramente delimitada pero insuficientemente protegida; por lo que, consecuentemente la Función Social que se le ha señalado partiendo de lo preceptuado por el Art. 27 Constitucional, en términos de que para ser respetada debe estar en explotación, es incipiente y que la misma, en el momento histórico actual y hacia el futuro, a fin y a efecto de incrementar su producción cualitativa y cuantitativa, deberá contar jurídicamente con la máxima seguridad en su Propiedad, tenencia e inversión sea cual fuere el Régimen de Propiedad de ésta (COMUNAL, EJIDAL Y PEQUEÑA

PROPIEDAD).

Para que el Propietario la trabaje en forma racional y técnica, ya sea ésta, planificada ó inducida por el organismo Rector correspondiente del Estado; para obtener su función Social en grado óptimo.

### O B J E T I V O

Dentro de la problemática actual mundial y sobre todo Nacional, destaca en forma prioritaria y angustiosa, el déficit en la producción de básicos, ó sea, la producción agropecuaria; problema agudizado por la explosión demográfica que sufrimos a partir de los últimos veinte años; la tecnificación inadecuada ó su ausencia; la escasez de recursos en muchos casos; la torpe e inoperante política crediticia rural; el uso inadecuado y arbitrario de los suelos; pero fundamentalmente la dispersión dentro del ámbito de nuestra legislación de la reglamentación específica de la materia, que delimita la propiedad en cualquiera de sus formas (ejidal, comunal y pequeña propiedad) pero que no la protege adecuada y suficientemente, para motivar al hombre del campo lo suficiente para invertir en la tierra íntegramente su tiempo, su dinero y su esfuerzo; mejorándola y consecuentemente optimizando su producción y productividad.

Colateralmente, la producción deficitaria de alimentos indispensables para la subsistencia de la Nación, obliga al Estado Mexicano a utilizar gran parte de las escasas divisas con que cuenta a la adquisición de básicos para cubrir

el déficit de la producción nacional; quedando además sujeto a la disponibilidad de excedentes de producción de otros países; tramitaciones y pagos a precio de mercado internacional, más costos de maniobras y fletes desde los lugares de origen, hasta la distribución adecuada dentro del territorio nacional; sin contar las implicaciones políticas que estas negociaciones representan para Nuestra Nación.

El problema específico esbozado en antecedentes ha sido la base para desarrollar este trabajo, ya que cada día se agudiza más, y consecuentemente todas las fuerzas de la Nación como lo son, la de trabajo, la técnica, la económica y el Estado como rector, deben tomar conciencia de que sólo unidos y coordinados armónicamente y sin prejuicios de ninguna especie, podremos superar la crisis, pasando de la precaria y deficitaria producción agropecuaria actual, a la de autosuficiencia nacional; hasta alcanzar la de comercialización de excedentes para exportación.

Consecuentemente el objetivo del presente trabajo; es poner de manifiesto la necesidad imperiosa e inaplazable de optimizar la producción y productividad agropecuarias, hasta alcanzar los resultados, propuestos para lo cual, es necesario que respetando la utilidad personal y lícita que incentiva al hombre del campo, se le dé a esta producción y productividad agropecuarias el carácter de función social que de hecho y por derecho ahora más que nunca en nuestro país debe tener.



## CAPITULO 1.

### GENERALIDADES RELATIVAS A LA PROPIEDAD.

1.1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD.

1.2.- DEFINICION DE PROPIEDAD.

1.3.- CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD.

## 1.1. CONCEPTO DE PROPIEDAD

Desde el inicio de la humanidad, el hombre ha estado y está ligado - indisolublemente a un pedazo de tierra, en función de la cual creará sus más - grandes ideales, en virtud de la cual sufrirá, luchará, ideará, formará, modifi- cará, etc., hasta que en un momento dado se funda eternamente a ella conver- tido en polvo, en el último momento de su vida.

De lo anterior se deduce el innato afecto del hombre hacia la tierra, - su necesidad de ella y su interés por obtenerla; en su entraña, en su historia y en su vida, no existe nada en el mundo tan íntimamente ligado a el hombre -- como el problema ancestral de la tierra en que vive, con lo cual ha regado su sangre, su sudor y sus lágrimas para defenderla.

Es por esta razón que el hombre luchará denodadamente contra todo - - aquél que intente privarlo del Don de poseer un pedazo de tierra y sin embargo, a pesar de ello, la tierra es y ha sido acaparada por unos cuantos hombres en - detrimento de las mayorías, este problema surge con el hombre mismo y desde - las más remotas épocas, y aunque este problema por siglos y siglos se ha tratado de solucionar, no siempre han sido satisfactorios los resultados. De la solución -

dada a este problema depende el tipo de cultura, moral, política y sobre todo Derecho de una determinada época.

Hemos establecido que son las necesidades humanas las que han propiciado el surgimiento de los más notables logros del hombre, entre los que, como ya hemos apuntado, se encuentra el Derecho.

Es la necesidad de ordenar y regular la vida del hombre en sociedad la que provoca la aparición, como ordenación tendiente a dar a cada uno lo que le corresponde. Con base, en lo expuesto anteriormente, podemos afirmar que los derechos de dominio territorial van evolucionando paralelamente con los grados de desarrollo social de un agregado humano. Existiendo los siguientes estados de desarrollo y períodos de dominio territorial.

1º Las Sociedades Nómadas, no tenían la más mínima noción de Derecho Territorial.

2º Las Sociedades de Ocupación Común no Definida a Sociedades de Ocupación Común Limitada, tenían la Noción de la Ocupación, pero no de la Posesión.

3º Las Sociedades de Posesión, Sin Posesión Individual ó Las Sociedades de Posesión Comunal con Posesión Individual Comprendían la Posesión, pero no la Propiedad.

4º Las Sociedades de Propiedad Comunal y las Sociedades de Propiedad Individual, tienen ya la Noción de Propiedad.

5º Las Sociedades de Crédito Territorial, como las Sociedades de Titulación Territorial Fiduciaria, comprenden perfectamente el Derecho de Propiedad Territorial desligados de la Porción Territorial misma.

Económicamente, el hombre está ubicado en un mundo donde la propiedad de la tierra va a determinar su estado de pobreza ó bienestar, carencia ó suficiencia, esta tierra la va a utilizar en el cultivo para satisfacer sus necesidades alimenticias, y en esta tierra va a construir su refugio contra las inclemencias del medio ambiente y también le va a servir para fomentar la célula principal de toda sociedad, que es la familia. A través del devenir histórico nos podemos dar cuenta que los primeros pobladores del planeta, después que dejaron atrás la etapa nómada y decidieron implantar su vida sedentaria, empezaron a disputarse la tenencia de la tierra en luchas sangrientas de hombre a hombre, ó de un grupo a otro grupo, para que sus ganados pastaran ó ellos sembraran los productos necesarios para poder subsistir. Posteriormente al aumentar la población del mundo, las comunidades organizadas, los pueblos, se disputan la posesión de una determinada porción de tierra, originando consecuentemente, las guerras, los éxodos, y el sometimiento de los vencidos a los vencedores para trabajar a su favor la tierra.

Con ésto podemos observar que la tónica ó matriz que se ha imprimido a la posesión y propiedad de la tierra en un determinado lugar ó momento histórico ha engendrado las diferentes etapas socio-económicas con sus correspondientes super estructuras jurídicas y culturales por las cuales ha atravesado la humanidad.

El Derecho estudia a la propiedad como el más importante de los Derechos Reales, como el que da nacimiento con sus desmembramientos a todos los Derechos Reales Principales; a la propiedad se le ha tratado de llenar de Garantías y Privilegios, de tal forma que cuando una riqueza se quiere proteger de la manera más completa, se le ha asimilado al derecho de propiedad.

La justificación ó reprobación de la propiedad ha ocupado con sus discusiones, varios siglos de la Historia de la Humanidad, y en la actualidad este problema está todavía en completa ebullición.

La Institución de la Propiedad Reglamentada, en una época determinada del desarrollo social, no satisface las necesidades de otra época, y tiene que cambiar, según las nuevas necesidades que surgen; ésto acontece con todas las Instituciones Jurídicas. La Institución de la Propiedad, nace después de la Institución de la Posesión. Y la posesión nace concomitantemente con la sociedad, es decir, la necesidad lógica y biológica del contacto entre el satisfactor y la persona que lo va a aprovechar. Cuando la Sociedad llega a distinguir entre el

Hecho y el Derecho, es entonces cuando nace la Institución Jurídica de la Propiedad.

La Propiedad es una realidad social, una Institución Jurídica, y el derecho de propiedad el conjunto de normas aplicables a ella. La actividad del Jurista debe recaer principalmente sobre el derecho aplicable a esta realidad social que es la propiedad.

La palabra propiedad se ha considerado como sinónimo de dominio. Se ha hecho notar, sin embargo, que el término propiedad es más extenso, porque denota no solamente el dominio, sino también la cosa sobre la que recae.

Clemente de Diego, aclara este punto diciendo que no es lo mismo propiedad que dominio, aunque en el lenguaje usual y en el de las leyes se tomen como términos sinónimos, pues aquello representa el género ó sea la relación total que el hombre mantiene con la naturaleza para satisfacer las necesidades corporales, en tanto que el dominio representa la especie, es decir, una de esas relaciones interiores y, por lo tanto la más extensa y compleja, la que más amplio poder atribuye a su titular.

( 1 ) cfr.: De Diego Clemente, "Instituciones de Derecho Civil Español", - - Tomo I, Página 324. Editorial Española, 1a. Edición, Madrid 1959.

Originariamente la propiedad tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las llamadas cosas inmateriales, pertenece a un concepto moderno de la propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y la industrial, que algunos autores denominan derechos sobre bienes ó cosas inmateriales. Para algunos autores, la propiedad es un derecho absoluto sobre bienes en general, entre los que se comprenden, no sólo las cosas corporales, sino también las incorporales ó inmateriales; para otros, es sólo un derecho general sobre las cosas corporales, excluyéndose de él por tanto las relaciones del hombre con las cosas que no tienen este carácter; y, por último, para otros es un derecho absoluto sobre cosas corporales, en el que se comprenden, no todas las relaciones de la persona con las cosas materiales, sino sólo las que dan lugar al derecho pleno ó dominio y a los demás derechos reales.

## 1.2 DEFINICION DE PROPIEDAD

"La palabra propiedad deriva de la voz latina PROPRIETAS, que a su vez viene de PROPRIUM y que significa lo que es de una persona ó pertenece a ella". (2)

En este primer sentido, que es el más amplio, la propiedad significa lo que a una persona pertenece. Pero este significado va variando conforme al punto de vista que se vaya adoptando en todas las ramas del ser humano.

Por ejemplo: Desde el punto de vista filosófico, implica la cualidad distintiva de una cosa.

Desde el punto de vista Económico, representa la apropiación ó el aprovechamiento que realiza el hombre respecto a los bienes de la Naturaleza.

Como se puede apreciar la acepción cambia conforme al punto de vista que se adopte. Para los fines concretos de este estudio, nos interesa particularmente la definición de la propiedad desde el punto de vista del Derecho.

( 2 ) Autores varios, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XXIII, Pág. 450, - Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967.



"En Sentido Jurídico, significa la facultad ó poder Jurídico que tiene - una persona sobre una cosa, para aprovecharla total ó parcialmente, siendo este poder jurídico, oponible a todo el mundo". (3)

En Roma, los Jurisconsultos, no definen al Derecho de Propiedad, que - en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión; pues es el derecho más concreto que se pueda tener, sobre una cosa, por eso, sólo se preocupan por estudiar los múltiples beneficios que procura la propiedad. El Maestro Sabino Ventura Silva, define a la propiedad de la siguiente forma: "La facultad que corresponde a una persona (EL PROPIETARIO) de obtener directamente de -- una cosa determinada toda la utilidad jurídica que es susceptible de proporcio-- nar; ó como el señorío del hombre sobre la cosa, garantizarlo por el derecho -- objetivo mediante la exclusión de toda ingerencia extrana". (4)

Hay otras definiciones; por ejemplo La Escuela Clásica, representada por AUBRY ET RAU Y BAUDRY LACANTINERIE, define el Derecho de Propiedad de la siguiente forma:

El primero de los autores dice que: Es el poder jurídico que ejerce direc-- ta ó inmediatamente una persona sobre una cosa, para su aprovechamiento total

( 3 ) IBIDEM.

( 4 ) Ventura Silva, Sabino "Derecho Romano", Pág. 143, Editorial Porrúa - - Hnos. S.A., 5a. Edición, México, 1962.

ó parcial, cuyo poder jurídico es oponible a cualquier otro.

Por su parte BAUDRY LACANTINERIE define el Derecho Real como una relación jurídica directa ó inmediata que se establece entre una persona o cosa.

Ruggiero, define la propiedad siguiendo los conceptos de la Doctrina Clásica, al decir que son Derechos Reales: "Aquellos que atribuyen al titular un señorío, que es unas veces pleno e ilimitado, ejercitándose en toda su extensión sobre la cosa sujeta al poder de la persona, y da lugar a la propiedad, que es el Derecho Real más completo, y otros es menos pleno, ejercitándose de modo limitado, sobre alguna utilidad económica de ella, en cuyo caso da lugar a los Derechos reales menores ó sobre cosa ajena". (5)

Sin embargo, la definición más completa del Derecho de Propiedad desde el punto de vista teórico, es la que dá el Doctor RAFAEL ROJINA VILLEGAS:-

"La propiedad es un Derecho Real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpétua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarlo, siendo este derecho, como todo Derecho Real, oponible a todo mundo". (6)

( 5 ) Ruggiero, R. de "Instituciones de Derecho Civil, traducción de R. Serrano Sañer y J. Santa Cruz Teijero, Tomo I, Pág. 532, Editorial Reus. - - Madrid.

( 6 ) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, Vol. 1, - Editorial Porrúa Hnos., S.A., 5a. Edición, México, 1978.

El Código de Napoleón, en su artículo 544, define la propiedad en la siguiente forma: "La propiedad es el derecho de gozar y de disponer de las cosas del modo más absoluto". ( 7 )

Las Constituciones de algunos países y las leyes de fondo en materia civil se dedican a fijar otras definiciones y conceptos: Entre ellas está la de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna en su Art. 27 expresa: "La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público".

La Alemana de WEIMAR (1919), que dispone en su Artículo 153 inciso 3º La Propiedad obliga, el cultivo y explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la comunidad. Su uso debe ser, al mismo tiempo, un servicio prestado al interés general. Las Constituciones de la U.R.S.S., que declaran abolida la propiedad privada La Constitución de Brasil (1946) que proclama El uso de la propiedad condicionado al bienestar social.

Por otra parte los Códigos Civiles también se han ocupado de introducir una definición y un concepto de la propiedad, por lo pronto en las partidas se

( 7 ) Transcripción citada por el Lic. Leopoldo Aguilar Carbajal, Segundo Curso de Derecho Civil, Pág. 120. Editorial Jurídica Mexicana, 1960.

proclama el poder que el hombre hace en su casa de hacer de ella ó en ella - lo que quisiere según Dios y según fuero.

En la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Art. 17, declaró que la propiedad es un derecho inviolable y sagrado, siguiendo las enseñanzas de ROUSSEAU, para quién el Derecho de Propiedad es el más sagrado de todos los Derechos del Ciudadano.

El Antiguo Código Civil Ruso definía la propiedad diciendo que es El -- Derecho Perpétuo, exclusivo y transmisible de poseer una cosa y gozar y disponer de ella (ART. 420) siendo substituida por el promulgado en 1923 que dice -- El Suelo es Propiedad del Estado y no puede ser objeto de comercio privado, -- etc.

Así pues observamos después del análisis de algunas Constituciones y Códigos Civiles, que sólo existen diferencias de Raíz, de fuente entre el concepto que acerca de la propiedad existe en sí y el Derecho de propiedad que engloba a todo el mundo.

Podemos definir que el Derecho de propiedad tiene 3 características fundamentales:

A.- ES UN DERECHO REAL.

B.- COMO TAL, ES OPONIBLE A TODO EL MUNDO.

C.- ES EL PODER JURIDICO QUE TIENE UNA PERSONA PARA DIS-  
PONER DE LAS COSAS.

Estos tres elementos ó características son inobjetables. .

Pero también se ha Definido el Derecho de Propiedad en base a teorías Sociales y Económicas, las principales son:

### 1.- TEORIA DE LA OCUPACION Y DE LA ESPECIFICACION.-

Las más antiguas teorías sobre la propiedad, y todavía las más definidas son las mencionadas.

La ocupación de las cosas sin dueño extiende el Dominio del hombre - sobre la Naturaleza. Transforma un objeto de la Naturaleza en un bien económico y cultural, crea de este modo un nuevo trozo de patrimonio nacional. De esta manera la ocupación, sin variar nada en el objeto ocupado, se manifiesta a la par como especificación, por ejemplo como "PRODUCCION ORIGINARIA".

Para la teoría de la especificación en sentido estricto, ó teoría del trabajo no queda sometida plenamente la cosa al dominio humano, sino sólo luego de su transformación, de la elaboración de la materia bruta. Sólo el trabajo - creador de bienes es, según eso, un título jurídico de la propiedad.

## 2.- TEORIA DEL TRABAJO .

Partiendo de la base de que el hombre, mediante el trabajo, se apodera de los objetos del mundo exterior, los transforma y convierte en valor económico para su beneficio, no es más que un intento para justificar la propiedad de aquellos bienes que utiliza en su ventaja; pero ¿Cuándo trabaja a favor de un tercero, que ha suministrado la materia originaria?

ADAM SMITH, STUART MILL, BASTIAT y otros sostenedores de esta concepción de la propiedad, cuanto más han logrado es elevar el valor y la dignidad del trabajo.

Estos autores buscan siempre ubicar el trabajo como factor creación de riqueza.

## 3.- TEORIA DE LA CONVENCION O PACTO .

Como una reminiscencia de las teorías primitivas, especialmente de la ocupación; apareció otra tendencia, denominada de la "CONVENCION O PACTO" y representada por ROUSSEAU, KANT, FICHTE, y otros filósofos de fines del Siglo XVIII.

Saliéndoseles al paso a los objetadores de la idea de la cruda ocupación natural, como fundamento, del Derecho de Propiedad, estos grandes filósofos y =

pensadores añadieron el ingrediente de una CONVENCION ó PACTO COLECTIVO por el cual todos los hombres habrían prestado consentimiento tácito a la labor de los apropiantes.

Nada menos que el Contrato Social de que tanta gala hicieron los Enciclopedistas y Revolucionarios Franceses de la Bastilla, lo cual no fue óbice para que resultando insuficiente el "PACTO" acudieran a elementos más convincentes para lograr la sanción de medidas legislativas.

De la idea del "PACTO" emanaron las concepciones de MONTESQUIEU, MIRABEAU, y otros teóricos de que todo provenía de la ley, expresión última del consentimiento social implícito a que nos referimos y entonces se erigió a la ley como explicación definitiva.

La Ley sola constituye la propiedad, porque no hay mas que la voluntad política que pueda efectuar la renuncia de todos y dar un título común, una garantía para el goce de uno sólo.

### 1.3 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD

Al estudiar la evolución de los pueblos primitivos, Lewis H. Morgan; - toma en consideración tres periodos: "SALVAJISMO, BARBARIE Y CIVILIZACION, subdividiendo a los dos primeros en tres estadios que son: INTERIOR, MEDIO Y - SUPERIOR". (8)

"Hasta el periodo de la barbarie en su estadio inferior que empieza con - la introducción de la alfarería, se puede considerar el curso del desarrollo como un fenómeno absolutamente general, válido en un período determinado para todos los pueblos, sin distinción de lugar". (9) "En que la tierra cultivada continuó - siendo propiedad de la tribu y se entregaba un usufructo primero a las gens, des- pués a las comunidades de familias y, por último a los individuos. Estos debieron tener ciertos derechos de posesión, pero nada más". (10)

( 8 ) Lewis H. Morgan, *La Sociedad Primitiva*, Editorial Lautaro, Buenos Aires, Argentina, 1946. Pág. 32.

( 9 ) Engels Federico, "El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El -- Estado", Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pág. 25.

(10) Engels Federico, Ob. Cit. Pág. 187.



"Por lo tanto, podemos afirmar que la propiedad de la tierra fue comunal hasta este período de evolución, pero con el advenimiento de la barbarie, sobre todo en su estado medio que se inicia con la domesticación de animales y en el Oeste, con el cultivo de las hortalizas por medio de riego y con el empleo de adobes (ladrillos secados al sol) y de la piedra para la construcción". (11).

En el Oeste este período no fue superado en ninguna parte hasta la Conquista de América por los Europeos.

De aquí en adelante habrá de notarse con claridad la fuerza de las limitaciones y ventajas que ofrece la disparidad de las condiciones naturales reinantes en cada medio, pues en Europa y Asia comienza la domesticación y cría de ganado para proporcionar leche y carne, después viene la formación de rebaños que hace que algunas razas se separen del resto de los bárbaros dando comienzo a la etapa pastoril que se afirma con el cultivo de forrajes, aproximándose cada vez más a estados superiores de cultura que con la fundición del mineral de hierro, se pasa definitivamente a lo que Morgan llama "CIVILIZACION" con la invención del alfabeto fonético.

Con base en lo expuesto podemos afirmar que los derechos de Dominio territorial van evolucionando paralelamente con los grados de desarrollo social

( 11 ) Engels Federico, Ob. Cit. Pág. 25.

de un agregado humano. Existiendo los siguientes estados de desarrollo y períodos de Dominio Territorial hasta alcanzar el concepto de propiedad:

### LA CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

Conforme al Derecho Positivo Mexicano, <sup>(12)</sup> los bienes, considerados según a las personas a quienes pertenecen, pueden ser del dominio del Poder Público ó de Propiedad de los Particulares.

Son bienes del Dominio del Poder Público los que pertenecen a la Federación, a los Estados ó a los Municipios, dividiéndose en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Son bienes de propiedad de los Particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente. Sin embargo, cabe citar el texto del Artículo 27 de la Constitución, por ser indispensable para referirnos a la Propiedad Agraria.

"La Propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"...

(12) Código Civil Vigente, Libro Segundo, Capítulo III, Art. 764, Pág. 182.

"... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público!"

De lo expuesto, podemos distinguir varios tipos de propiedad:

- a) Propiedad Privada.
- b) Propiedad Pública.
- c) Propiedad Originaria, y
- d) Propiedad Derivada.

Esta clasificación no necesita mayor explicación, dada su sencillez y claridad y dados los antecedentes expuestos previamente. Podría pensarse en sujetar a la propiedad bajo algunos otros criterios de clasificación, pero consideramos que por ser la expuesta, la de mayor importancia y dados los fines del presente estudio, no es necesario hacer alguna referencia más amplia; debiendo sólo hacer alusión a la clasificación de la Propiedad desde el punto de vista del Derecho Agrario, que es fundamentalmente la que nos interesa para los fines del presente trabajo.

En los términos del Derecho Agrario, la propiedad está establecida en la forma siguiente:

La pequeña propiedad, que es aquélla que tiene una superficie de 100 -

hectáreas de riego ó su equivalente en 200 de temporal ó de agostadero susceptibles de cultivo, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte ó agostadero en terrenos áridos.

Además, existen otros tipos de propiedad agrícola como la destinada al cultivo de algodón, con una superficie de 150 hectáreas si reciben riego de avenida fluvial ó por bombeo.

La Pequeña Propiedad de 300 hectáreas dedicadas a la explotación del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cacao y árboles frutales.

La Pequeña Propiedad Ganadera, es aquella superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, cuya clasificación de tierras y capacidad forrajera está prevista en el Reglamento de Inafectabilidad Ganadera.

Los Pequeños Propietarios tienen el dominio de las mismas por lo que ejerce en un Derecho absoluto, directo y perpetuo, siempre que cumplan con la Ley de no tener más tierras que las señaladas ó de tenerlas en explotación ó cultivo como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Propiedad Ejidal, es la que tienen los pueblos sobre las tierras, aguas y montes, a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial que or

dena restituir sus bienes, dotar de ejidos o ampliación de los mismos. Y el Núcleo de Población es titular de las tierras para el efecto de conservarlas íntegramente y proteger todo lo que pertenece al Núcleo de población cuyo título ó documento de propiedad es la propia resolución presidencial.

Cuando el Ejido se trabaja en parcelas porque ha sido fraccionado, el Núcleo de población sobre estas tierras parceladas ejidales, conserva la nuda propiedad y cada uno de los ejidatarios con respecto de su parcela tiene el Dominio útil. Pero el pueblo sigue teniendo el dominio útil de aquellas tierras que no han sido fraccionadas.

Las Comunidades que poseen bienes comunales, tanto de hecho, como de derecho, son propietarios de sus bienes y conservan el dominio útil de los mismos, los cuales no pueden o legalmente no son fraccionables porque precisamente son de la Comunidad.

Cada uno de los Comuneros tiene derecho a la explotación de esos bienes, sin más limitación que el de no perjudicar el derecho de los demás comuneros.

La Resolución Presidencial, que confirma y titula Derechos sobre los bienes de la Comunidad, es el título de Propiedad de esos bienes. Pero aquellos pueblos que tienen bienes comunales sin una resolución presidencial, en los términos de la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, tienen los mismos De-

rechos que las comunidades que tienen una resolución Presidencial para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

## CAPITULO II.

2.1.- ROMA .

2.2.- EDAD MEDIA .

2.3.- LIBERALISMO FRANCES .

## 2.1 ROMA

ROMA.- La propiedad en Roma no fue sólo una Institución Civil, sino también política y religiosa.

El Romano tuvo siempre un elevado concepto de la propiedad, porque - la vió íntimamente vinculada a su religión.

FOUSTED DE COULANGES. "Resulta bastante evidente que la propiedad privada era una Institución de que no podía prescindir la religión doméstica.

Esta religión ordenaba aislar el domicilio y aislar también la sepultura; la vida en común ha sido pues, imposible.

La religión misma prescribía que el hogar estuviera fijo al suelo, que la tumba no pudiera destruirse ni trasladarse.

Suprimid la propiedad: El hogar irá errante, las familias se mezclarán, - los muertos quedarán abandonados y sin culto; mediante el hogar inmutable y la sepultura permanente, la familia ha tomado posesión del suelo, la tierra ha que dado, en cierto sentido, incluida y penetrada por la religión del hogar y de los antepasados.



El hombre de las antiguas edades quedó así dispensado de resolver tan - difíciles problemas. Sin discusión, sin fatiga, sin sombra de duda, llegó de un sólo golpe por virtud única de sus creencias, a la concepción del Derecho de - propiedad, de ese derecho que hace surgir toda la civilización, pues por él, - mejora la tierra el hombre, y él mismo, se hace mejor". (1)

El Dios término protegía la propiedad rústica. Un rito sagrado fijaba el derecho sagrado al predio familiar excluido del dominio común y un rito solemne fijaba los límites de la propiedad rural.

Violar ese límite ó traspasar los linderos de la propiedad privada, era - una profanación de proporciones colosales para el Romano de la época antigua.

EPOCA PRIMITIVA.- El primitivo territorio de Roma o sea el ager romanus, se dividió en tres partes:

Una de ellas consagrada al culto divino, otra distribuida entre los particulares (AGER PRIVATUS) y la otra reservada para la ciudad (AGER PUBLICUS).

Roma, no confiscaba todas las tierras a los vencidos y dejaba bajo ciertas condiciones jurídicas y fiscales la mayor parte de las tierras a sus antiguos due-

( 1 ) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Pág. 462.

ños; del resto hacía distintos lotes: parte de éstos eran vendidos en plena propiedad y pasaban a ser *ager privati* y sobre ellos no conservaba ningún Derecho el Estado Romano; otra porción era entregada sólo en *possessio*, mediante contrato, en virtud de subasta y por una renta anual; y otra parte era concedida al primer ocupante, quien debía, como los del grupo anterior, dar al Estado una renta anual.

Las tierras de estas dos últimas clases no se transformaban en *AGER PRIVATI*, y continuaba siendo *AGER PUBLICUS*.

Ocurría sin embargo, que las tierras de los tres grupos eran acaparadas por los patricios ó los plebeyos enriquecidos, pues los demás ciudadanos, arruinados por los gastos de las guerras, no podían ni comprar los terrenos puestos a la venta, ni adquirir los sujetos a censo o renta, y las que podían ser libremente ocupadas caían también en manos de los ricos, pues sólo éstos disponían de los instrumentos necesarios para cultivarlas.

De ésto nació la cuestión agraria, tan grave y aguda en Roma como la de las deudas.

Según los testimonios, que la historiografía ha puesto en descubierto en la mitad del Siglo IV A de C, había una gran masa de pobres que sufría cruelmente por la avaricia de los ricos y la aplicación de la usura, y otras que los

patricios y los plebeyos enriquecidos se habían apoderado de vastos territorios - del dominio público, cada uno de los cuales excedía de la superficie de 500 - yugadas.

Por tanto, mientras desaparecía la propiedad media o pequeña, la gran propiedad invadía al AGER ROMANUS. Las asignaciones individuales de tierras en las colonias romanas o latinas, fueron inútil paliativo para esta situación, - agravada en el porvenir, pues las leyes votadas para resolver la cuestión agraria y de las deudas, eran cínicamente violadas o solapadamente eludidas.

A medida que Roma fue extendiendo sus conquistas, el Estado organizó - la administración del AGER PUBLICUS con fines fiscalistas.

Así fue como se estableció que el territorio de las ciudades vencidas y conquistadas, pasaba al dominio Romano. Parte de ellas, como se dijo anteriormente, era vendida o dada a censo, o entregada al primer ocupante; pero de - las rentas obtenidas de estas tierras, sólo podía beneficiarse el ciudadano romano; otra parte de ese territorio se distribuía entre colonos (Romanos ó Latinos), otra parte se dejaba a los antiguos pobladores, agrupados en municipios, prefecturas y ciudades federales pero con la condición de pagar a Roma un tributo denominado VECTIGALIA, el que permitió engrosar el erario público.

264 A J.C.      a 14 D J.C.

Las mismas causas que modificaron el carácter de la Agricultura Romana - en la época anteriormente descrita, ejercieron su influjo nefasto durante la guerra de conquista, en virtud de la cual consiguió Roma el dominio sobre todo el Litoral del Mediterráneo.

La clase media rural, soportó todo el peso de estas campañas y muy en particular los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas pequeñas, quienes - llegaron a verse en situación aún más precaria que la soportada por los agricultores romanos en la época de las luchas por la conquista de Italia.

El servicio militar continuado, ocasionó el abandono y la ruina de la mediana y pequeña propiedad rústica, arruinada ya en esa época por la devastación sufrida durante la Segunda Guerra Púnica. Sin embargo, es bueno tener presente que esas guerras no deparaban únicamente pérdidas a Roma, ya que las victorias logradas le permitieron acrecentar el AGER PUBLICUS y con ello su riqueza territorial.

Pero el sistema de apropiación de tierras por parte de los Patricios y optimistas y la posibilidad que ellos tenían de quedarse con ellas, en perjuicio de los mismos campesinos que como los soldados en el ejército las habían conquistado, agravó la situación en los siglos sucesivos, a pesar de ser muy seria ya en el Siglo IV.

Los grandes propietarios eran los únicos que disponían de los capitales necesarios para explotar los bosques y pagar el impuesto sobre los pastos, sólo ellos podían pagar los operarios necesarios para explotar las grandes extensiones de tierra que ocupaban, y que, de más está decir, sobrepasaban el antiguo límite fijado en 500 yugadas. Ciertamente es que el ocupante no era el propietario; y que la *possessio* no era el *dominium*.

La propiedad pertenecía al pueblo romano, al Estado y era imprescriptible. El poseedor estaba garantizado contra un tercero; pero no contra el Estado.

Este, mediante el pago del impuesto convenido, le aseguraba el disfrute de esos bienes y el mantenimiento perenne de su derecho. Sin embargo, en la práctica, tal sistema se desvirtuó por completo al extremo que el Estado dejó de cobrar el impuesto; y poco a poco dejó también de hacer valer sus derechos sobre dichas tierras; y así en el transcurso de los años, los poseedores se consideraron como verdaderos propietarios que llegaron a incluir en sus patrimonios, enormes extensiones superficiales dentro de las cuales, en muchos casos trabajaban en carácter de poseedores, modestos campesinos que fueron pronto barridos por el poder de los poderosos latifundistas.

Así se formaron, por diversas causas los grandes latifundios que, según las tantas veces citada frase de PLINIO el viejo, perdieron a Italia. Sin embar

go, en las regiones montañosas de la Italia Central y en los valles y pendientes de los Apeninos no desapareció por completo la propiedad de las fincas pequeñas, pero sólo quedaron restos de una estructura agraria ya prácticamente desaparecida. \*

Finalmente, otro de los motivos que aceleró la transformación de la estructura agraria de Italia, se debió en buena parte al empleo de los esclavos en la agricultura, lo que fue incrementándose a medida que las conquistas se hicieron más frecuentes, y también más provechosas en materia de botín. Los esclavos suministraron la mano de obra barata y los grandes propietarios pudieron de ese modo extender sus dominios y paralelamente acrecentar el número de esclavos como mano de obra en los latifundios.

Con este sistema de explotación rural comienza la decadencia del cultivo de los cereales y cobra nuevo auge el cultivo de la vid, del olivo y la ganadería en forma de pastoreo natural.

Es bueno señalar que la conquista Romana de Sicilia, Cerdeña, Cartago, Asia Menor y por último Egipto, contribuyó también a desalentar el cultivo cerealero, ya que es sabido la importante y barata producción que se conseguía en esas regiones y que ofrecía a Roma la gran oportunidad de importarla a la metrópoli a precios muy bajos.

Todos estos cambios acabaron por transformar definitivamente no sólo la estructura Agraria Romana, sino la base misma de su organización económica. En efecto arruinados los campesinos, abandonados y despoblados los campos, que desde esa época en adelante se explotaban con carácter extensivo por mano de obra esclava que los explotó sin cuidado, arruinando los suelos y promoviendo la erosión en todas partes, la gente rural se trasladó a las grandes ciudades, básicamente a Roma, donde comenzaron a constituir una masa amorfa mezclada con esclavos y libertos de origen Griego u Oriental. Esto desequilibró completamente la distribución de la población y alteró el régimen económico predominante o sea la Economía Agrícola como base sustentadora de la Economía Romana.

Comenzó el proceso de la aglomeración tumultosa y el advenimiento de un periodo Económico con fuerte predominio de la industria y muy especialmente del comercio.

#### EL IMPERIO ROMANO (desde 14 de J.C. al 476).

La agrupación en un sólo Estado de todos los Territorios que Roma había conquistado, tuvo por consecuencia dar a la propiedad Agrícola, desde uno a otro extremo del mundo antiguo, no precisamente una constitución uniforme, sino los caracteres y modos de ser de una diversidad, por decirlo así sistemática.

Esta diversidad, con sus múltiples aspectos, estaba fundada en la distinción entre el territorio de la ciudad de Roma, y el de las ciudades, reinos ó -

tribus, fuera de ella o venidos a ser aliados.

Esta distinción tenía importantes consecuencias Económicas y Jurídicas. - El Suelo AGER ROMANUS, abarcaba en su origen el territorio de Roma. Según la teoría Romana, sólo el suelo, perteneciente a ella, era susceptible del ejercicio del derecho de propiedad o sea la propiedad Quiritaria. Este territorio no estaba gravado con impuestos.

En el último siglo de la República, todo el suelo de Italia fue asimilado al AGER ROMANUS primitivo; el concepto del AGER ITALICUS substituye al - de AGER ROMANUS y el término IUS ITALICUM designa la condición Jurídica de las tierras a las cuales se concede en las provincias, el privilegio de la - propiedad quiritaria, cuyos ocupantes tenían el DOMINIUM EX IURE QUIRITUM.

Fuera de Italia, el suelo, salvo raras excepciones era de condición distinta; no era susceptible de propiedad Quiritaria y estaba sujeto a impuestos.

La mayor parte del territorio de las provincias que teóricamente era de - propiedad de Roma se había otorgado de diversos modos:

- 1) A colonos en carácter de concesión individualmente o con carácter - colectivo; en ambos casos las tierras se medían y se registraban catastralmente.
- 2) A particulares; otorgadas en venta por los cuestores. Estas tierras por



lo general formaban grandes fincas, que eran independientes de la administración municipal y sus dueños estaban frecuentemente en pleito con ella.

3) A los antiguos propietarios, que rápidamente se habían sometido a Roma y a los que ésta dejaba sus posesiones (situación común en las provincias conquistadas).

Las relaciones jurídicas de los propietarios con relación a las tierras que detentaban, variaban en relación con las tierras poseídas en suelo itálico.

El Estado ó el Emperador tenían la plena y absoluta propiedad de los dominios públicos ya fueran del patrimonio privado de éste o del dominio de aquél.

Estos dominios estaban exentos de impuestos, pero las fincas situadas en las Provincias, formaran o no parte del territorio de una ciudad, no eran salvo raras excepciones, susceptibles de ser adquiridos en propiedad EX IURE QUIRITUM y estaban gravadas con impuestos territoriales, salvo el otorgamiento de la inmunidad por el gobierno imperial.

En igual condición se encontraban las tierras ocupadas por Colonias, aunque estuvieran pobladas por ciudadanos provenientes de Italia.

El principio general era que las tierras de Provincias debían pagar impuestos, aunque fueran propiedad de ciudadanos romanos, en razón de que tal impues

to equivalía al reconocimiento permanente del dominio eminente del Estado Romano ejercido sobre ellas. Una excepción importante en la materia la constituían las tierras de las ciudades aliadas de Roma. Estos no pagaban impuestos y el derecho de propiedad sobre ellas lo garantizaba la ciudad respectiva, no el Estado Romano. De ahí que a estos territorios se les considerase *AGER PRIVATUS EX IURE PEREGRINUS*.

Las formas y la distribución de la propiedad (SEGUN TOUTAIN) ofrecían variedades parecidas a las de su organización Jurídica. El régimen de la gran propiedad, Los *Latifundia* tenían gran importancia en la economía de la Península Itálica y aparece bajo el Imperio; en muchas provincias de Oriente y Occidente en el Norte de Africa, en las *Galias*, en *Bretaña*, *Egipto*, etc.

Los dueños de estas vastas fincas son: o el mismo Emperador, ya como Jefe de Estado, ya como dueño privado o miembros de la Aristocracia Romana del orden Senatorial ó también en Asia los Santuarios, tales como el de la Madre de los Dioses en *Pesinunte* ó la Diosa *MA*, en *Comana* del ponto. A los dominios Imperiales y a las propiedades privadas de extensión y de importancia varia, es preciso agregar las tierras comunales y también los territorios ocupados por las tribus aún seminómadas en el Norte de Africa y en algunas regiones de Asia Menor. (2)

( 2 ) cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII. Págs. 464 y 465.

La Estructura Agraria Romana se basaba en tres clases de propiedad: La grande, la mediana y la pequeña. Y de éstas, según se puede colegir por los datos que nos suministra la historiografía, la mediana y pequeña que por lo general pertenecían a la población de las ciudades, a la burguesía municipal y a las clases trabajadoras de cada localidad, fueron las que más contribuyeron para afinazar en esta época la prosperidad de la Agricultura en el Imperio.

En cuanto a las formas de explotación agropecuaria, pueden reconocerse varias; pero por lo general ellas se distinguían según la extensión de la finca.

La Gran Propiedad fundiaria era trabajada por mano de obra servil, y sólo en pequeña cantidad por aparceros o arrendatarios libres, a quienes se les permitía el cultivo de pequeñas parcelas de tierra.

La Mediana Propiedad era propia de las zonas comunales y siempre cercana a las ciudades. En esas posesiones, los propietarios gozaban del descanso en épocas propicias, y además vigilaban su hacienda a la que explotaban en forma análoga a las grandes fincas, o sea con esclavos (COLONOS) a quienes mandaban conductores (CAPATACES).

La Pequeña Propiedad estaba en manos de campesinos modestos que trabajaban directamente la tierra con sus familias y que si bien llevaban una vida -

bastante dura, conseguían a fuerza de Sacrificios consolidar satisfactoriamente - su situación económica. Restaría aun por reseñar una importante Institución Agraría Clásica de esta época, aunque de origen Griego y de fecha muy anterior. - Así la describe el Romanista E. Cuq: La enfiteusis es un contrato que tiene por objeto principal la valorización de las tierras incultas del dominio privado de -- los Emperadores.

El nombre de este contrato, procede de la obligación impuesta al enfiteuta de hacer plantaciones para mejorar el fundo; es un contrato a plazo largo, - que tiene su origen en ciertas prácticas seguidas desde mucho tiempo antes por - los administradores de las Grandes Fincas. En los primeros Siglos del Imperio, -- los propietarios autorizaron a sus colonos a ocupar parcelas incultas para roturarlas; como recompensa se les concedía el disfrute de los productos durante cierto número de años después de los cuales debían pagar una módica cantidad en es-- pecie al dueño del terreno; además, se les reconoce sobre éste una especie de - (3) Derecho Real, revocable cuando cesan de cultivar la tierra durante dos años.

El caso más típico en el Imperio, respecto de la enfiteusis es una decisión de - PERTINAX, narrada por HERODIANO:

"PERTINAX permitió a quienes podían y querían ocupar en Italia y en -

( 3 ) cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pág. 465.

las Provincias todos cuantos terrenos estuvieran sin cultivar, o los que habían -  
venido a ser incultos, aunque pertenecieran al Emperador; a quienes la ocuparan  
y explotasen, les concedía la propiedad de ellos eximiéndoles de todo impuesto  
durante diez años y garantizándoles la propiedad perpetua de esas tierras". (4)

El fundamento esencial del Derecho así nacido en provecho del cultiva-  
dor, era la valoración, efectuada por él, de una tierra antes abandonada e im-  
productiva. Es opinión generalizada entre los Romanistas, que la situación de --  
paz y prosperidad que disfrutó el mundo romano durante varios siglos, permitió --  
a los pueblos dominados por el Imperio, gozar de un considerable progreso agrí-  
cola y pastoril, que no habían alcanzado por sí solos y que algunos no consi--  
guieron alcanzar hasta siglos después.

Lo único que puede decirse con seguridad, es que si bién la situación -  
política y el orden Jurídico habían llegado a desarrollarse en forma antes desco-  
nocida, no sucedió lo mismo con la técnica en materia de Agricultura y de tra-  
bajo agrícola en general, que permaneció más o menos estacionaria, salvo en -  
muy pocos casos, en que se demostró un cierto adelanto en la fabricación de -  
los instrumentos de trabajo agrícola.

( 4.) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Pág. 465.

## 2.2 EDAD MEDIA

El Feudalismo constituyó una nueva organización política. Dos elementos entraron en su composición: La posesión de la tierra y la Constitución Política de la Sociedad Germánica.

Las dos al ponerse en contacto, se transformaron.

La propiedad de la tierra al pasar del régimen Romano al Germano perdió su condición libre y se transformó en Feudo o Señorío. A su vez, el organismo político, al admitir a la propiedad inmueble entre las Instituciones Públicas, perdió una parte del carácter militar y personal que la distinguía, para hacerse un tanto real.

El conjunto resultante de esta simbiosis fue la aparición de instituciones un tanto complejas y que tuvieron carácter personal y real, según los casos, ó aún ambos casos a la vez, en determinados tipos.

Todo ésto imprimió una nueva forma a la sociedad y a la propiedad, una nueva modalidad.

En el bajo imperio y a través de las diversas transformaciones que había sufrido la propiedad, era factible observar cómo esta institución había conservado sus caracteres más sobresalientes: el vínculo del sujeto frente a terceros, y - siempre en relación a la cosa, objeto del Derecho (Derecho Real). Se trataba de una relación de hecho entre el hombre y la cosa, personal y libre, y garantizada por el Derecho.

La situación en la época feudal modificó a la Institución ya que la propiedad de la tierra se identificó con el señorío (más o menos poder público).

La posesión de la tierra implicaba para el ocupante el reconocimiento -- del señorío y se manifestaba por el pleito homenaje, lo cual traía, entre otras - consecuencias, la de pagar o hacer ciertas prestaciones.

Una obligación implícita en esta clase de prestaciones era precisamente - la del servicio militar, lo que no era otra cosa que la consecuencia del carácter militar de la Institución Señorial (BENEFICIUM). La propiedad inmueble dejó de ser libre y su "cautividad" se debió a la organización militar que implantaron los pueblos invasores y el sistema de repartimiento que adoptaron.

A partir de esta época es un hecho incontrovertible la transformación de la comunidad rural en feudo y de la marca en MANOIR.

Existieron en la Edad Media diversos tipos de propiedad cuyo análisis - corresponde hacerlo aquí, a fin de tener un concepto claro de la propiedad en este importante período de la historia.

La Propiedad Feudal tenía las siguientes características:

- 1.- PROCEDIA DE UNA CONCESION.
- 2.- SU OBJETO ERA UNA COSA INMUEBLE.
- 3.- DE LA CONCESION DERIVABA UN DERECHO DE PROPIEDAD.
- 4.- SE PRESTABA A UNA DIVISION DE TIPO FUNCIONAL, EN RAZON DE LOS FINES QUE GUIABAN A CADA UNA DE LAS PARTES - - - (señor y agricultor, o de la defensa militar y el cultivo de la tierra), aspecto público y privado de la propiedad feudal.

La característica del señorío es que comprende una grande extensión de tierra o sea el latifundio, el cual, a juicio de PIRENNE, gravó tan profundamente su sello en esta sociedad, que sus huellas no desaparecieron en muchos países hasta la primera mitad del Siglo XIX.

Para Weber, el poder señorial se integra con tres distintos elementos: - - La posesión de la tierra (Señorío dominical); la posesión de seres humanos (esclavitud); la apropiación de derechos políticos (mediante la usurpación o la infeudación) particularmente del poder judicial.



El conjunto del territorio sometido a la jurisdicción de una corte o de un manos, se dividía en tres partes: El dominio propiamente dicho, las heredadas y las dependencias.

El dominio señorial comprendía la tierra del señor directamente administrada desde la mansión feudal (tierra dominicata) y las granjas del señor en los pueblos agrarios libres (tierra indominicata), o sea las dependencias.

Estas tierras se distinguían de la hacienda del agricultor y se dividían en MANSI SERVILES con servicios limitados y MANSI INGENUILES, con servicios especificados, prestados ya en forma de corveas manuales y de suministro de bestias de labor durante el año entero, ó sólo su forma de labores agrícolas y de recolección de las cosechas.

La propiedad villana constituye el equivalente de la propiedad censual más antigua. Los precarios, los censos y beneficios, que por no ser militares dejaron de convertirse en feudos, llegaron a constituir los elementos fundamentales de este tipo de propiedad.

En muchos casos los señores concedieron indirectamente la libertad a sus siervos transformándolos en censatarios, por cuanto al concederles la tierra para ellos y sus herederos se suponía que el reconocimiento de la existencia de éstos implicaba la renuncia del derecho que tenían de suceder a los siervos.

De ese modo la propiedad servil se transformaba en villana.

Contribuyó también a esta transformación, las permanentes concesiones de tierras otorgadas por los señores constituyendo la propiedad tributaria en los antiguos alodios y, a la vez convirtiendo los impuestos derivados de la soberanía que ejercían en derechos que gravaron la tierra, dándole a ésta un carácter semejante a la que tenía la derivada de una concesión. La propiedad villana fue adoptando una gran variedad de formas y modalidades que comprendió desde la antigua enfiteúsis romana hasta el arrendamiento. La propiedad servil se originó en la servidumbre real de la época anterior, y consistió en la adscripción del hombre a la tierra. Esta propiedad apenas si merece tal nombre, ya que los derechos del titular casi eran menores aún que los detentados por los TENVRE que sólo eran posesiones garantizadas por la ley, ya que se partía del supuesto de que todo lo que poseía el siervo era de su señor. Sólo podían adquirir porque lo hacían por su señor, pero no disponían INTER VIVOS ni tampoco MORTIS CAUSA.

La Propiedad Alodial, era el dominio libre independiente y exento de toda carga ó tributo.

Existían por una parte los antiguos alodios y por otra, los procedentes de las donaciones que hacían los Reyes con tales exenciones, y además las que adquirían de por sí los conquistadores en algunos países, tal como sucedió en

España, con las PRESURES en Castilla, las presens en Navarra y las tierras de Adscripción en Cataluña; y finalmente las propiedades que siendo en su origen villanas o pecheras por concesiones de los Reyes, consignadas en los fueros y cartas pueblos, se convertían en libres, inmunes, ingenuas o alódiales, ya que todos estos nombres recibían.

La Propiedad Alodial, a diferencia de toda aquella perteneciente al régimen feudal, era completamente libre y sólo dependía de Dios y de la espada de cada uno. Por tal motivo, en los alodios no existía el desdoblamiento del dominio en directo y útil, típico de la propiedad feudal, villana y servil.

Existían diversas clases de alodios: nobles, de orgien, de concesión y se clasificaban también en reales y personales según que dependieran de las fincas o de sus propietarios. La propiedad comunal, se halla representada por aquella inherente a organizaciones de carácter social o colectivo propias de la época feudal y algunas derivadas de época anterior.

Entre éstas se distingue a la copropiedad familiar con los clásicos derechos del retracto gentilicio y del tanteo y de la legítima. Esta institución presenta el especial interés de que muestra la razón de que nuestra institución sobre posesión de herencia. En efecto, como en la comunidad familiar todos eran dueños, era obvio que al morir uno, los demás entraran en posesión de sus bienes, ya que no sobrevenía un nuevo derecho para los sobrevivientes sino que en

realidad retomaban lo que era suyo por derecho propio.

La decadencia del feudalismo se produce en las postrimerías de la Edad Media. La influencia de la Iglesia y de las Cruzadas, ejerce un papel preponderante en esta decadencia, ya que la primera afirma el principio de la igualdad humana y la otra el respeto a la suprema jerarquía Papal.

A su vez, las Cruzadas, promovieron la eliminación de las guerras señoriales, facilitaron la liberación de los siervos y la transformación de las tierras serviles en censuales; con ello fomentaron la igualdad y la fraternidad cristianas.

Sin embargo, se produjeron cambios diversos que a veces no resultaron favorables para ciertas instituciones libres. Por ejemplo, en el caso de la propiedad alodial sí bien se favoreció en grado sumo con la eliminación de los derechos señoriales, por otra parte se perjudicó por causa de los monarcas que se subrogaron en los derechos de los señores y reivindicaron los derechos de estos sometiendo a los alodios al derecho eminente, también llamado ley directa, real, universal

La propiedad fue liberándose mediante la acción permanente desarrollada por los siervos y villanos, que obtuvieron en forma creciente la mayor liberación de ellos, y de sus mismas tierras, al extremo que la propiedad alodial se fue generalizando. A su vez, surgieron los censos consignativos, mediante los cuales

se adquiriría el derecho de percibir pensiones periódicas sobre bienes raíces, mediante el Capital que el dueño del bien raíz recibía del adquirente..

El proceso de liberación prosiguió lentamente en la mayoría de los países Europeos; pero ello sin embargo, no trajo beneficios muy considerables para la clase campesina que siguió agobiada por el pago de impuestos y por una condición económica precaria.

A su vez, la propiedad colectiva empezó a sufrir una decadencia notable durante los Siglos XV y XVI, a causa del movimiento individualista o liberal, que fue ganando adeptos en forma creciente, aunque con suerte diversa en los diferentes países. Así, mientras en España y Francia los derechos comunales se fueron afirmando y consolidando, en Inglaterra los Reyes propiciaron la extinción de los campos comunes, mediante el derecho otorgado a los señores a quedarse con la propiedad de ellos.

Después la propiedad colectiva comenzó a distribuirse entre los habitantes de los pueblos, dando lugar con ello al incremento de la privatización individual de la pequeña propiedad de la tierra.

En cuanto a la propiedad de la Iglesia, continuó incrementándose por no existir normas acerca de la limitación de la misma, salvo en aquellos países donde el triunfo de la Reforma constituyó el traspaso de los bienes territoriales =

eclesiásticos a mano de los señores feudales y nobles, pertenecientes a la doctrina reformista.

Eso fue común en Inglaterra a partir del pronunciamiento de Enrique VIII, y en Alemania durante la época de Lutero.

Pero de cualquier modo, la teoría del Derecho eminente fue cobrando forma y prestigio, a mérito de lo cual los Reyes llevaron una permanente acción contra la propiedad de la Iglesia, lo que contribuyó a que ésta fuera perdiendo lentamente su poderío territorial. Uno de los medios por los cuales la Iglesia acrecentó sus bienes, fue mediante los Fideicomisos, que constituyeron un medio fecundo para los particulares que quisieran evadirse de las cargas fiscales, cada vez más gravosas a medida que la autoridad real incrementaba su poder y fortalecía su autoridad.

En este periodo también es el de los grandes cambios económicos, mediante los cuales de la economía de consumo se pasó a la de cambio.

### 2.3 LIBERALISMO FRANCES

El movimiento liberal tiene su antecedente en la idea fisiocrática del orden natural y del respeto por la libertad en materia económica, que convergerá con las posturas individualistas de HUME, LOCKE y HOBBS para ser desarrolladas con posterioridad, por la Escuela Clásica de fines del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX.

El enfoque individualista del Liberalismo es una respuesta al excesivo intervencionismo estatal que recomendaron los mercantilistas, es la contrapartida de las tendencias del Mercantilismo. Si antes se afirmaba la necesaria intervención del Estado, con esta corriente se tiene como indispensable su abstención en términos generales, salvo las actividades que no interesaban o escapaban a las posibilidades de los particulares. La Felicidad del hombre radica en que el juego económico se reserva a los particulares, porque de manera mediata, será la sociedad en general la que resulte beneficiada.

Como su nombre lo explica, el Liberalismo se sustenta sobre el principio básico de la libertad económica y política. Según los liberales, si los pueblos gozan de Libertad Política, tendrán libertad económica, y en las mismas condi-

ciones igualitarias podrán concurrir en la vida económica. La libertad que recomiendan estos pensadores dio lugar al postulado de la libre competencia, según el cual en el mercado deben concurrir multitud de oferentes y demandantes, lo que ocasionaría que el precio se fijara tomando en cuenta la Ley de la oferta y la Demanda.

El Liberalismo, como doctrina, es un enfoque optimista de la Naturaleza del hombre en general, y de la Naturaleza económica del mismo hombre en particular.

Los Liberales afirmaban que la vida económica estaba regimentada por Leyes naturales y espontáneas, cuyo cumplimiento no debería ser obstaculizado por el hombre. La traducción injusta de las ideas liberales en la realidad, se escapó a los autores, que estaban movidos por una intención ética muy clara.

Las posturas liberales fueron determinantes entre los Siglos XVIII y XIX y estuvieron ligadas a los acontecimientos más importantes de esa época.

Si el tema a tratar es el liberalismo Francés, es necesario hacer una breve referencia al Estado de Francia, político y social en esa época.

En el Siglo XVIII, Francia era feudal por su organización social y autocrática por su gobierno. La población se componía de un total de cerca de veint



cuatro millones de habitantes, de los cuales, sólo la cuarta parte de un millón de Nobles y Clérigos poseían la mitad del suelo y, en cambio, recibían de los campesinos, en exacciones feudales y obligaciones eclesiásticas un cuarto de sus ingresos, y en pensiones una gran parte de lo percibido por impuestos, estando por otro lado, casi exentos de toda tributación.

Entre estos extremos existía la BOURGEOISIE, pequeña clase media que comenzaba a disfrutar de prosperidad, aunque sin poseer privilegios sociales ó políticos. El gobierno era centralizado y despótico, con supervivencias feudales; la libertad personal era un mito, pues estaba a merced del Rey y sus funcionarios.

Hacia mediados del Siglo XVIII se nota una fuerte reacción en las teorías ECONOMICO-POLITICAS, en los escritos de los Fisiócratas, quienes presentan las ideas de los derechos naturales bajo la forma de LAISSEZ FAIRE, que quiere decir entre otras cosas; libertad de empresa comercial, interna y libertad de comercio internacional, y uno de sus más grandes precursores fue Adam Smith.

Consideran a la Agricultura como la fuente principal de riqueza y proponen mejoras en los métodos de tributación.

Después de la muerte de Luis XIV, se inicia una reacción frente a la política represiva de la Monarquía Francesa. Aparece entonces una corriente de

escepticismo en materias religiosas y un anhelo de libertad en la esfera del pensamiento. Las ideas políticas de los Ingleses, de LOCKE especialmente, se presentan e introducen en Francia; y el conocimiento de las Instituciones políticas de Inglaterra, con su fuerte contraste frente a los Franceses, origina comparaciones decididamente contrarias y perjudiciales para Francia.

La libertad del pueblo Británico colma de admiración y entusiasmo a los Franceses.

Así, se comienza a criticar insistentemente el régimen Francés, buscando nuevas soluciones, siendo el crítico más implacable de esta época, - - - - VOLTAIRE (1694-1778) Quien proclama la igualdad de los hombres con respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal, oponiéndose a las exacciones feudales, y a las leyes suntuarias de la monarquía patrimonial.

Los Enciclopedistas, y entre ellos principalmente Diderot (1713-1784) y D' Alembert (1717-1783), contribuyen en una gran parte al desarrollo del progreso cultural. Su obra está condensada en una extensa compilación de veintiocho volúmenes, que tenían por objeto sistematizar los hechos de la ciencia y de la historia para crear una filosofía de la vida y del mundo que reemplazara a los viejos sistemas de creencias y pensamientos. En la Enciclopedia se define la libertad natural de conformidad con la doctrina de LOCKE, es decir como el

Derecho que tienen todos los hombres para disponer de su persona y bienes a su arbitrio, respetando, desde luego, los principios del Derecho Natural. Por naturaleza todos los hombres son iguales y participan de la libertad civil al formarse la sociedad política. El primer tratado ordenado y sistemático de política derivado de la inquietud espiritual del Siglo XVIII, es el libro del barón de MONTESQUIEU, publicado bajo el título "D e L' esprit des Lois", en el año de 1748.

MONTESQUIEU, recorre los estados del continente Europeo y pasa por último dos años en Inglaterra, en donde toma contacto con los políticos de mayor importancia y queda admirado de la concepción Inglesa de la Libertad y del Sistema Gubernamental del Estado. Funda su filosofía política en la historia de Roma y en las Instituciones Británicas.

Montesquieu emplea el método empírico en el estudio de las cuestiones políticas, interesándole más que las ideas abstractas, las condiciones concretas y actuales de la vida. No cree en la justicia abstracta ni en el establecimiento de un sistema acabado de Leyes; más bien es un precursor de la Escuela Histórica, que un miembro de la Escuela del Derecho Natural; su dirección doctrinal es la de Aristóteles y Bodin, no la de Platón y Locke.

Concede gran importancia al problema de la libertad, distinguiendo entre libertad civil y libertad política.

La preocupación fundamental de Montesquieu fue la de llegar a establecer una organización gubernamental que garantizara mejor la libertad política: - Sólo es posible la libertad cuando se limitan los poderes gubernamentales.

La mejor garantía de la Libertad y la salvaguardia más conveniente frente a posibles tiranías políticas se encuentran en su concepto en una separación - de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

El ejercicio de cada poder debía correr a cargo de un órgano peculiar, mediante el establecimiento de un sistema de frenos y de balanzas. La separación de los poderes legislativo y ejecutivo ofrece una importancia singular. Debe preservarse así mismo, al derecho penal y procesal de cuantos abusos puedan conducir a la injusticia.

También examina con verdadera atención la influencia de las condiciones sociales, económicas y religiosas en el campo del Derecho, sosteniendo que la - Ley corre pareja con las normas y costumbres que prevalecen en un país.

Sostiene como el sistema del poder político tiende a seguir de cerca la - organización de la propiedad.

Cree impropio de las Monarquías, el alto desarrollo del comercio, y que los gobiernos libres no deben tolerar la existencia de grandes monopolios comerciales.

Montesquieu concuerda con los fisiócratas en el valor de la competencia y del esfuerzo individual. Su intento de convertir la política en una ciencia social, y de fundar los principios políticos en generalizaciones de índole inductiva, cae fuera de la corriente general de la filosofía política.

Las tendencias políticas, a la terminación del Siglo XVIII, siguen el antecedente ideológico de la teoría de LOCKE sobre los derechos naturales, el pacto social y la revolución, que encuentran su expresión en los trabajos del célebre JUAN JACOBO ROUSSEAU; quien a continuación pasaremos a analizar.

El escritor que con mayor fidelidad refleja las condiciones de Francia, en su tiempo, y que procura a la vez, una solución a las injusticias sociales y políticas de aquél período es JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778). Cuando la lógica de HUME destruye en Inglaterra las tesis del Contrato Social, Rousseau se sirve de esta tesis en un sentido completamente diferente del absolutismo de HOBBS ó el Constitucionalismo moderado de LOCKE. Más dogmático que HOBBS y más popular y elocuente que LOCKE, sus ideas ejercerán una influencia descomunal en el período siguiente a su surgimiento, a pesar de sus inexactitudes y contradicciones. Muchas de sus ideas arrancan de los escritos de PUFFENDORF, LOCKE y MONTESQUIEU.

Rousseau no simpatiza con proyectos moderados de reformas como los de Voltaire, los Enciclopedistas, los Fisiócratas, que apoyaban la existencia de una

monarquía ilustrada; ó bién con la posición de Montesquieu, que deseaba la --  
implantación del sistema constitucional Inglés, con sus frenos y balanzas. - - -  
Quiere que disfruten de iguales derechos las clases medias, campesina y obrera.  
Sus ideales tienden al logro de la democracia directa y la igualdad política; --  
exige una transformación radical del sistema político y social y conducen de una  
manera lógica a la Revolución. La sociedad política se crea mediante un pacto  
social, porque sólo puede justificarse la autoridad y conservarse la libertad por -  
el acuerdo y el consentimiento.

El Contrato en Rousseau tiene carácter social, no es un pacto gubernamenta  
l, se trata de un acuerdo mutuo entre el individuo y el Estado; que obliga al  
individuo como parte de la soberanía en relación con otros individuos y como --  
miembro del Estado en relación con el mismo soberano.

La voluntad general es la única manifestación de la soberanía, y ésta es  
patrimonio de la comunidad política, considerada como una unidad. Rousseau traz  
a una distinción entre Estado y Gobierno. El Estado se confunde con la comunida  
d política, y se caracteriza por la voluntad general, suprema y soberana; el -  
gobierno comprende, simplemente, a los que elige la comunidad, para cumplir -  
dicha voluntad.

La existencia del gobierno no arranca del contrato, sino de un acto del -  
poder soberano del pueblo; el gobierno es un mero agente ó instrumento del pue-

blo; y éste puede cambiarlo cuando le parezca oportuno y conveniente.

Partidario de la intervención directa del pueblo en la confección de las leyes, se inclina siempre por la democracia directa y ve, en cambio, en las asambleas representativas una muestra inequívoca de decadencia política. Las doctrinas y el espíritu de la obra de Rousseau se reflejan en las transformaciones políticas del período que sigue a su muerte. Sus ideas sobre la igualdad humana, la soberanía popular y la necesidad de un retorno a la naturaleza, gozaron especialmente de popularidad.

Muchos de sus principios se aplican en las experiencias políticas de la Revolución Francesa y aparecen expresados en la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789. Después de Rousseau, la teoría del pacto social persiste en Alemania y América. Kant y Fichte niegan su posibilidad histórica, pero aceptan la doctrina del contrato como una hipótesis necesaria y conveniente para comprobar la justicia de las Leyes. Hay que considerar y respetar las leyes como si el pueblo hubiera otorgado en su confección su propio consentimiento.

Antes de seguir adelante en el tratamiento de este capítulo, es conveniente aclarar que desde los orígenes de la Filosofía Política, ha sido señalado por los más diversos autores la estrecha relación que existe entre las Instituciones

económicas y el desarrollo de las ideas políticas.

Según Aristóteles, la política no puede divorciarse de los hechos de la vida económica; la forma del Estado depende del carácter y reparto de la propiedad y las revoluciones estallan ordinariamente, cuando luchan las clases sociales por la posesión del poder público. Aristóteles defiende la existencia de una clase media numerosa, como precedente esencial para el buen gobierno de la comunidad política, y señalaba las diferencias entre la población agrícola y la clase mercantil, afirmando que, mientras la primera es conservadora, ordenada y laboriosa; la segunda es turbulenta é inquieta, fácilmente dispuesta a las maquinaciones de los Demagogos. Maquiavelo subraya la importancia de los grupos sociales y enseña los medios de que ha de valerse el Príncipe para enemistar unas clases con otras. Según Harrington, la organización del poder político sigue un proceso paralelo al sistema de propiedad; considera como el deber más importante del hombre de Estado, procurar una distribución más amplia de la propiedad y vé en la existencia de la clase de propietarios territoriales la fortaleza más firme del Estado. LOCKE encuentra el origen, la causa y el fin principal del Estado en la defensa y conservación de la propiedad, y el motivo determinante de las revoluciones, en la violación de dicho derecho por parte del Estado.

Las ideas colectivistas con respecto a la igualdad económica figuran ya en las doctrinas de los primeros tiempos del Cristianismo y en las rebeliones de los



campesinos en la Edad Media; y es de notarse como los jefes de estos movimientos tienen una percepción más certera de los hechos sociales que sus continuadores, porque en vez de preocuparse de la igualdad política, pedían la igualdad en la propiedad como base fundamental de toda reforma.

Por otra parte, aparecen también justificaciones teóricas de la esclavitud y las desigualdades sociales, a pesar de su oposición con los principios de justicia, incorporados a la Ley Natural. Tanto en el terreno de los hechos como en la doctrina, se reconocen las bases y fundamentos económicos de la vida política.

Durante varios siglos, los gobiernos de las grandes naciones dividen, deliberadamente, en órdenes ó estados diferentes (EL CLERO, LA NOBLEZA, LOS CAMPESINOS, LOS BURGUESES etc.) persiguiendo cada uno fines distintos y teniendo diversos intereses económicos.

Hasta que no se llevan a la práctica las doctrinas abstractas de la igualdad, de los derechos naturales, de la soberanía popular, tal como aparecen en la concepción de Rousseau, no se desprenden las teorías políticas de los hechos de la vida económica, apareciendo entonces un sistema de Democracia, que hace caso omiso de las desigualdades sociales que, de manera inevitable, obstruyen y oscurecen los anhelos del ideal. En el tiempo que media entre Rousseau y la Revolución Francesa, la filosofía política de Francia se ocupa, principalmente, de las reformas sociales, económicas y religiosas. Entre las reformas que se pro-

ponen se encuentran algunos esbozos de carácter político, a base de concepciones de Montesquieu y otros.

Todos los escritores convienen en la situación insostenible de Francia y buscan el remedio de sus males en los principios de la razón humana y en un retorno a las instituciones ordenadas por la naturaleza. Los Fisiócratas encuentran la causa de las desventuras sociales en la producción y el uso de la riqueza, y su remedio en el desarrollo de la Agricultura, en el impuesto sobre la tierra, en la desaparición de las restricciones sobre la Industria y en la aplicación de la Política general del LAISSEZ FAIRE que permite el libre juego de las leyes de la naturaleza.

Otros Escritores, como MORELLY, encuentran el origen de todos los males en la propiedad privada y, de modo especial, la propiedad de la tierra, abogando por la realización de proyectos socialistas y comunistas. Se conoce poco de la vida y obra de MORELLY, quien muestra una orientación favorable al pensamiento moderno y emplea a la vez, la forma utópica de la ficción y el método analítico y filosófico del tratado sistemático. Predijo la bancarrota de la monarquía y el establecimiento de un Nuevo Estado exento de los privilegios feudales. Ataca las desigualdades sociales y propone un reparto general de la tierra. Sus doctrinas ejercen una influencia profunda en las concepciones sociales de la Revolución Francesa. En Francia, como en América, la filosofía revo-

lucionaria después de Rousseau, aparece desarrollada principalmente, en forma de folleto de carácter político. Se exponen de manera anónima, las nuevas - - ideas radicales, en tanto que la nobleza, el clero y los magistrados defienden - a las antiguas instituciones.

Algo más moderados que los folletos, son los cahiers de la primavera de 1789, que constituyen exposiciones de agravios y sugerencias para la reforma, - formados durante las elecciones de los distritos para servir a modo de instruccio- nes en los Estados Generales.

El pensamiento de esta corriente de reformismo se encuentra representada inmejorablemente por el abate SIEYES (1748-1836), que en su célebre libro - - ¿Qué es el Tercer Estado?, puede decirse que representa con mayor fidelidad el pensamiento de los reformadores.

Ataca los privilegios especiales de la nobleza y el clero y sostiene que el Tercer Estado debe poseer una participación equitativa en el ejercicio del po- der político, ya que comprende al sector mayor y más útil de la nación.

Sigue a Rosseau en su concepción filosófica de la comunidad política; -- cree que el Estado se funda en el acuerdo de las voluntades individuales para - dar nacimiento a una voluntad general. Se separa de Rosseau cuando admite la - representación de la voluntad general en las asambleas, por medio de individuos

elegidos legítimamente.

SIEYES escribe su ensayo cuando se discute la organización de los Estados Generales y pide que los representantes del Tercer Estado se reúnan por separado para formar una asamblea nacional que establezca una constitución.

El proceso que se inicia con los Estados Generales y que se transforma después en la obra de la Asamblea Constituyente, sigue estrechamente la orientación de este escritor.

El Marqués de CONDORCET (1743-1794), expone con más detalle la teoría de las constituciones escritas. Conocedor de las prácticas políticas americanas, sostiene la concepción de que la voluntad nacional puede expresarse adecuadamente por medio de una convención constitucional en forma de documento escrito. Se declara en contra del sistema americano de frenos y balanzas, por entender que se opone a la expresión libre y directa de la voluntad general. En la Revolución Francesa se registran también, una serie notable de documentos y constituciones.

Con anterioridad a la reunión de los Estados Generales SIEYES, Condorcet y Mirabeau, publican esquemas de Declaraciones de Derechos.

Así, en 1789, se formula la famosa Declaración de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano, que formaran parte integrante en forma imprescindible de las Constituciones que habrían de aparecer en los años siguientes.

La primera Constitución escrita en Francia es la de 1791, que sigue a - Rousseau en la doctrina de la soberanía del pueblo; a Montesquieu en su concepción del equilibrio político de frenos y balanzas, y a Sieyes en lo relativo al - ejercicio del poder soberano por medio de representantes, y en el procedimiento para enmendar el Texto Constitucional.

Con lo expuesto se ha tratado de dar un Marco General acerca del Liberalismo Francés. Su importancia histórica en cuanto a Doctrina, Pensamiento, Revoluciones, Constituciones etc...

Sólo queda por mencionar el CODIGO DE NAPOLEON.

La concentración del poder, en manos de Napoleón, como primer consul, en un principio y después como Emperador, encontró una buena acogida en Francia. Napoleón se hace popular y brillante por sus éxitos militares entre aquéllos que deseaban la expansión territorial de Francia; los monárquicos esperaban de - él la restauración paulatina del antiguo régimen, y el pueblo, cansado de los - horrores revolucionarios, prefería la estabilidad bajo un sólo gobernante, a las - intrigas de las facciones políticas.

Cuando Francia restaura el orden en el interior, se ocupa de difundir la libertad por toda Europa, pensando en su interés propio. Suiza y Holanda, que aceptan los principios revolucionarios, se convierten en sus aliados; Prusia y Austria, que los rechazan, son aplastadas.

La República Francesa alcanza en 1800 sus "LIMITES NATURALES" y en 1801 se llega a una paz general. Una comisión Imperial distribuye, nuevamente, el territorio central de Europa, destruye algunos cientos de principales feudales y transfiere a gobernantes laicos los dominios eclesiásticos.

Napoleón ocupa su atención con el arreglo de los problemas interiores, reforma la administración y la hacienda de Francia y concluye un concordato con el Papa en donde se reconoce a la religión católica, se restauran las relaciones entre la Iglesia y el Estado y se constituye la Iglesia en un verdadero instrumento político.

Se revisan y codifican las materias civiles, mercantiles y penales; el famoso Código de Napoleón se difunde por toda Europa. Pero la situación de Napoleón, después de aquella paz, es bastante precaria, quiso llegar en sus ambiciones a ser Emperador de Europa y en su intento de someter al continente y desarrollar el comercio de Francia, encontró inconadadamente, la oposición de Inglaterra. En 1803 comienza de nuevo la guerra y se unen a Inglaterra, Rusia, -

Austria y Prusia. Durante una década se equilibran la supremacía de Francia en tierra y la de Inglaterra en el mar, resultando con ésto una lucha tremenda y - continua.

Los Estados Unidos, como un país comercial de mayor importancia, sufren la severidad de la contienda por parte de ambos sectores en guerra. En esta -- época, se torna más despótico el Gobierno de Napoleón y se ponen de manifiesto antiguos ideales Monárquicos. Las circunstancias aciagas porque pasa Europa, con motivo del bloqueo continental y el desarrollo del espíritu nacional en los - estados que habían sufrido humillaciones, originan por último, una coalición general de Europa que derrota a Napoleón y procede al arreglo de su mapa en el Congreso de Viena de 1815.

### CAPITULO III.

#### LA EVOLUCION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.

3.1.- EPOCA PREHISPANICA.

3.2.- LA COLONIA.

3.3.- LA INDEPENDENCIA.

3.4.- PRIMER IMPERIO (ITURBIDE).

3.5.- LA REPUBLICA.

3.6.- SEGUNDO IMPERIO (MAXIMILIANO).

3.7.- LA REPUBLICA.

3.8.- LA REVOLUCION (CONSTITUCION DE 1917).



## INTRODUCCION

### 3.1 EPOCA PREHISPANICA

Las tierras se distribuían entre sujetos físicos o colectivos, generalmente en usufructo, no en propiedad.

Las tierras que se concedían a las personas físicas eran para: El Señor, los Nobles, los Jueces y los Plebeyos.

El Señor poseía el Tlatocalalli y el Tecpantlalli. Sobre el primero ejercía un dominio perfecto, sobre el segundo imperfecto, en virtud de que lo cedía a su vez, en usufructo a los tecpantlaca o tecpanpouhque, quienes en cambio cuidaban de los jardines o del aseo del Palacio (Tecpan) y tributaban flores y pájaros.

Los Nobles poseían los pillalli o tecpillalli, así como el tecpantlalli.

Se distinguían dos clases de Nobles: Los Pipiltzin, de la Familia Señorial y los Tecquihua que eran los Guerreros. Unos y otros recibían pillali, de manos del Rey o Señor pero sin adquirir el dominio perfecto sobre tales bienes, a no ser que la donación fuese incondicional, pero aún en este caso, no podían ena-

jenarlos a los plebeyos, so pena de perderlos para el Señor.

Los Jueces y otros empleados públicos podían adquirir el usufructo de algunos pillali durante el tiempo que duraba en su empleo.

Los Plebeyos o Macehualli tenían el usufructo hereditario de un lote dentro del territorio de su calpulli o barrio, pero sujeto a dos condiciones: Cultivar el lote y habitar en el Calpulli. Si dejaban dos años de cultivarlo lo perdían, o bién si dejaban de habitar el Calpulli. Los Lotes estaban separados por cercas de piedras o magueyes y un calpulli de otro, por calles o tlaxilacalli.

Muy pocos plebeyos poseían tierras propias o arrendadas. Los siervos o mayeques eran los habitantes de los pueblos conquistados. Se les permitía el usufructo hereditario e intrasferible de sus tierras, teniendo la obligación de dar parte de los frutos al mismo Señor.

Las tierras para la colectividad eran:

#### MUNICIPIO, CULTO Y GUERRA.

Los Atlepetlalli (de altpetl - pueblo; y tlalli - tierra) eran las tierras labradas para todos, carecían de cercas y su producto se destinaba, para pagar los tributos y gastos municipales.

Los Teopantlalli (De Teopan = Templo) pertenecían a los templos y sus frutos se destinaban para los gastos del culto.

Las Mitlchimalli o Cacalomilli (de mitl = flecha; cacálotl = cuervo) proporcionaban los víveres para las campañas guerreras.

Los mapas servían de títulos; en ellos se pintaba de púrpura las tierras del Señor; de encarnado las de los Nobles y de amarillo las de los pueblos. Las superficies se marcaban con cifras referidas al perímetro o bien a la capacidad de siembra. Había una unidad de medida longitudinal: El OCTATL (vara de medir según Molina) equivalente a tres varas de Burgos, ó a 2.54 mts., tal vez -- subdividida en 5 partes.

3.1.- EPOCA PREHISPANICA.- En esta época, el territorio Mexicano se encontraba poblado por distintas culturas, atravesando diversas etapas de progreso y organización. En el Norte del país las tribus nómadas permanecían en un estado de manifiesto atraso con relación a la organización social de los pueblos que habitaban las zonas meridionales, en particular los Aztecas y los Mayas.

Los Aztecas poseían una organización, en la cual La Propiedad Territorial, estaba perfectamente organizada con la organización social y su forma de gobierno.

Según esta organización, las tierras se dividían en:

- 1.- Tierras Públicas.
- 2.- Tierras de los Pueblos.
- 3.- Tierras de Conquista.

Las cuales recibían diversos nombres según la clase social de los sujetos que la detentaban y el destino del producto obtenido.

Existen datos de gran interés para probar que estas sociedades habían alcanzado un alto grado de diferenciación, pues se encuentran testimonios de que el titular originario de la propiedad lo era el pueblo y una vez nombrado al Rey como su representante, éste transmitía el poder por herencia a sus hijos y la tierra se repartía a los sujetos según la clase social a la que pertenecían.

El derecho de propiedad sobre las tierras era limitado; sólo el Rey como titular de las mismas tenía las facultades de uso, goce y disposición que correspondieron al concepto de propiedad del Derecho Romano.

El Derecho de los Nobles, generalmente, estaba condicionado a transmitirlo a sus hijos, cuando no existía esa condición, el titular podía venderla o donarla con la restricción de que el nuevo titular fuera una persona de su misma condición social.

El pueblo se encontraba dividido en barrios o calpullis, los que guardaban una organización respecto a la titularidad de las tierras, su aprovechamiento y correspondiente explotación.

El Calpulli era titular de las tierras denominadas Capullalli y Altepetalli.

Los primeros eran propiedad colectiva divididas en parcelas o talmillis de usufructo individual para cada miembro del calpulli.

Mendieta y Núñez nos dice que eran lotes bien delimitados por cercas de piedras o magueyes.

Los segundos eran propiedad colectiva, cultivada por todos los integrantes del calpulli cuyos frutos se destinaban a los gastos públicos del barrio y al pago de los tributos.

Las tierras del calpulli no se podían enajenar, cada titular del usufructo del talmilli tenía como obligaciones las siguientes:

a) Cultivar la tierra sin interrupción; si dejaba de cultivarla durante dos años consecutivos, el Jefe y Señor principal lo reconvenía por ello, y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

b) Permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada; el

cambio de un barrio a otro implicaba la pérdida del usufructo.

c) Otra obligación que no se especifica claramente es el trabajo personal en las tierras de uso colectivo (ALTEPETLALLI), quizá porque no se consigna ninguna sanción, pero es obvio que si los productos se destinaban a sufragar gastos del Calpulli y al pago de tributos, había la obligación de trabajar en ellos.

El derecho de usufructo se transmitía por herencia, con las mismas obligaciones para el sucesor; cuando algún lote quedaba vacante por cualquier causa, un consejo de ancianos acordaba su adjudicación en favor de cualquier otro miembro del Calpulli que la necesitara.

Internamente, los miembros del Calpulli se encontraban sujetos a una autoridad que era el Consejo de Ancianos; a ellos correspondía resolver los asuntos relativos a la tierra, teniendo el JEFE O SEÑOR PRINCIPAL la obligación, entre otras de llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor.

A continuación hacemos una clasificación más detallada de los tipos de tierra, el objeto de las mismas y la forma de tenencia de cada una de ellas, y el usufructuario.

Las primeras serán las tierras públicas, las segundas las tierras de los pueblos y por último las tierras de conquista.

1.- TIERRAS DEL REY.- TLATOCALALLI.- El usufructuario de estas tierras era el Rey, realmente no se menciona a las personas que las trabajaban, por lo cual se consideran como tierras ociosas, el destino que tenían era el uso directo del Rey, sobre estas tierras, el Rey ejercía dominio perfecto.

TECPANATLALLI.- En este tipo de tierras el usufructuario era la gente de palacio que servían en él, la trabajaban los Macehuales, el destino de esta tierra era el de sufragar los gastos del gobierno, conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios, el Rey ejercía sobre ellas dominio imperfecto en virtud de que las cedía en usufructo. Los tecpanpouhque no pagaban tributo, ofrecían únicamente al Señor flores y pájaros, en señal de reconocimiento; dejaban las tierras en herencia a sus legítimos sucesores. Si la familia se extinguía, o el propietario incurría en pena o dejaba el servicio, la heredad volvía al rey, quien disponía de ella a voluntad.

PIPILTZIN.- En este caso el usufructuario eran "Los Principales Nobles". Las personas que las trabajaban eran los Macehuales y los Renteros, ambos no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban. Si las tierras eran producto de una conquista, éstas eran trabajadas por los Mayeques que eran los vencidos, el destino de éstas, era el sostenimiento de estas personas.

Cuando el Rey entregaba estas tierras imponía ciertas condiciones: Tenían la obligación de transmitir las a sus hijos, con lo cual se formaron verdaderos

Mayorazgos. Estos nobles en cambio rendían vasallaje al Rey y le prestaban servicios particulares.

Al extinguirse la familia en línea directa o al abandonar el servicio del Rey, por cualquier causa, volvían las tierras al Rey y eran susceptibles de nuevo reparto. Cuando el Rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, no imponía la obligación de transmitirla a sus descendientes, éste podía enajenarla o donarla y su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirla a los plebeyos.

TECQUIVAC O GUERREROS.- También se les denominaba TEULES. Estas tierras eran trabajadas por los Macehuales, si las tierras eran obtenidas por conquista, los mayeques, que eran los habitantes del pueblo vencido las trabajaban, el destino de estas tierras era el sostenimiento de sus titulares. El Rey otorgaba el usufructo de estas tierras a los guerreros como recompensa por actos de valor en el campo de batalla, y por otras clases de servicios notables prestados a la tribu. El Usufructo, lo otorgaba una vez sin condición y otras con la usual de transmitir las a sus descendientes.

TECTECUTZIN.- EMPLEADOS PUBLICOS.- Los individuos que se encargaban de laborar estas tierras eran los Macehuales y Renteros, el destino de estas tierras era para que sostuvieran su cargo con lucimiento, dignidad e independencia, estas tierras las usufructuaban durante el tiempo que duraban en su empleo



cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones.

TEOTLALPAN.- TIERRA DE LOS DIOSES.- CLASE SACERDOTAL.- Estas tierras se les destinaba para sufragar los gastos del culto y se encargaban de su labor, los Macehuales y Arrendatarios.

MILCHIMALLIS.- (O CALCOMILLI).- Según la especie de víveres requeridos para el ejército, lógicamente el usufructuario de estas tierras era el Ejército, eran trabajadas también como casi todas por los Macehuales y Arrendatarios, la finalidad de estas tierras era; el mantenimiento de los integrantes del ejército y para sufragar los gastos de guerra.

CALPULLALI.- TIERRAS DEL CALPULLI.- El usufructuario de estas tierras era el Chinancalli o Calpulli (Barrio de gente conocida y de linaje antiguo), las personas que las trabajaban eran los Jefes de familia, el destino de estas tierras era el sostenimiento de las familias. Los barrios eran los calpullis que, dentro de sus modalidades, eran de carácter familiar y geográfico, y los vínculos de parentesco eran la base para la coexistencia de esos grupos; estaban formados por personas del mismo linaje y en ocasiones por artesanos dedicados a un mismo oficio; sin embargo, conforme a los usos y costumbres del barrio azteca, era permitido, en casos de excepción, que un barrio diera en arrendamiento partes de

su tierra a otro.

TLALMILLIS.- El Tlalmilli no podía gravarse, ni enajenarse; cada parcela se dividía por cercas; se transmitía por herencia. Si el poseedor moría sin sucesión la parcela volvía a la corporación.

No se otorgaba a personas ajenas al Calpulli.

No se permitía el acaparamiento de parcelas. No se daban en arrendamiento y los poseedores tenían la obligación de trabajarlas personalmente.

El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada. Estas causas eran: Si no la cultivaba durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente, y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli.

Se estimaban motivos justificados para no cultivar las tierras ejemplo: Ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo, parte de los productos del Tlalmilli eran destinados al pago del tributo del nuevo señor.

La característica principal de estas tierras era: Que los vencidos conservaban el usufructo de sus tierras.

ALTEPETLALLI.- Tierras del Pueblo.- El principal usufructuario de estas tierras era el PUEBLO, las personas que trabajaban estas tierras eran los JEFES

DE FAMILIA, en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, el Destino que se les daba a estas tierras era: Sufragar gastos de interés colectivo, pago de tributos y realización de obras de servicio público. Estas -- tierras tenían la característica de que, no se cercaban y eran de goce general, son el antecedente de "LOS PROPIOS ESPAÑOLES".

TLATOCAMILLI.- TIERRAS DEL SEÑORIO.- De estas tierras no podía el señor disponer, por ser del Señorío y andar con él, y el señor las arrendaba a -- quien quería. Las personas que se encargaban de laborar estas tierras eran los -- propios arrendatarios; del producto del arrendamiento se comía y se gastaba en -- casa del señor. La principal característica de esta tierra es; que acudían a co-- mer los pasajeros, los pobres, los principales etc. Porque eran muy honrados con su asistencia.

YAHUTLALLI.- Estas tierras estaban a disposición del Rey Conquistador, -- por efecto del derecho de conquista, todo el común conquistado trabaja esta -- tierra, se destinaban estas tierras a la Dación Tributaria por reconocimiento de -- vasallaje, a estas tierras, se les equipara con las tierras realengas de la Nueva España. En todas las provincias que conquistaban y ganaban de nuevo, dejaban -- a los señores naturales de ellas en sus señoríos, así a los supremos como a los -- inferiores y a todo común dejaban en sus usos y costumbres y manera de gobierno.

A la llegada de los Españoles el Sistema Político y Económico de los Aztecas, se encontraba en una situación próxima a transformaciones importantes debido a que la Distribución de la tierra estaba sumamente concentrada y era injusta socialmente. El Señor, los Nobles y la Clase Sacerdotal detentaban las tierras de mejor calidad y en la mayor cantidad; sin embargo, ese proceso de transformación se vió interrumpido por la conquista y permitió el establecimiento de un sistema colonial que había de desarrollarse sobre un nuevo orden con una duración de 300 años.

### 3.2 LA COLONIA

El 4 de Mayo de 1493, casi 7 meses después del Descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la bula NOVERUNT UNIVERSI, con la cual, de hecho y por la autoridad en él investida por las condiciones de tiempo y lugar (MUNDO CATOLICO EUROPEO), dona a los Reyes Católicos las tierras de América y las islas descubiertas y por descubrir.

Por el origen, que fue una donación según la ideología del tiempo, cuando menos para los Reyes Católicos, se debe considerar a los territorios descubiertos y dominados por los Españoles, como una propiedad privada de los Monarcas beneficiados por la bula de Alejandro VI.

En esta bula, el Gobierno Español fundó su derecho de propiedad sobre las tierras de las Indias y así los soldados españoles llegaron a México a apropiarse de las tierras de los Indios, según ellos porque ya eran propiedad de los Reyes de España, sufriendo con ello el consecuente despojo, ya que invocando el citado documento cubierto con la legalidad Papal, invalidaron los derechos de propiedad que tenían los nativos mexicanos sobre sus tierras.

A consecuencia de la conquista, el territorio Mexicano pasó a formar -- parte de la Corona Española y las Leyes que regían en ese entonces en España, les fueron aplicadas a los Mexicanos.

Durante esos tres siglos de opresión y ya con el nuevo orden político y económico, los Aztecas vieron suprimidos sus deseos de prosperidad, siempre tan inalcanzable, no porque las comunidades indígenas no fueran aceptadas, ya que inclusive durante La Colonia fueron reconocidas por la Corona Española y se -- trataron de proteger en las Leyes de Indias y las dictadas especialmente para la Nueva España, sino por la Deformación Interpretativa de las Leyes.

Aparentemente la finalidad de la Conquista del Territorio Azteca fue la de propagar la obra catequística, pero en realidad la Monarquía Española anhelaba conquistar nuevos territorios, pues en ese momento el Poder se basaba fundamentalmente en el Dominio de la tierra y del hombre conquistado.

La Corona Española se preocupó bastante por el asentamiento de los Conquistadores y para ello los recompensó con grandes extensiones de tierra.

A continuación expondremos, en un panorama general, la forma de tenencia de la tierra, durante la Epoca Colonial, se verá el tipo de propiedad, la forma de tenencia, las gentes que la trabajaban y algunas observaciones de cada tipo de propiedad.

Empezaremos con la Fundación de un Pueblo Español.

#### DISTRIBUCION DE LA TIERRA.

Fundación de un Pueblo Español.- La Ejecución quedó a cargo de los particulares más capacitados técnica y moralmente, estas tierras eran dedicadas para el establecimiento de los Españoles.

La colonización en La Nueva España se realizó mediante esta forma: Se llevaba a cabo según lo dispuesto en las ordenanzas de la población, dejando la colonización de los países conquistados a la iniciativa y esfuerzo de los conquistadores.

El título que la reglamentaba era la capitulación.

INDIVIDUAL 1.- FUNDO LEGAL.- Estaban dedicados a la construcción de  
- SOLARES. las casas de los pobladores.

COLECTIVA - EDIFICIOS PUBLICOS No adjudicados, en propiedad -  
- ESCUELAS privada. En consecuencia, dis-  
- MERCADOS ponía de él la Comunidad Espa-  
- IGLESIA ñola.

COLECTIVA 2 EJIDO Estas tierras eran destinadas pa-  
(EXITUS-SALIDA) ra uso común de sus habitantes;  
para campos de juego, etc.

Para que la población creciera  
a su costa.

No tenían dimensión precisa y no era considerada como propiedad priva-  
da. Las dimensiones se fijaban en cada caso por la concesión respectiva o título  
de fundación. Se ubicaba a la salida del pueblo.

COLECTIVA 3 DEHESA.- El Titular de estas tierras era el Pueblo Es-  
pañol, estaba destinada a la cría de ganado. Dentro de éste se ubicaba el cria-  
dero de ganado mayor (438 - 90 - 25 Ha.); el sitio de ganado mayor. - - - --  
(1755 - 61 - 00 Ha.); el sitio de ganado menor (780 - 27 - 11) y el criadero -  
de ganado menor (195 - 06 - 77 Ha.).

COLECTIVA      4.- PROPIOS      Estas tierras pertenecían a los Ayuntamientos, se utilizaban para cubrir gastos de la comunidad y atención de los servicios públicos. Aquí no se fija extensión, porque seguramente se determinaba en relación con las necesidades del poblado, estaba cerca de la población, eran tierras de uso comunal.

INDIVIDUAL      5.- EXTENSION DE TIERRA PARA EL QUE HABIA OBTENIDO LA CAPITULACION. El titular de esta tierra era únicamente el Español que había obtenido la capitulación.

6.- TIERRAS DE COLONIZACION. Estas tierras estaban dedicadas a la Agricultura (TIERRAS DE LABOR), eran trabajadas por los colonos, eran tierras de usufructo individual, en este tipo de tierra existía una clasificación:

- 1.- RIEGO:                      (PAN COGER).
- 2.- TEMPORAL:                (PAN LLEVAR), y
- 3.- SIEMBRA DE TRIGO:      (PAN SEMBRAR).

#### T I T U L A R

INDIVIDUAL      6a.- SUERTES. El Titular era el Colono Español, la finalidad de estas tierras era el Sostentamiento de la familia propia, la persona que la tra-



bajaba era el Colono.

## 7.- TIERRAS DE CONQUISTA.

INDIVIDUAL 7a.- CABALLERIA. Los Titulares eran los hombres de a caballo. En principio fue considerada como una forma de repartir la tierra; posteriormente fue considerada medida agraria (42 - 79 - 53 Ha.), esta medida se dió hasta finales del Siglo XVI. Se dice que es el antecedente de la gran Hacienda Mexicana.

INDIVIDUAL 7b.- PEONIA.- El Titular era el soldado infante o peón y tenía una extensión de (8 - 55 - 90 Ha.).

COLECTIVA 8.- REALENGOS. Los Titulares de estas tierras eran los particulares y el Pueblo, ellos mismos se encargaban de su labor, estas tierras fueron vendidas a los particulares y a los pueblos. Equivalía al Yahuatfalli del período precolonial y al baldío o Nacional del México Independiente.

INDIVIDUAL 9.- COMPOSICIONES. Los Titulares eran también los particulares. La finalidad era titular aquellas grandes extensiones que no tenían título de ninguna clase; también para titular aquellas extensiones excedentes de lo que marca la "Merced Real". Fueron motivos bastante poderosos que dieron origen a grandes defectos en la titulación y posesión en la Nueva España; favoreció al Español y agravó el proceso de absorción porque las posesiones de hecho se lega-

lizaron aún contra las disposiciones proteccionistas a los indígenas; así fueron -  
creándose las grandes haciendas, antecedentes de los Latifundios.

COLECTIVA.- a) Colectivas: Se cree que la primera composición colecta

INDIVIDUAL.- b) Particulares: tiva tuvo lugar en Atlixco en el año de -  
1643.

INDIVIDUAL.- Encomienda.- Los Encomenderos, la finalidad era instruir en la  
fé católica a los tributarios. Las personas que laboraban las tierras eran los In-  
dios encomendados.

La característica de esta tierra es que subsistió hasta principios del Siglo  
XVIII. Sirvió de dominio social, político y militar sobre los indígenas; surge la  
esclavitud a pesar de las múltiples disposiciones dictadas para evitarlo.

INDIVIDUAL II CONFIRMACION.- El Titular de estas tierras era la perso-  
na física ó moral que obtenía la confirmación de sus Derechos sobre la propiedad  
poseída, esgrimiendo título legítimo. La finalidad de estas tierras era que servían  
de instrumento para legalizar la propiedad en la Nueva España. Estas tierras sur-  
gieron a mediados del Siglo XVIII.



COLECTIVA      1 FUNDO LEGAL

- CALLES                      - ESCUELA
- PLAZAS                      - EDIFICIOS PUBLICOS
- MERCADO                    - SOLARES
- TEMPLO                      - CEMENTERIOS
- RASTRO                      - CORRAL DE CONSEJO

El Titular de estas tierras era el Pueblo, esta tierra estaba destinada a zona urbana. Las medidas fueron modificándose en los años 1567, 1687 y 1695. La medida adoptada definitivamente fue la de 600 varas, que se contaban a partir de la iglesia, a los cuatro vientos en el centro del pueblo.

NOTA.- El Nombre Fundo Legal, no se usó en la Legislación Colonial. Pues dicha expresión aparece por primera vez en una Ley de 26 de Marzo de 1894.

COLECTIVA      2.- EJIDO (EXITUS - SALIDA). Los Titulares eran los indígenas, esta tierra era un lugar donde los indios pudieran tener sus ganados, para que no se revolvieran con otros de Españoles.

COLECTIVA      3.- PROPIOS. Era propiedad del Ayuntamiento, estaban destinados a cubrir los gastos públicos, eran tierras trabajadas por los indígenas y arrendatarios. En el régimen precolonial existía una imitación semejante que era EL ALTEPETLALLI.

COLECTIVA 4.- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO (parcialidades).

No había un Titular específico eran tierra repartidas en lotes a las familias de los indios, eran usufructuadas en forma permanente, estas tierras servían para que los indios y sus familias se mantuvieran con sus productos. Eran tierras cultivadas por los indios. Tenían régimen similar al CALPULLI. Las perdían si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarla tres años seguidos. Los lotes libres se repartían entre familias nuevas.

COLECTIVA III PASTOS, MONTES Y AGUAS.- Estas tierras eran comunes a -- Indios y Españoles; tenían un régimen especial: Los Indios y los Españoles podían gozar por igual de estos recursos. Existía tránsito libre y prohibición expresa de cercarlos. (1)

(1) cfr.- Zaragoza José Luis, Macías Ruth. "El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico". Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. México 1980.

### 3.3 LA INDEPENDENCIA

#### 3.4 PRIMER IMPERIO (ITURBIDE).

La primera disposición que se dictó en México Independiente sobre colonización, fue la orden dictada por Don Agustín de Iturbide, del 23 al 24 de Marzo de 1821.

Concediendo, a los militares que probaron que habían pertenecido al Ejército Trigarante, una fanéga de tierra y un par de bueyes, en el Lugar de su Nacimiento ó en el que hubieren elegido para vivir. <sup>(2)</sup>

Al inicio de la Independencia, todo era confusión y precipitación, no se tenía criterio alguno sobre la competencia de las Autoridades para distribuir las Tierras Baldías del País. Por acuerdo del 28 de Septiembre de 1822, el Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en la circunscripción territorial de Dicho Ayuntamiento, fundándose en que el "Jefe Político de la

( 2 ) De la Maza Francisco F., Código de Colonización. Pág. 162.

Provincia, declaró ser peculiar de los Ayuntamientos del repartimiento del territorio público o baldío en favor de los ciudadanos que los necesitan".<sup>(3)</sup>

El Decreto del 4 de Enero de 1823, expedido por la Junta Nacional -- Instituyente, se puede considerar como una verdadera Ley de Colonización; su -- objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para -- que se establecieran en el país. El Artículo 3º, autorizaba al Gobierno para -- tratar con empresarios, siendo éstos los que trajeran cuando menos 200 familias. A cada colono se le daba un sitio, medida cuadrangular de cinco mil varas por lado; pero si dos años después no cultivaba esta extensión, el terreno se consideraba libre, aduciéndolo a la renuncia del titular.

También en este Decreto se prevenía el Latifundismo, pues había la disposición de que el terreno cedido en conjunto, se debería de vender las dos -- terceras partes al cabo de 20 años.

De acuerdo con el Artículo 18. Se prefería a los Naturales del País, -- sobre todo al Ejército Trigarante.

Una disposición muy relevante de este ordenamiento es el contenido en -- el Artículo 2º; porque se puede considerar como un antecedente del principio de

( 3 ) De la Maza Francisco F. Obra Citada. Pág. 169.

la Desamortización, ya que el primer Gobierno Independiente, estimaba que el Latifundio era uno de los principales problemas.

Este Artículo reza la igualdad de la propiedad conforme al reparto, así mismo establece que las grandes propiedades que se hallen acumuladas en una sola persona ó corporación y que debido a su extensión sea difícil ponerlas a producir; sean repartidas entre otras personas ó corporaciones, estableciendo la indemnización al propietario a precio justo, a juicio de Peritos.

A pesar de estar considerados como un gran Decreto y estando perfectamente sentado sobre bases reales, no fue posible su cumplimiento en base a los intereses creados de la época. Y su vigencia quedó suspendida el 11 de Abril de 1823.<sup>(4)</sup>

El Decreto del 30 de Junio de 1823.- Por el que se repartió la Hacienda de San Lorenzo entre los Vecinos de Chilpancingo, Provincia de Puebla.

El Decreto del 4 de Julio de 1823.- Tenía la finalidad de promover la colonización interior, estableciendo colonos Nacionales en lugares poco poblados, este Decreto se formuló para repartir tierras entre el Ejército Permanente.

( 4 ) De la Merza Francisco F. Ob. Cit. Págs. 171 a 176.



El Decreto del 19 de Julio de 1823.- Que concedía Tierras Baldías a -- aquéllos que hubieren prestado servicios a la causa de la Independencia en los once primeros años de Lucha.

El Decreto del 6 de Agosto del mismo año, que concedía tierras baldías a Sargentos y Cabos del Ejército que quisieran retirarse. (5)

El Decreto del 14 de Octubre de 1823.- Se refiere a la creación de -- una nueva provincia que se llamaría ITSMO y tendría como capital la ciudad -- de Tehuantepec. Ordenaba también que las tierras Baldías se dividieran en tres partes:

La primera debería repartirse entre los militares y personas que hubiesen prestado servicios a la Patria, pensionistas y cesantes.

La segunda se beneficiaría entre capitalistas nacionales ó extranjeros que se establecieran en el país conforme a las Leyes Generales de Colonización.

La tercera parte sería repartida por las diputaciones provinciales a favor de los habitantes que carecieran de propiedad.

( 5 ) De la Maza Francisco. Ob. Cit. Págs. 176 a 182.

Aunque esta Ley fue local, encierra gran contenido y señala claramente la orientación de los Gobiernos Independientes en Asuntos Agrarios.

### 3.5 LA REPUBLICA .

La Ley de Colonización del 18 de Agosto de 1824; Ordenaba que se repartiesen los Baldíos entre aquéllas personas que quisieran colonizar el Territorio Nacional; prefiriéndose a los Mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción - que la de sus méritos personales, conforme al servicio de la patria. Y en igualdad de condiciones, se les daría preferencia a los habitantes de los pueblos vecinos.

También en sus Artículos 12º y 13º se señala la prohibición del Latifundio y establece la productividad de la tierra.

La Ley del 6 de Abril de 1830.- En esta Ley se ordenó, que se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

En esta misma época, se dictaron también disposiciones acerca de los bienes Eclesiásticos.

El Cuarto Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, expidió el 2 de Junio de 1831, un Decreto por medio del cual ofreció un premio consistente en una Medalla de Oro y Dos Mil Pesos al Autor de la Mejor Disertación Sobre el Arreglo de Rentas y Biénes Eclesiásticos.

NOTA.- De acuerdo con una relación del Doctor Mora, que se ha tomado para hacer el siguiente resumen, La Propiedad Eclesiástica en la Epoca Puede Clasificarse en los Sigüientes Grupos:

- 1º.- Biénes muebles, consistentes en alhajas, pinturas, esculturas, etc.
- 2º.- Capitales impuestos sobre biénes raíces, para capellanías.
- 3º.- Los capitales destinados a misas y aniversarios perpétuos por el alma de sus fundadores; para descanso de su alma.
- 4º.- Biénes destinados al sostenimiento de Instituciones Religiosas, Regulares ó Monacales (Conventos de uno ú otro sexo) y legados testamentarios.
- 5º.- Biénes de Cofradías
- 6º.- Edificios, Iglesias y Monasterios, así como los capitales adquiridos por concepto de diezmos, primicias y limosnas.

A esta enumeración debe agregarse:

Los Biénes destinados a Colegios, Seminarios, Hospitales y en general a -

instrucción y beneficencia pública, que casi en su totalidad estaba administrada y dirigida por el Clero, ya por su fundación de origen eclesiástico, ya porque las donaciones ó legados se hacían en el concepto de que los establecimientos a que se dejaban, estuviesen bajo el Patronato del Clero Secular ó Regular.

Todos estos bienes según el Doctor Mora, alcanzaban hasta fines de 1832 un valor de \$ 179'163,754.00.

Los distingue en productivos é improductivos y señala a los primeros como capital, \$ 149'131,860.00 con renta de \$ 7'456,593.00 y a los segundos; (alhajas, pinturas, etc.) un valor de \$ 30'031,894.00.

El Licenciado Pallares, considera que éste es el cálculo más minucioso que se ha hecho sobre el valor de los Bienes Eclesiásticos, pero afirma que para llegar a las cifras que indica el capital productivo, su autor capitalizó el producto de los diezmos y de otras observaciones eclesiásticas.

Don Lucas Alamán, calculó la misma propiedad en \$ 300'000,000.00. --- También Don Miguel Lerdo de Tejada calculó esta suma. La verdad es que no hay un dato preciso acerca de este avalúo.

Sin embargo, el problema que se presenta en esta fase histórica, es que había una gran cantidad de Bienes de la Propiedad Eclesiástica, que estaban en manos muertas, o sea que los capitales fincados o impuestos sobre propiedades -

raíces, en vez de ser objeto de operaciones comerciales y de dar vida a industrias y empresas, permanecían estancadas. Las transacciones sobre bienes raíces eran cada vez más escasas y por consiguiente los derechos que debía percibir el Gobierno, disminuyeron notablemente.

Esto trajo como consecuencia que la situación económica, política y social, estuviera cada vez más descontenta.

Realizada la Independencia, la Iglesia y el Estado, continuaron juntos, - pero entre ambos empezaron a surgir diferencias muy profundas.

Es por esto que se expidió el Decreto anterior de fecha 2 - Junio - 1831.

En el cual se establecía también que "Si la Autoridad Civil puede, sin traspasar sus límites, dar Leyes sobre la adquisición, administración e inversión - de toda clase de rentas ó bienes eclesiásticos; se pueden fijar todos los gastos - del culto y asignar las contribuciones con que deben de cubrirse; si teniendo esta facultad les es exclusiva ó si sus leyes y providencias sobre estos objetos, para ser obligatorias, necesitan la aprobación ó consentimiento de la Autoridad - - Eclesiástica; y por último, si correspondiendo exclusivamente a la potestat civil - debe ser propia de los Estados ó del Congreso en General. <sup>(6)</sup>

( 6 ) Maza. Obra Citada. Pág. 712.

La conclusión fue que "La Autoridad Pública puede ahora y ha podido - siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la Eclesiástica las Leyes que fuere por conveniente sobre adquisición, administración é inversión de bienes - eclesiásticos; que a dicha autoridad corresponde exclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos... (7)

El 6 de Junio de 1833, La Secretaría de Justicia expidió una circular - previniendo al sacerdocio que se concretara a predicar la religión católica sin - inmiscuirse en asuntos políticos.

La situación económica del erario público y las exigencias de la deuda - exterior hicieron pensar a los Gobernantes en una solución rápida y efectiva.

En 1833, el 7 de Noviembre, en la Cámara de Diputados, Don Lorenzo Zavala, presentó un proyecto para el arreglo de la deuda pública, en el que - abiertamente inició la ocupación de los Bienes de la Iglesia.

El Artículo 52 de este ordenamiento establecía: Son Fondos del Estable- cimiento del Crédito Publico.

" . . . Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a -

( 7 ) Maza, Obra Citada. Pág. 249.

Corporaciones u obras pías, existentes fuera del Territorio Nacional. Cuarto. -  
Todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades  
de religiosos de ámbos sexos, existentes en toda la República. . . ."

En este periodo, también se expidió un Reglamento de Colonización, con  
fecha 4 de Diciembre de 1846 y fue expedido por Don José Mariano Salas, en  
el cual se ordenaba el reparto de tierras baldías según las medidas agrarias colo-  
niales, el reparto no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública y  
tomando como base los precios de 4 reales por acre y 2 reales en la Baja y Alta  
California, dando preferencia a quienes se comprometiesen a llevar a los baldíos  
subastados el mayor número de habitantes. (8)

Conforme a los bienes eclesiásticos, siendo Presidente Interino Don Valen-  
tín Gómez Farfías entre el 7 y el 10 de Enero de 1847, propuso la ocupación de  
bienes de la Iglesia hasta donde fuese necesario para obtener quince millones de  
pesos.

( 8 ) En este Decreto se concedió a Esteban Austin el Derecho de introducir -  
300 Familias en el Territorio de Texas, pero los efectos de tal disposición  
fueron suspendidos por Orden de 11 de Abril de 1823.

Esta resolución de la Cámara produjo enorme escándalo y fue imposible - de realizar, pues Don Antonio López de Santa Ana volvió a encargarse del Poder Ejecutivo y expidió el Decreto de 29 de Marzo de 1847, por el que derogó la ocupación de los bienes eclesiásticos.

Respecto a Colonización, el 16 de Febrero de 1854, se expidió la Ley - de Colonización, por el Presidente Santa Ana, por virtud de esa Ley, se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración. En esa ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierras a la Secretaría de Fomento. (9)

En este ordenamiento el que prácticamente marca el fin de la primera fase de las Leyes de Colonización, analizando un poco podemos decir que: Las Leyes de Colonización eran acertadas, los Legisladores pensaron que, En algunos lugares del País había exceso de tierras baldías y falta de pobladores y en otras partes era al contrario, lo cual provocaba una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltaban, se lograría un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario, sin embargo, estas Leyes no fueron tan eficaces debido a las condiciones en que ese momento guardaba el

( 9 ) Orozco, W.L., Lic. Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos. México 1895.



país.

Las Revoluciones y los frecuentes cambios internos de Gobierno y de régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban ó anulaban su publicación.

Así que estas Leyes fueron más bien Teóricas que Prácticas.

Y Así el Problema Agrario siguió agravándose cada día más y más.

Conforme a la Propiedad Eclesiástica, por Decreto del 31 de Marzo de 1856, el entonces Presidente Don Ignacio Comonfort, ordenó que fuésen intervenidos los Biénes del Clero de Puebla. Esto fue el inicio de las Leyes de Desamortización:

La Primera Ley fue la de 25 de Junio de 1856, en la cual se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicasen a los arrendatarios calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuvieran predios en enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al 6% anual, para determinar el valor del predio. Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si no se hacía así, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba al Denuncio,

otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada.

Las fincas denunciadas se vendían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del Gobierno, con una alcabala de 5% como derechos por la Traslación de Dominio. El Artículo 25 de esta Ley, incapacitó a las Corporaciones Civiles y Religiosas para adquirir bienes raíces ó Administrarlos. Con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución.

El Artículo 26 del ordenamiento en cuestión, encierra su verdadero espíritu porque faculta a las sociedades civiles y religiosas para que empleen el dinero obtenido por adjudicación de sus propiedades en imposiciones sobre fincas ó en acciones de empresas agrícolas y mercantiles.

En la Circular del 28 de Junio de 1856, dirigida por Don Miguel Lerdo de Tejada a los Gobernadores y Autoridades del país.

Dos son los aspectos, se dice en este documento, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha Ley: El primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos.

El Gobierno esperaba obtener, como resultados inmediatos de la Ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.

Los Resultados de la Desamortización fueron:

Los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte, no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley, por distintas razones.

Si se convertían en propietarios de las fincas que ocupaban, tenían que pagar el 5% del alcabala, una mitad en numerario y otra en bonos consolidados de deuda interior. Además conforme al término de la adquisición variaban las formas de pago.

También aparte de la alcabala, eran por cuenta del adjudicatario todos los gastos de la adjudicación.

Pero más que las consideraciones de conveniencia económica, fueron prejuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El Clero Mexicano declaró exco-

mulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo, numerosas - personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas - por Ley.

Por otro lado, los denunciantes estaban dentro de la Ley en mejores con- diciones, y a la larga ellos fueron las personas más beneficiadas de acuerdo con esta Ley.

Un gran defecto de esta Ley; fue que las fincas de mano muerta pasaran a poder de los denunciantes en la extensión que tenían, pues se adjudicaron ha- ciendas y ranchos por entero, y en base a ésto persistió el Latifundismo.

Al ver los resultados de esta Ley, el Gobierno pretendió atenuarlos y ex- tender el beneficio de la misma a la clase media, por lo cual expidió la resolu- ción de fecha 9 de Octubre de 1856; en la que reconoce el perjuicio que las - Leyes de Desamortización estaban causando a los pueblos de indios y, para faci- litar a los necesitados la adquisición del Dominio Directo, se dispone que: - - -

Todo terreno cuyo valor no pase de \$ 200.00 conforme a la base de la - Ley de 25 de Junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los Ayuntamientos, o esté de - - cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala, ni se les obligue a pagar derecho alguno.

En base a ésto se fue creando una propiedad privada, demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la Desamortización de los Bienes del Clero.

Las Leyes de Desamortización constituyeron una nueva fuente de propiedad Raíz en la República, y del mismo modo, la resolución antes expuesta, lo fue de la pequeña propiedad parcelaria sujeta antes al Título Comunal del Pueblo ó del Ayuntamiento.

Si los efectos económicos no fueron satisfactorios, los políticos también fueron de funestas consecuencias.

El Clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, motivo muy principal de que la Desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente en todo el país.

El Gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban, por cuanto ponía en manos de sus enemigos, los elementos necesarios para la rebelión y entonces expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de Junio de 1859. Según el Artículo 1º "Entran al dominio de la Nación, todos los Bienes que el Clero Secular y Regular ha venido administrando con diversos

títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". Se exceptuaron de la Nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

El Artículo 4º decía que "Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones" podrían hacerse a los Ministros del culto de Bienes Raíces. Y el Artículo 22 declaró "Nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la Ley".

Además impuso una multa del 5% en contra de quienes la infringieran.

También esta Ley, suprimió las ordenes monásticas y declaró la Separación entre la Iglesia y el Estado.

Otros de los efectos de esta Ley, fue la depreciación consiguiente a la -- continua alarma en que durante tantos años los mantuvieron temerosos de que, -- por razón de las denuncias, muchas veces infundadas, presentadas a la Secretaría de Hacienda, se vieran despojados de sus bienes ó cuando menos obligados a sostener largos litigios de un éxito dudoso.

Esta situación no sólo afectaba a los particulares, sino que de hecho, lesionaba la economía nacional; así es que para poner término a ella, una vez que la desamortización se llevó a cabo casi en totalidad, entonces fue expedida la -- llamada LEY DE LIBERACION DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1892, por medio de la

cual se facultaba a los propietarios de toda clase de fincas para solicitar de la Secretaría de Hacienda, una declaración de la renuncia absoluta del Fisco sobre los derechos eventuales que por la Nacionalización ó por otras causas, pudiera tener sobre las expresadas fincas.

Durante este período histórico, conjuntamente se expidieron también Leyes sobre Terrenos Baldíos y en base a ésto surgieron Nuevas Leyes de Colonización.

### 3.6 SEGUNDO IMPERIO (MAXIMILIANO).

### 3.7 LA REPUBLICA.

La primera Ley que analizaremos es la de 20 de Julio de 1863 sobre terrenos baldíos.- Esta Ley vino a poner término a la Anarquía de la Legislación sobre baldíos, pues como la Ley de Colonización de 18 de Agosto de 1824, facultaba a los Estados para disponer de sus baldíos, muchos de ellos dictaron Leyes y Decretos sobre el particular y procedieron a enajenarlos en una forma ruínosa para los intereses públicos. Desde el ordenamiento de 1863, Todo lo referente a tierras baldías fue sólo de Competencia Federal.

Las Leyes sobre Terrenos Baldíos tienen una relación muy estrecha con las de Colonización, ya que unas y otras apuntaban a un mismo objetivo; aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos extranjeros para el tra-

bajo agrícola y procurar una equitativa distribución de la tierra facilitando la adquisición de baldíos por los particulares en general.

La Ley anteriormente mencionada: definió los terrenos baldíos de la siguiente manera: . . . Los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso ó lucrativo a individuos ó corporaciones autorizadas para adquirirlos.

El Artículo 2º de esta Ley, estableció que todo habitante de la República, estaba facultado para denunciar terrenos baldíos en una extensión no mayor de Dos Mil Quinientas Hectáreas, con excepción de los Naturales de los Países Limítrofes.

El denuncia de tierras debería hacerse ante el Juéz de Distrito bajo cuya Jurisdicción estuviese el lugar en que se encontraran situadas, y, en caso de oposición, debería seguirse ante el mismo funcionario el juicio respectivo. La Ley estableció que el Gobierno Federal publicaría anualmente una tarifa sobre precios de Baldíos de los diferentes Estados de la República, y que el valor de los mismos adjudicados por denuncia, se cubriría exhibiendo dos tercios en Numera-rio y otro en bonos de la deuda pública Nacional ó Extranjera.

Aproximadamente una década más tarde, el 31 de Mayo de 1875, se ex-



pidió una Ley General sobre Colonización, en la cual se facultaba al Ejecutivo para procurar la inmigración de extranjeros al País, bajo determinadas condiciones. Esta Ley autoriza los Contratos del Gobierno con Empresas de Colonización a las que se conceden subvenciones y otras franquicias en favor de las familias que lograsen introducir a la República, así como terrenos baldíos para que se repartiesen entre los colonos con obligación de pagarlos en largos plazos. La Fracción V del Artículo 1º de esta Ley; autoriza la formación de Comisiones Exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la Fracción IV del propio Artículo, otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio. Este fue el origen de las llamadas Compañías Deslindadoras, cuya acción tuvo una gran influencia en el desarrollo del problema agrario de México.

Ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883. LAS COMPAÑIAS DESLINDADORAS. Esta Ley versa sobre la misma materia. En sus puntos esenciales coincide con la de 1875; pues autoriza la formación de Compañías Deslindadoras y repite lo dispuesto sobre enajenación de terrenos baldíos, extensiones enajenables y condiciones de pago.

En su Capítulo I, estableció como base, para la colonización del país, el deslinda, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

Los terrenos baldíos deberían enajenarse a los colonos que los solicitaran,

a bajo precio y pagaderos en largos plazos; pero nunca en una extensión mayor de 2,500 Has. El principal efecto de esta Ley fue que las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la Decadencia de la Pequeña Propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos. También en estos deslindes entraban las haciendas, pero regularmente el hacendado dispuso de recursos suficientes para no verse afectado.

Para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba presentar los títulos que acreditasen sus derechos; pero la mayoría de ellos carecían de éstos, no obstante se sabía que era el propietario porque era el único que cuidaba y hacía producir su tierra. Una vez más se puede apreciar que el Gobierno trató de actuar bien, pero sin bases sólidas y consecuentemente alentó en forma jurídica a los Despojos de grandes cantidades de tierras y propietarios. Lo que produjeron las Compañías Deslindadoras, fue la depreciación de la Propiedad Agraria.

El 20 de Julio de 1894.- Se expidió una nueva Ley sobre terrenos baldíos conjuntamente con la que amplió y modificó sus preceptos capitales; pero conservando su espíritu. Entre las reformas que introdujo, está la de la División de los terrenos propiedad de la Nación:

- I. TERRENOS BALDIOS.
- II DEMASIAS.
- III EXCEDENCIAS.
- IV TERRENOS NACIONALES.

Los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la misma Ley, definieron cada uno:

Artículo 2º.- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por la Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso ó lucrativo a individuo ó — corporación autorizada para adquirirlos.

Artículo 3º.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título.

Artículo 4º.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5º.- Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos deslindados y medidos por Comisiones Oficiales ó por Compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales; los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubiesen abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Otras reformas fundamentales introducidas por esta Ley en materia de baldíos, consistieron en que no se fijó límite a la extensión denunciable, se levantó la obligación que la Ley anterior imponía a los propietarios de baldíos en el sentido de colonizarlos, acotarlos y cultivarlos.

Los resultados de esta Ley fueron:

1.º.- Estas ideas demuestran claramente la desorientación de los autores de la ley, su desconocimiento de la Historia de la Propiedad Territorial en México, porque al dejar sin límite alguno la extensión denunciable y al no obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y a poblarlos, se favoreció el acaparamiento de tierras por especuladores, personas en su mayoría influyentes, con residencia en las grandes ciudades, y que por lo tanto no tenían ninguna conexión con el campo.

Otro efecto, fue la zozobra que produjeron en el ánimo de sus propietarios, la mayoría de los cuales no estaban seguros de la legitimidad de sus títulos y como consecuencia de eso, la depreciación del valor de la propiedad Agraria

y la decadencia de la Agricultura.

Es cierto que estas leyes derogaron las disposiciones antiguas sobre imprescriptibilidad de tierras baldías, declarándolas prescriptibles en una extensión no mayor de 2500 Has., siempre que fuesen poseídas durante 10 años con las condiciones legales de la prescripción; pero ésto no bastó para poner a los terratenientes a cubierto de un denuncia y del juicio respectivo, siempre largo y costoso.

Las Leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el Latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos concedían porque esa clase, alejada como estaba y está, por su incultura de las clases directoras, ha sido incapáz de servirse de las Leyes que éstas dictan, pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende.

Así pues los únicos beneficiados con esta Ley fueron Las Compañías Deslindadoras, Los Hacendados y Los Extranjeros.

El Decreto de 30 de Diciembre de 1902; autorizó al Ejecutivo Federal a reformar la Legislación vigente sobre baldíos.

Se derogó la clasificación establecida por la Ley de 26 de Marzo de 1894, para dejar subsistente tan sólo una clase: La de baldíos; se puntualizó que terrenos habían ya salido del dominio de la nación, inclusive por usucapión;

se puntualizó lo relativo a tierras simplemente ocupadas durante treinta años ó más con ganado, cultivos o construcciones; se clasificó a los baldíos en deslindados y no deslindados, dándose reglas para su respectiva enajenación; se suprimieron las deslindadoras así como el pago de subvenciones con baldíos; se reglamentó la expedición de títulos de propiedad, se establecieron preferencias en cuanto a solicitudes, se concedió fuerza plena a los "Títulos expedidos por autoridad competente", se facultó a la Secretaría de Fomento para declarar que terrenos habían salido ya del dominio de la nación, se facultó a la misma Secretaría para hacer declaraciones de prescripción; se mantuvo subsistente el gran Registro de la Propiedad.

En materia de bosques, seguía rigiendo a principio de siglo el Reglamento para la Explotación de los mismos de 1º de Octubre de 1894.

Desde entonces se esbozó nuestra Ley Forestal, ya que el Artículo 18 establecía que los permisos sólo se consideraban útiles para cortar el número de árboles previamente designados, y ello durante el transcurso del año natural, permitiéndose tan sólo el corte de árboles que hubieran llegado a su perfecto desarrollo, y cuidando de asegurar su reproducción.

Se permite la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques a condición de no destruir los árboles.

La Ley de Aguas del 4 de Junio de 1894 precisa las condiciones bajo las cuales habrían de otorgarse las concesiones (Art. 2º) y enumera las franquicias de que gozarían los empresarios (Art. 3º) con motivo de la importación de maquinaria para el aprovechamiento de aguas para el riego y como potencia.

El Decreto de 17 de Diciembre de 1896 autorizó en su Artículo 1º al Ejecutivo de la Unión revalidar "por ésta sólo vez las concesiones que las Autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha a los particulares...".

El Decreto de 18 de Diciembre de 1909, establece que será el Ejecutivo de la Unión en lo sucesivo quien mandará deslindar y medir los terrenos baldíos que aún existan en la República, por medio de concesiones oficiales - pagadas con cargo a las respectivas asignaciones del presupuesto.

Un año después se vendría la Revolución, la cual fue propiciada por el descontento de las clases sociales, ya que las anteriores Leyes sólo beneficiaron a un grupo determinado de personas. Otro aspecto muy importante fue el hecho de la Permanencia de Don Porfirio Díaz en el Poder y su continua Reelección; con base en ésto se creó la mentalidad de que si el Presidente siempre era el mismo y el gabinete y los gobernantes en general-, el pueblo en sí nunca iba a poder escalar puestos públicos, ni había cambios sustanciales ni políticos así como socioeconómicos.

Con Dos Grandes Rubros se Inicia La Revolución.

- 1.- Sufragio Efectivo, No Reelección. y
- 2.- Tierra y Libertad.

### 3.8 LA REVOLUCION (CONSTITUCION DE 1917).

La Revolución Mexicana, tuvo un inicio completamente político, trataba aparentemente de la Sucesión Presidencial, sin embargo fue en realidad el descontento y malestar de los núcleos rurales lo que finalmente llevó al éxito a la Revolución.

Fue Francisco I. Madero quien en el "Plan de San Luis" del 5 de Octubre de 1910 establece la sucesión a la Presidencia y otros puntos evidentemente políticos, sin desconocer el problema real, es decir, el problema Agrario. En esta virtud, el Artículo 3º del citado plan establece formas para resolver el problema agrario, mismo que después de su interpretación y ejecución, resultó inadecuado para algunos revolucionarios, principalmente los que acaudillaba Emiliano Zapata en el Estado de Morelos.



## PLAN DE SAN LUIS

"Los pueblos en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos históricos a realizar los mayores sacrificios".

Nuestra querida Patria ha llegado a uno de esos momentos: Una tiranía - que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos - nuestra Independencia, nos oprime de tal manera que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene como base el Derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y la prosperidad de la patria, sino enriquece a un pequeño grupo que abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos las concesiones y contratos lucrativos.

Tanto el Poder Legislativo, la división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente La Ley Marcial; La Justicia en vez de brindar su protección al débil sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte, los Jueces en vez de ser los representantes de la Justicia son agentes del Ejecu-

tivo cuyos intereses sirven fielmente.

Las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador; - los Gobernantes de los Estados son designados por él y ellos a su vez designan - e imponen de igual manera a las Autoridades Municipales.

De ésto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo obedece a una sola voluntad, al capricho del General Porfirio Díaz, quien - en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía es - mantenerse en el poder a toda costa.

Hace muchos años se siente en toda la República un profundo malestar, - debido a tal régimen de gobierno; pero el General Porfirio Díaz con gran astucia y perseverancia, había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitar\_ le el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente y el - decidido empeño del General Díaz de imponer a la Nación un Sucesor, y siendo éste el Señor Ramón Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos - mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, -puesto que había sido imposible labrársela durante 36 años de dictadura nos lanzáramos a la - lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terre\_ no netamente democrático.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el "Partido Nacional Antireeleccionista", proclamando los principios de "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION", como únicos medios capaces de salvar a la República del inminente peligro con que lo amenazaba la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

El pueblo mexicano secundó fácilmente a ese partido, y, respondiendo al llamado que se le hizo, mandó a sus representantes a una convención, en la que así mismo interpretaba los anhelos populares. Dicha convención designó a sus -- candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, recayendo -- esos nombramientos en el Señor Doctor Francisco Vázquez Gómez y en mí para -- los cargos respectivos de Vicepresidente y Presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial, en el que se apoyaban sin escrúpulos; creimos nuestro deber -- para servir a la causa del pueblo aceptar tan -- honrosa distinción. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos re-- corrí parte de la República haciendo una llamamiento a mis compatriotas. Mis -- giras fueron verdaderas marchas triunfales, pues por dondequiera que pasaba el -- pueblo electrizado por las palabras mágicas de "Sufragio Efectivo, No Reelección", daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de -- tan sabedores principios.

Al fin llegó el momento en que el General Díaz se dió cuenta de la verdadera situación del país y comprendió que no podía luchar ventajosamente conmigo en el campo de la Democracia y me mandó reducir a prisión antes de las Elecciones, las que se llevaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiendo los fraudes más desvergonzados.

En México como República Democrática, el Poder Público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional, y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las Leyes de la República en la debida forma; pidió la nulidad de las Elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía al dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que, no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del General Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de un modo enérgico contra las Elecciones en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional fue debido a la terrible presión ejercida

por el Gobierno, que siempre ahogaba en sangre cualquier manifestación democrática, como sucedió en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes.

Por esta situación violenta e ilegal no puede subsistir más. Yo he comprendido muy bien que si el pueblo me ha designado como su candidato para la Presidencia, no es porque haya tenido la oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o del gobernante, sino la virilidad del patriota resuelto a sacrificarse, si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a liberarse de la odiosa tiranía que lo oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el General Díaz no acataría la voluntad de la nación, y el noble pueblo mexicano; al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dió para la causa de la libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurreó a las casillas a recibir toda clase de vejaciones.

Pero tal conducto era indispensable para demostrar al mundo entero que el pueblo mexicano está apto para la democracia, que está sediento de libertad, y que sus actuales Gobernantes no responden a sus aspiraciones.

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones así como después de ellas, demuestra claramente que rechaza con energía al Gobierno del General Díaz y que, si se hubieran respetado esos derechos electorales hubiese

sido yo electo para la Presidencia de la República.

En tal virtud y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin Gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa conforme a la Ley sus Gobernantes. Para lograr este objetivo es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inhumano.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza, no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman de todas partes del país, para obligar al General Díaz, por medio de las armas a que respete la voluntad nacional.

El Gobierno actual, aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo Gobierno dimanado del último fraude no pueda recibir ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la nación protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación, se ha designado el domingo 20 del entrante Noviembre para que

de las seis de la tarde en adelante, en todas las poblaciones de la República - se levanten en armas bajo el siguiente plan.

### P L A N

1º.- Se declaran nulas las Elecciones para Presidente y Vicepresidente - de la República, Magistrados a la Suprema Corte de La Nación, Diputados y - Senadores, celebradas en Junio y Julio del corriente año.

2º.- Se desconoce al actual Gobierno del General Díaz así como a todas las Autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además - de no haber sido electas por el pueblo, han perdido los pocos títulos de progalidad que podían tener, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más - escandaloso que registra la Historia de México.

3º.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales aquellas que requieran reformas, todas las Leyes promulgadas por la actual administración y sus reglamentos respectivos a - excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en ese plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de Tribuna-- les y Decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos -

los funcionarios de la Administración Porfirista en todos los ramos; pues tan pronto como la Revolución triunfe se iniciará la formación de Comisiones de Investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios. En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la Administración Porfirista con Gobiernos y Corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por los fallos de los Tribunales de la República.

Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declararán sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inhumano a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos dueños a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellas en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4.º.- Además de la Constitución y Leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCION del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Mu-



nicipales, mientras se hagan las Reformas Constitucionales respectivas.

5º.- Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos - Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno Usurpador del General Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del pueblo, el Presidente - provisional convocará a Elecciones Generales Extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resultó electo, tan luego como sea conocido el resultado de la elección.

6º.- El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta - al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

7º.- El día 20 de Noviembre desde las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a - las Autoridades que actualmente gobiernan. Los pueblos que estén retirados de - las vías de comunicación lo harán desde la víspera.

8º.- Cuando las Autoridades presenten resistencia armada, se le obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso las Leyes de Guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la --

atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas explosivas, ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas o intereses.

9<sup>o</sup>.- Las Autoridades que opongan resistencia a la realización de este Plan serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los Tribunales de la República cuando la Revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se reconocerá como Autoridad Legítima Provisional al Principal Jefe de Armas, con facultad de delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quién será confirmado en su cargo o removido por el Gobierno Provisional.

Una de las principales medidas del Gobierno Provisional, será poner en libertad a todos los presos políticos.

10<sup>o</sup>.- El Nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la Revolución será hecho por el Presidente Provisional.

Este Gobernante tendrá la estricta obligación de convocar a Elecciones para Gobernador Constitucional del Estado, tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados de dos años a la fecha han sostenido campañas democráticas para cambiar de go-

bierno, pues en éstos se considerará como Gobernador Provisional al que fue --  
Candidato del pueblo, siempre que se le adhiera activamente a este plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bién que el agraciado no aceptara el cargo por cualquier circunstancia; entonces el Go--  
bernador será designado por votación de todos los jefes de armas que operen en el territorio del estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado  
do por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

11º.- Las nuevas Autoridades dispondrán de todos los fondos que se en--  
cuentren en todas las Oficinas Públicas para los gastos ordinarios de la adminis--  
tración, para gastos de la guerra contratarán empréstitos voluntarios o forzados. Estos últimos sólo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará una cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los --  
interesados a fin de que al triunfar la Revolución se les restituya lo prestado.

TRANSITORIO "A".- Los Jefes de las fuerzas voluntarias tomarán el gra--  
do que corresponda al número de fuerzas de su mando. En caso de operar fuerzas voluntarias y militares unidas, tendrá el mando de ellas al de mayor graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

Los Jefes Civiles disfrutarán de dicho grado mientras dure la Guerra y - una vez terminada, esos nombramientos, a solicitud de los interesados, se revisa rán por la Secretaría de Guerra, que los ratificará en su grado o los rechazará según sus méritos.

TRANSITORIO "B".- Todos los Jefes, tanto civiles como militares, harán guardar a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, - salvo que justifique no haberles sido posible contener a sus soldados, y haber im puesto a los culpables el castigo merecido. Las penas más severas aplicadas a -- los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos.

TRANSITORIO "C".- Si las fuerzas y autoridades que sostienen al Gene- ral Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalia se ha- rá lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro; pero en cambio serán fusilados, dentro de las veinticuatro horas y después de un juicio sumario, las -- Autoridades Civiles y Militares al servicio del General Díaz, que una vez esta- llada la Revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esa pena no se eximirán ni los más altos Funcionarios, la única excep- ción será el General Díaz y sus Ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haber

pado todas sus riquezas, dejado en la más absoluta miseria; habrán causado la -  
bancarrota de nuestra Patria, que, débil, empobrecida, maniatada... se encontrar  
rá inerte para defender sus fronteras, su honor y sus Instituciones.

Por lo que a mi respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá -  
acusarme de promover la Revolución por miras personales, pues está en la con--  
ciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y -  
estuve dispuesto hasta a renunciar a mi candidatura siempre que el General Díaz  
hubiese permitido a la nación designar aunque fuese al Vicepresidente de la Re-  
pública; pero, dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, de-  
solló la voz de la patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder  
un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cum-  
plir aunque fuese en las postrimerias de su vida, parte de las promesas que hizo  
en la Noria y Tuxtepec.

El mismo justificó la presente Revolución cuando dijo: "Que ningún can-  
didato se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última Re-  
volución".

Si en el ánimo del General Díaz hubiesen pesado más los intereses de la  
Patria que los sórdidos intereses de pelea y sus consejeros, hubiese evitado la -  
Revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo tant  
to mejor, el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en

vez de lamentar como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un verdugo ignominioso, el pueblo recurrirá a esa misma fuerza para sacudirse ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

Conciudadanos: No vacileis, ni por un momento; tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrar nuestros derechos de hombres libres y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron: Invencibles en la Guerra, Magnánimos en la Victoria.

San Luis Potosí; Octubre 5 de 1910.

Francisco I. Madero.

## PLAN DE AYALA

Este plan se inicia acusando a Madero de traición, ya que Emiliano -- Zapata consideraba que la paz no se lograría hasta en tanto el problema principal, que era el agrario, restituyendose y dándose las tierras y estos principios -- se consagraran en leyes prácticas. Señala así mismo la creación de tribunales -- especiales para el deslindamiento de problemas agrarios; así como que los pueblos entrarían en posesión inmediata de las tierras usurpadas y que los particulares que pretendían ser dueños de ellas serían quienes irían a los Tribunales a -- deducir sus derechos.

El "Plan de Ayala", logra un gran eco por la necesidad de resolver el -- problema agrario, que está concebido como urgente e inaplazable. Fue tan importante este plan que en él se elaboraron un sín número de Leyes, proyectos y planes; todos ellos tendientes a resolver dicho problema, es decir, La Tenencia de la Tierra.

"Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos afiliados al ejército -- Insurgente que defiende el cumplimiento del "Plan de San Luis", con las reformas que ha creído pertinentes aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que sucumbimos, constituídos en junta revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la Revolución del 20 de Noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el siguiente plan:

1º.- Teniendo en consideración que el pueblo mexicano, acaudillado por Don Francisco I. Madero fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar derechos conculcados y no para que el hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de "SUFRAGIO - EFECTIVO, NO REELECCION", ultrajando así la fé, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es Don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada Revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al gobierno provisional del ex-presidente de la República Licenciado Francisco de la Barra, causando con este hecho, reiterados derramamientos de sangre y multiplicando desgracias a la patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del Inmortal Código del 57, escrito con sangre revolucionaria de Ayutla.



Teniendo en cuenta que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México, Don Francisco I. Madero, por falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la Revolución que gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz que no son ni pueden ser en manera alguna la representación de la soberanía -- nacional, y que, por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que -- hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del país y abriendo nuevas -- heridas al seno de la patria para darle a beber su propia sangre; teniendo tam-- bién en cuenta que el supradicho Señor Don Francisco I. Madero, actual Presi-- dente de la República, trata de eludirse del cumplimiento de las promesas que -- hizo a la nación en el "Plan de San Luis" siendo las precipitadas promesas pos-- tergadas a los Convenios de Ciudad Juárez; ya nulificado persiguiendo, encarce-- lando o matando a elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el -- alto puesto de la Presidencia de la República, por medio de las falsas promesas y numerosas intrigas a la nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Ma-- dero, ha tratado de acallar con la fuerza bruta de los bayonetas y de ahogar en -- sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de las -- promesas de la Revolución, llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a -- una guerra de exterminio, sin conceder ninguna de las garantías que suscribe la

razón, la justicia y la ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República, Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo, una sangrienta burla del pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al Lic. José Ma. Pino Suárez, o ya en los Gobernadores de los Estados, designados por él como el llamado General Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el Partido Científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oportuna y más terrible que la de Porfirio Díaz, pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los estados, conculcando las Leyes sin ningún respeto a vida ni a interesados, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la Historia contemporánea. Por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder; incapáz para gobernar por no tener ningún respeto a la Ley y a la Justicia de los pueblos, y traidor a la Patria, por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada por él, -

hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictadores que existen.

2º.- Se desconoce como Jefe de la Revolución al Señor Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurándose el derrocamiento de este funcionario.

3º.- Se reconoce como Jefe de la Revolución libertadora al Ciudadano General Pascual Orozco, segundo del caudillo, Don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al Ciudadano General Don Emiliano Zapata.

4º.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal protesta, que hace suyo el "PLAN DE SAN LUIS POTOSI", con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defiende hasta vencer o morir.

5º.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de Francisco I. Madero, pues la nación está cansada de hombres falsos y traidores que hacen promesas como libertadores y al llegar al poder se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6º.- Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos deducirán ante las Autoridades de los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7º.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son dueños más que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social y sin poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizada en unas cuantas manos la tierra, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fondos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8º.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa e indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras par

tes que a ellos corresponden, se destinarán para indemnizaciones de guerra, -- pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente plan.

9º.- Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

10º.- Los Jefes Militares Insurgentes de la República que se levantaron -- con las armas en las manos a la voz de Don Francisco I. Madero, para defender el "PLAN DE SAN LUIS", y que se opongan con fuerzas al presente plan, se -- juzgarán traidores a la causa que defendieron ellos por complacer a los tiranos, por su puñado de monedas o por cohechos o soborno, están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación Don Francisco I. Madero.

11º.- Los gastos de guerra serán tomados conforme al Artículo XI del -- "PLAN DE SAN LUIS POTOSI", y de todos los procedimientos empleados en la -- Revolución que emprendemos, serán conforme a las Instrucciones mismas que determina el mencionado plan.

12º.- Una vez triunfante la Revolución que llevamos a la vía de la realidad, una junta de los principales Jefes Revolucionarios de los diferentes Estados nombrará o designará un Presidente Interino de la República, que convocará a elecciones para la organización de los Poderes Federales.

13º.- Los principales Jefes Revolucionarios de cada Estado, en junta designarán al Gobernador del Estado a que correspondan, y este elevado Funcionario, convocará a elecciones para la debida organización de los Poderes Públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labren la desdicha de los pueblos, como la conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos y otros que nos condenan al principio de conflictos sangrientos sostenidos por el Dictador Madero y el círculo de Científicos hacendados que los han gestado.

14º.- Si el Presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la Patria y poseen verdadero sentimiento de amor hacia ella, que hagan inmediatamente renuncia de los puestos que ocupan y con eso en algo restañarán las graves heridas que han abierto al seno de la patria, pues de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada por nuestros hermanos.

15º.- Mexicanos: Considerad que la astucia y mala fé de un hombre está derramando sangre de una manera escandalosa, por ser incapáz para gobernar; considerad que sus sistema de gobierno está agarrotando a la patria y hollando

con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras Instituciones; y así como nuestras -  
armas las levantamos para elevarlo al poder, las volvemos contra él por faltar a  
sus promesas y compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la Revo-  
lución iniciada por él; no somos personalistas, somos partidarios de los principios  
y no de los hombres.

Pueblo Mexicano, apoyad con las armas en las manos este Plan y hareis -  
la prosperidad y bienestar de la patria.

Reforma, libertad, justicia y ley. Ayala, Estado de Morelos, Noviembre  
15 de 1911.

"General en Jefe: Emiliano Zapata". Rúbrica.

Después del Plan de Ayala en el que sí tuvo una importancia suprema el  
problema agrario, se crea en plena lucha el primer antecedente de la Ley Fede-  
ral de la Reforma Agraria; esta fue:

LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Esta Ley fue elaborada por el Lic. Luis Cabrera, quien a su vez, es uno  
de los precursores de la Reforma Agraria, esta ley como ya se mencionó, fue ex-  
pedida en época de la lucha civil y es por esta razón que se realizó en forma -  
precipitada; es el antecedente más directo del Artículo 27 Constitucional, y los

puntos esenciales de la misma son los siguientes:

-Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechos por las autoridades de los estados en controversión a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856.

-Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la Autoridad Federal ilegalmente y a partir del 1º de Diciembre de 1870.

-Declara la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde practicadas por Compañías deslindadoras o por Autoridades locales o federales, en el periodo indicado si con ellas se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, sancierfos, congregaciones o comunidades indígenas.

-Para la resolución de las cuestiones agrarias, crea una Comisión Nacional Agraria por cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten.

-Establece la facultad de aquellos Jefes Militares previamente autorizados al efecto, para dotar o restituir ejidos provisionalmente, a los pueblos que lo solicitan, citiéndose a las disposiciones de la Ley.

Ahora bién, esta ley fue reformada el 3 de Diciembre de 1931, y por él



timo al reformarse el Artículo 27 Constitucional, desapareció de la Legislación Agraria, ya que no se le considera como Ley Constitucional.

Lo básico y fundamental de este Decreto (6 de Enero de 1915), es que al triunfar Venustiano Carranza, ésta se convierte en la Primera Ley Agraria del País y ésto significó el punto inicial de La Reforma Agraria.

#### Antecedentes del Artículo 27 Constitucional.

Desde fines de Noviembre de 1916, en Querétaro se iniciaron los debates; se había señalado para el 1º de Febrero de 1917. Muchos temas se debatieron en esos días, y era cercano el término señalado, sin que el problema de la tierra se discutiera. Fue hasta el lunes 29 de Enero de 1917 cuando se presentó el proyecto del Artículo 27 Constitucional, firmado por PASTOR ROVAIX, JOSE N. MACIAS, E.A. ENRIQUEZ y otros Diputados, y que fue finalmente aprobado el 30 de Enero.

El proyecto señalaba brevemente las causas históricas del mismo y, al hacerlo consideraba "que La Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse, no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias." (11).

(11) Diario de Debates, Editorial: Cámara de Diputados, Tomo II, Apéndice de la Iniciativa XXXIII.

Debe tomarse en consideración que la Ley del 6 de Enero de 1915 tuvo un carácter provisional, y era finalmente una Ley Secundaria, por tal motivo el Diputado Magallán consideró que ese "Congreso Constituyente no terminaría debidamente su obra, si no diera cima a la labor relativa al poner la base para asegurar de manera definitiva la cuestión agraria en la República Mexicana". (12)

El Artículo 27 Constitucional desde que se discutió en 1917, se proyectó teniendo en cuenta todas las doctrinas que incluso actualmente ocupan la atención de juristas y políticos; por eso resulta anacrónico pretender considerarlo nuevamente frente a esas mismas doctrinas. En efecto, debe deducirse que los Legisladores Constituyentes estaban al día en las diversas corrientes doctrinarias que podían influir para deducir sobre el concepto de propiedad que debía consagrarse en la Constitución; y así se comprueba cuando al discutirse previamente los Artículos 95, 96 y 97 relativos a la forma de integrarse el Poder Judicial, el Diputado Hilario Medina señaló que: "El Diputado, Señores, puede sostener ante aquellos a quienes pide el voto, que el parlamento sostendrá una idea socialista, la idea democrática, la idea comunista, etc., puede sostener las ideas que estime que son las más aceptadas al pueblo a quien ofrece". Lo cual indica claramente

( 12 ) Diario de Debates, Editorial: Cámara de Diputados, Tomo II, Periódico 79.

que entre los Legisladores había conocimiento de las doctrinas que sostenían.

Por eso no es de extrañar las diversas proposiciones que pretendían hacerse. Podríamos localizar en un primer grupo a los Diputados de la Comisión Redactora del Proyecto quienes manifestaron que "El Estudio del Artículo 27 del Proyecto de la Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerarse la propiedad como derecho natural; porque de ser así, fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la aprobación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable como consecuencia, la Comisión después de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que está sujeto ese derecho". (13)

Una segunda corriente opuesta a la anterior y también susceptible de identificación con corrientes socialistas ya que propone la nacionalización de la tierra, estuvo representada por el Diputado Navarro, supuesto que éste manifiesta que "se ponga una taxativa a estos excesos, que la nación sea la única dueña de estos terrenos y que no los venda, sino nada más dé la posesión a los que puedan trabajarlos". (14)

( 13 ) Diario de Debates, Edición 1960, Tomo II.

( 14 ) Diario de Debates, Edición 1960, Tomo II.

En esta corriente se reconocen las necesidades y exigencias del pueblo, ya que posteriormente el citado Diputado aceptó la admisión del derecho de -- propiedad cuando señala que: "Yo pediría a la Comisión que reformara este inciso diciendo: que la Nación es la única dueña de los terrenos de la República, de las tierras, aguas y bosques, pero que de aquí en adelante ella se reserva - el derecho de vender y que las propiedades adquiridas por medio de despojos, - por medio de infamias, deben desaparecer de nuestra Constitución, y que en lo sucesivo, todo el que quiera adquirir un pedazo de terreno, deberá adquirirlo - conforme a las bases que establezcamos aquí". (15)

Una tercera corriente se manifestó a través de la misma Comisión Redactora pues creyeron que el derecho de propiedad debía compaginarse con el trabajo de la tierra, cuando manifestaron que: "Sería pueril buscar la solución del - problema agrario convirtiendo en terratenientes a todos los mexicanos, lo único - que puede hacerse, es facilitar las condiciones para que puedan llegar a la propiedad todos los que tengan voluntad, aptitud para hacerlo". (16)

( 15 ) Diputado Navarro, Diario de Debates de la Constitución, Edición 1960, Tomo II.

( 16 ) Diputado Navarro, Diario de Debates de la Constitución, Edición 1960, Tomo II.

Donde no cabe lugar a dudas, de que campeaba en la Comisión y en todo el Congreso Constituyente la idea de Consagrar el derecho de propiedad con una función social; es en la parte del proyecto, aprobado sin discusión, que dijo que desde ese texto original que: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprovechamiento, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación".<sup>(17)</sup>

La estructuración de este concepto base del Artículo 27 Constitucional, a cuya luz e intención tendrá que interpretarse dicho precepto y estructurar las leyes secundarias, poco a poco se impondrá aún contra las confusiones de la propia Comisión redactora que deseaba resolver el problema agrario al "Exterminar los latifundios, respetando los derechos de los dueños, por medio de expropiación, no será preciso para ésto cargar a la Nación con una deuda enorme, pues los terrenos expropiados se pagarán por los mismos adquirientes, reduciendo la intervención del estado a la simple garantía".

Es evidente que existía en ese momento una gran necesidad por resolver el problema agrario y que se visulaza éste en función de propiedad a nivel de garantía individual, realizando también y garantizando sobre todo la garantía social.

( 17 ) Diario de Debates, Edición 1960, Tomo II.

## CAPITULO IV.

### LA PROPIEDAD Y SU FUNCION SOCIAL.

4.1.- DOCTRINA DE LEON DUGUIT.

4.2.- CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL.

4.3.- LA SOLIDARIDAD HUMANA.

## CAPITULO IV.

### 4.1. DOCTRINA DE LEON DUGUIT.

A mi juicio, uno de los mejores Juristas Franceses, sino es que el mejor, este gran autor, se nos presenta a fines del siglo pasado ante los Juristas de - - Francia y Alemania, no obstante ser Francés, con un libro que tuvo una gran - resonancia a nivel mundial "EL ESTADO Y EL DERECHO OBJETIVO", obra cuya finalidad primordial es destruir toda la ciencia jurídica existente en esa época - en Francia y Alemania.

Duguit, es el gran revolucionario del Derecho de su tiempo y quizá el de todos los tiempos.

Se puede decir, que no existe una sola noción Jurídica que no haya sido combatida por este gran Profesor de Burdeos, creemos que nada escapó a su crítica; afirma que es preciso remover la actual ciencia del Derecho para construir una ciencia auténtica, porque la ciencia del Derecho ha sido teoría y doctrinas, pero nunca ciencia de la realidad.

Su doctrina va a llamarse "REALISMO JURIDICO": quiere una ciencia de

la realidad, quiere una disciplina que parta de la vida social y que nunca se aleje de ella, que arranque de los hechos sociales y que sólomente en ellos se fije; la Ciencia del Derecho no es hipótesis, no es teoría, la Ciencia del Derecho es conocimiento de la Realidad. Duguit vive una época en la cual todo el positivismo ha tenido una influencia considerable. Su pensamiento va a estar gobernado por la filosofía positivista, pero quiere ser más puro en sus ideas, tratando de depurar al positivismo de los últimos vestigios de Filosofía y Metafísica, es por eso que se opone a que se le llame positivista, prefiere la denominación de Realista: Realismo Jurídico, Realismo Sociológico.

No hay más conocimiento verdadero, no existe otra ciencia que la ciencia positiva. "La ciencia es necesariamente unitaria, porque la realidad es única; si nosotros queremos una Ciencia del Derecho y del Estado Firmes, si deseamos alcanzar un conocimiento verdadero del Estado y del Derecho, no tenemos otro camino que seguir que los métodos de la única ciencia que existe, que es la ciencia positiva. (1) Esto quiere decir que la Ciencia del Estado y del Derecho ha de ser ciencia que parta de la Realidad y que sólomente acepte a la Realidad.

(1) Leon Duguit, "Las transformaciones generales del Derecho Privado, desde el Código de Napoleón". Traducción de Carlos Posada. Librería Española y Extranjera. 2a. Edición. Madrid, Pág. 56.



La Teoría del Estado y del Derecho tiene como propósito desentrañar la realidad, descubrir la verdad de los hechos, la teoría del Estado ha de ser una teoría realista, que sólo tome en consideración los hechos de la realidad - de la vida social.

Las transformaciones que a su juicio han operado en las concepciones del Derecho, especialmente en el privado, fueron las ideas que desarrolló a través - de seis conferencias dictadas en los meses de agosto y septiembre de 1911, en - la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Argentina y cuyos temas son los siguientes:

I.- EL DERECHO SUBJETIVO Y LA FUNCION SOCIAL.

II.- LA NUEVA CONCEPCION DE LA LIBERTAD.

III.- LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

IV.- EL ACTO JURIDICO.

V.- EL CONTRATO Y LA RESPONSABILIDAD.

VI.- LA PROPIEDAD FUNCION SOCIAL.

La obra ya señalada de este eminente autor, se proyecta sobre las transformaciones que se han operado en el campo del Derecho y en particular del

Derecho Privado; en aquellos países cuyas Instituciones Jurídicas se orientan en La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en el Código de Napoleón, en los que han llegado al mismo grado de civilización, países Americanos y Europeos.

Establece nuestro autor que los dos ordenamientos señalados, no satisfacen ni en mínima parte las exigencias de la vida moderna, porque descansan sobre principios é instituciones de carácter individualistas, en abierta pugna con las nuevas construcciones jurídicas; agregando nosotros, imbuidos de colectivismo y en consecuencia, de un profundo sentido humano.

Existe oposición entre un sistema jurídico fundado sobre la idea del Derecho subjetivo del individuo y el fundado sobre la idea de una regla social que se impone al individuo. El primero, de orden metafísico, el segundo, de orden realista.

Resume el autor los caracteres de la transformación de las concepciones jurídicas, en las dos proposiciones siguientes:

1a.- La declaración de los derechos del hombre, el Código de Napoleón, y todos los Códigos modernos que proceden más o menos de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del Derecho.

Hoy en día, se elabora un sistema jurídico fundado sobre una concepción esencialmente social.

2a.- El Sistema Jurídico de la declaración de los derechos del hombre y del Código de Napoleón, descansa en la concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema de los pueblos modernos tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho de la función social, imponiéndose a los individuos y a los grupos. El sistema jurídico civilista era de orden metafísico; el nuevo sistema que se elabora es de orden realista.<sup>(2)</sup>

Se explica diciendo que la noción fundamental que sirve de base al de 1789 y de 1804 y de todas las legislaciones positivas que en él se han inspirado, es la del derecho subjetivo: El Derecho Subjetivo del Estado Personificando la Colectividad, el Derecho Subjetivo del Individuo. Que esta noción es de orden metafísico y por lo mismo, está en contradicción con las tendencias de las sociedades modernas y con el realismo, es decir, con el positivismo actual.

Que el Derecho Subjetivo "es el poder que corresponde a una voluntad de imponerse como tal a una o varias voluntades, cuando quiere una cosa que no esté prohibida por la ley".<sup>(3)</sup> De tal manera que la noción del Derecho Subjeti

( 2 ) Duguit. Ob. Citada. Página 25.

( 3 ) Duguit. Ob. Citada. Página 26.

vo implica siempre dos voluntades, una frente a otra: una voluntad que puede imponerse a otra voluntad; una voluntad que es superior a otra voluntad.

Establece que ésto implica una jerarquía de voluntades y en cierta manera una medida de las voluntades y una afirmación sobre la naturaleza y la fuerza de la substancia voluntad; pero que ésto es una afirmación de orden metafísico; dice que "podemos señalar las manifestaciones exteriores de las voluntades humanas. Pero, ¿Cuál es la naturaleza de la voluntad humana?, ¿Cuál es su fuerza? ¿Una voluntad puede ser en sí superior a otra voluntad?"<sup>(4)</sup>

Dice que estas cuestiones son de imposible solución en ciencia positiva y que por lo mismo, la noción del Derecho subjetivo se encuentra totalmente arruinada, pudiéndose afirmar que es una noción de carácter metafísico "que no puede sostenerse en una época de realismo y de positivismo como la nuestra"<sup>(5)</sup>, lo que por otra parte ya había afirmado Augusto Comte. Agrega que a la noción metafísica del Derecho subjetivo se refería una concepción puramente individualista de la Sociedad y del Derecho Objetivo, "es decir, del Derecho imponiéndose como regla de conducta a los individuos y a la colectividad personificada, al Estado".<sup>(6)</sup>

( 4 ) Duguit, Ob. Citada. Página 28.

( 5 ) Duguit, Ob. Citada. Página 29.

( 6 ) Duguit, Ob. Citada. Página 31.

Este individualismo tiene un pasado lejano; es el producto de una larga evolución; tiene su origen en la Filosofía estoica; había encontrado su fórmula jurídica en el Derecho Romano Clásico, habiendo llegado en el Siglo XVI y en el Siglo XVIII, a una fórmula completa y definitiva que puede resumirse así: El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales inalienables e imprescriptibles, de derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su calidad y a su cualidad de hombre. Las Sociedades se han formado por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos, que se han reunido con el fin de asegurar la protección de sus derechos individuales naturales. Sin duda por ese mismo efecto de esta asociación, se han impuesto restricciones a los Derechos de cada uno, pero sólo en la medida en que ésto es necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos.

La Colectividad organizada, el Estado, no tiene otro fin que proteger y sancionar los derechos naturales e individuales de cada uno.

La regla de derecho, el derecho objetivo, tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo. Impone al Estado la obligación de proteger y de garantizar los derechos del individuo; le prohíbe hacer leyes o realizar actos que atenten contra ellos. Impone a cada cual la obligación de respetar los derechos de los demás. El límite de la actividad de cada cual tiene por fundamento y por medida la protección de los derechos de todos.

En el Artículo 4º de "La Declaración de los Derechos del Hombre" se lee: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro: así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley". El Artículo 5º dice: "La Ley no tiene el derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales para la sociedad".

Y en el Título I, párrafo 3º de la Constitución de 1791 se lee: "El Poder Legislativo no podrá hacer ninguna ley que atente y sea obstáculo al ejercicio de los Derechos naturales y civiles..."<sup>(7)</sup>

Añade Duguit, que esta concepción individualista es artificial y metafísica como la del Derecho Subjetivo, siendo ambas un producto histórico que tuvo su valor de hecho en un momento dado, pero que no puede subsistir. Que está ligada íntimamente a la noción del Derecho Subjetivo y como ésta es una noción de orden metafísico insostenible en nuestras sociedades, plenas de positivismo, debe desaparecer también la concepción individualista. Además, que la concepción individualista es insostenible por sí misma. Que la idea del hombre natural, aislado, que tiene por su calidad de hombre derechos anteriores a la sociedad, lo que le aporta, es una idea extraña a la realidad. Que el hombre

( 7 ) Duguit, Ob. Citada: Páginas 31, 32 y 33.

aislado e independiente es una ficción; que tal hombre no ha existido jamás, - porque el hombre es un ser social que no podrá vivir fuera de la sociedad.

Por otra parte, dice que no tiene sentido hablar de los derechos del hombre natural, separado de sus semejantes, puesto que todo derecho por definición, implica una relación entre dos sujetos. Que aisladamente, en consecuencia, el hombre no tiene derechos y por lo tanto, sólo los tendrá mientras viva en sociedad; pero como, además, el hombre social no puede tener derechos subjetivos, - "todo el sistema jurídico fundado en la noción del derecho jurídico y sobre la concepción individualista, se derrumba, arruinado por su base".<sup>(8)</sup>

Simultáneamente agrega, se elabora sobre diferentes bases un nuevo sistema jurídico, el cual viene a reemplazar al antiguo, bajo la presión de los hechos y fuera de la intervención del legislador.

Que dicho sistema descansa sobre bases realistas; que elimina poco a poco la concepción metafísica del derecho subjetivo: es la noción de la función social.

El hombre dice, no tiene derechos, tampoco la colectividad; pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una tarea que --

( 8 ) Duguít. Ob. Citada. Página 35.

ejecutar, siendo eso precisamente el fundamento de la regla de Derecho que se impone a grandes y pequeños Gobernantes y Gobernados.

Afirma que ésta es propiamente una concepción de orden Realista y Socialista que transforma todas las concepciones jurídicas anteriores, señalando la transformación a través de dos ejemplos:

La Libertad y La Propiedad.- Se define La Libertad en el sistema individualista como "el derecho de hacer todo lo que no daña a otro y, por lo tanto a fortiori, el derecho de no hacer nada".<sup>(9)</sup>

"En la concepción moderna, la libertad no es eso. Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia, tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.

Pero el hombre no tiene el poder de permanecer inactivo, de entorpecer el libre desenvolvimiento de su individualidad; no tiene derecho a la inactividad, a la pereza.

( 9 ) Duguít. Ob. Citada. Página 36.



Los Gobernantes pueden intervenir para imponerle el trabajo. Pueden incluso reglamentárselo, porque los Gobernantes no hacen entonces más que imponerles la obligación de organizar la función social que le incumbe".<sup>(10)</sup>

En cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. Ella es ella y debe ser; es la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza - de las Sociedades y las Doctrinas colectivistas son una vuelta a la barbarie.

Pero la propiedad no es un derecho; es una función social.

El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras realiza esta - misión sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple ó la cumple - mal, si por ejemplo, no cultiva su tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social - de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee, - conforme a su destino".<sup>(11)</sup>

( 10 ) Duguit. Ob. Citada. Página 37.

( 11 ) Duguit. Ob. Citada. Página 38.

Continúa diciéndonos que la división del trabajo es el eje central en - - cierto modo, sobre el cual evoluciona hoy el Derecho. Cada hombre, cada grupo de hombres, desde el más encumbrado hasta el más humilde, tiene una cierta tarea que llenar en el cuerpo social. Tarea que está determinada por la situación - que de hecho ocupa en la sociedad. Que no tiene derechos subjetivos y no puede tenerlos porque un derecho es una abstracción sin realidad. Pero siendo miembro de una sociedad, tiene la obligación de hecho de cumplir una cierta función social y los actos que realiza para este fin, tienen un valor social y así mismo serán socialmente protegidos. Agrega que ésto es lo que quería decir Augusto Comte cuando escribió "en resumen nadie posee otro derecho que el de cumplir siempre - con su deber" "Así, no hay derechos de los individuos, no hay derechos de grupos sociales, cualesquiera que ellos sean; no hay sino, una función social que cumplir y la protección asegurada para todos los actos realizados en vista de esta función, y sólo para éstos y en la medida en que se realizan en vista de tal función".<sup>(12)</sup>

Considera el autor que nos ocupa, que las transformaciones en sentido reglista y socialista del sistema civilista, recaen sobre los elementos esenciales de éste ó sean: La Libertad Individual; el principio de inviolabilidad del derecho de propiedad, el contrato, y el principio de la responsabilidad por culpa.

( 12 ) Duguit. Ob. Citada. Página 45.

El primer elemento lo establece con base en que la libertad implica la - autonomía de la voluntad individual, siendo ésta, el derecho de querer jurídica- mente, el derecho de poder por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica.

En lo que respecta al principio de la inviolabilidad del derecho de propie- dad, es el derecho absoluto de usar, gozar y disponer de una cosa, siendo el de- recho de propiedad individual el elemento fundamental del sistema civilista. - -- "Y se ha podido decir, no sin razón, que el Código de Napoleón, es el Código de la Propiedad y que es preciso sustituirlo por el Código de Trabajo". (13)

En cuanto al contrato, es el acto jurídico por excelencia. Una situación - jurídica no puede nacer sino en virtud de un contrato. Una situación jurídica es - una relación entre dos sujetos de derecho, no pudiendo nacer, sino por el acuer- do de voluntades de esos sujetos.

Por lo que se refiere a la responsabilidad individual por culpa establece: Que según el sistema civilista; todo acto realizado sin derecho y que ocasiona un perjuicio, entraña la obligación de repararlo. Constituye el principio de responsa- bilidad por culpa o responsabilidad subjetiva.

( 13 ) Duguit. Ob. Citada. Página 47.

Nuestro autor invoca varios artículos de la Declaración de Derechos de 1789 y el Código Civil Argentino para confirmar las aseveraciones anteriores.

A juicio de Duguit, estos principios o elementos que él llama del sistema civilista, se han transformado en su concepto. Respecto de la libertad individual dice que la toma en su aspecto civil únicamente, entendiendo por esta el poder de hacer todo lo que no dañe a otro. Así la libertad se concibe como un derecho subjetivo del hombre que vive en sociedad. Que es el derecho de obrar física, intelectual y moralmente y el derecho de poder crear una situación jurídica a través de un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones. Según esto, el Estado no puede atentar contra este derecho; puede, dictar leyes que regulen el ejercicio de la libertad física y de pensamiento, pero solamente en la medida en que esto sea necesario para garantizar la libertad de todos. Sobre esta idea, están inspiradas en todo el mundo las Leyes sobre la Libertad Individual. Agrega, "en este orden las ideas, el Estado no puede imponer limitaciones al ejercicio de la Libertad Individual, mas que en interés colectivo". "Que el Estado no puede, según las concepciones subjetivas, imponer al individuo la obligación del trabajo, la obligación de la enseñanza, la obligación de la previsión".<sup>(14)</sup> Pero - - contra lo anterior, continúa, hay en América y en Europa numerosas Leyes Modernas que restringen en interés mismo del individuo, su actividad; otras imponen la obligación de la enseñanza, de la previsión etc.

( 14 ) Duguit. Ob. Citada. Página 54.

Afirma que hay una evolución, una transformación que se impone con la fuerza de un fenómeno natural, de la que se desprende una nueva concepción de la libertad, "La cual no es un Derecho Subjetivo, sino que es la consecuencia - de la obligación que se impone a todo hombre, de desenvolver lo más completamente posible su individualidad, es decir, su actividad física, intelectual y moral, a fin de cooperar lo mejor posible a la solidaridad social. Cada individuo - está, pues obligado a desempeñar su papel en la sociedad, a cumplir una cierta tarea, y para eso, a desenvolver lo más posible su actividad, sus facultades en - todos los ordenes. El hombre no tiene derecho de ser libre; tiene el deber social de obrar, de desenvolver su individualidad y de cumplir su misión social. Nadie puede oponerse a los actos que ejecuta con ese propósito, a condición, bien entendido, de que los actos no tengan por resultado atentar a la libertad de otro... (15)

Agrega que si el hombre no es libre más que para desenvolver su individualidad y solamente en la medida en que obra en vista de este fin, no puede - hacer nada que conduzca a restringir o suprimir este desenvolvimiento y siendo el Estado intérprete del Derecho Objetivo, puede y debe intervenir para prohibírselo, sin que haya atentado a un Derecho, sino la aplicación de la Ley de Solidaridad Social.

( 15 ) Duguít. Ob. Citada. Página 55.

En este orden de ideas dice, toda ley que castigase y prohibiese el suicidio, el duelo y los juegos peligrosos en los que el hombre expone su vida sin provecho social, sería legítima, ya que la vida del individuo es un valor social.

Con respecto a ciertas labores peligrosas, pero indispensables, el Legislador intervendrá para reducir a su mínimo el peligro. En materia de libertad individual, lo que el autor citado llama LIBERTAD - FUNCION, se impone al concepto LIBERTAD - DERECHO.

La Autonomía de la Voluntad.- Según este principio, el contrato es ley para todas las partes, y todo aquello que no esté prohibido, está permitido, pudiendo libremente los contratantes crear o transferir derechos y obligaciones, ó bien, mediante el convenio en estricto sentido, modificar ó extinguir derechos, obligaciones ó situaciones jurídicas.

La Autonomía de la voluntad, dice Duguit; es "un elemento de la libertad en general; es la libertad jurídica y es, en suma, el poder del hombre de crear por un acto de voluntad una situación de derecho, cuando este acto tiene un objeto lícito". "En otros términos, en el sistema civilista, la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente, y por lo mismo el derecho a que ese querer sea socialmente protegido". (16)

( 16 ) Duguit. Ob. Citada. Páginas 69 y 70.

Según Duguit, el Derecho Subjetivo no es otra cosa que un poder de querer, y por lo tanto todo sujeto de derecho, es un sujeto de voluntad, lo cual se deriva del concepto jurídico de persona, como ente capaz de derechos y obligaciones, por lo que desde el punto de vista jurídico, el sujeto de derecho sólo lo es, en tanto que es un ser dotado de voluntad.

De esta suerte, el sujeto de derecho se caracteriza como una voluntad libre y autónoma, estando autorizado por la norma, para modificar su esfera jurídica, mediante un acto de su propia voluntad que se denomina acto jurídico, porque se realiza con esa intención.

La construcción lógica de la Doctrina Clásica sobre la autonomía de la voluntad, derivada del sistema individualista, según Duguit, no concuerda con los hechos, como ya se ha dicho, y si tuvo razón de ser para los Romanos y hasta para las Sociedades Europeas y Americanas de comienzos del Siglo XIX, ha perdido su valor para las Sociedades Modernas, dadas las tendencias asociacionistas de nuestra época.

Dicha teoría la abarca Duguit en cuatro reglas fundamentales y al efecto dice: "En resumen, la teoría de la autonomía de la voluntad, en el sistema civilista, se resume en las cuatro proposiciones siguientes:

- 1.- TODO SUJETO DE DERECHO, DEBE SER UN SUJETO DE VOLUNTAD.
- 2.- TODO ACTO DE VOLUNTAD DE UN SUJETO DE DERECHO, ESTA SOCIALMENTE PROTEGIDO COMO TAL.
- 3.- ESTA PROTEGIDO A CONDICION, SIN EMBARGO, DE QUE TENGA UN OBJETO LICITO.
- 4.- TODA SITUACION JURIDICA, ES UNA RELACION ENTRE DOS SUJETOS DE DERECHO, DE LOS CUALES UNO ES SUJETO ACTIVO Y EL OTRO EL SUJETO PASIVO.<sup>(17)</sup>

#### Análisis de las cuatro reglas:

PRIMERA REGLA.- Del enunciado de esta regla se deduce que sólo pueden ser sujetos de derecho, los sujetos de voluntad, y que por lo tanto, no hay personalidad jurídica cuando falta ésta. Ante esta tesis la personalidad del incapacitado se explicaba como una voluntad, virtual o potencial. Para las personas colectivas se creó una ficción, considerando que aún cuando no tienen voluntad, la ley en su omnipotencia puede concederles personalidad jurídica. Este sistema fue adoptado por el Código de Napoleón, el Código Argentino y el Código Mexicana vigente.

( 17 ) Duguit. Ob. Citada. Página 74.



Entre nosotros, el Artículo 25 del Código Civil vigente, recoge fielmente estas ideas al señalar a las personas morales. Este fenómeno también se observa en materia mercantil, cuya Legislación demuestra la intensidad que va tomando el movimiento "ASOCIACIONISTA"; igualmente en lo que se refiere a Sindicatos y Asociaciones Profesionales de Patrones; se comprueba el fenómeno señalado por Duguit y la insuficiencia del concepto individualista.

"He aquí porqué, desde hace 40 años aproximadamente, ha comenzado en el mundo de los Juristas Alemanes y Franceses, el esfuerzo más curioso ciertamente que se ha producido en la historia de las Doctrinas Jurídicas, para intentar explicar y demostrar, que, independientemente de toda intervención del Legislador, la Colectividad Constituida con un fin lícito es en efecto un sujeto de Derecho, posee una personalidad jurídica distinta de lo de sus miembros".<sup>(18)</sup>

SEGUNDA REGLA.- Todo acto de voluntad de un sujeto de derecho, está socialmente protegido como tal. En concepto de Duguit, no es en función de la voluntad como debe protegerse el acto, ni en atención a que proviene de un sujeto de Derecho, sino que todos los actos realizados conforme a la solidaridad social, -- tal como haya sido comprendida en un momento dado, en un país determinado, y por consiguiente, conforme al Derecho Objetivo, deben ser protegidos y recono-

( 18 ) Duguit. Ob. Citada. Página 84.

cidos, así como la afectación de los bienes a ese fin. "La verdad pura y simple es como sigue: el individuo que quiere, determinado por el fin perseguido por la colectividad, quiere una cosa conforme a Derecho, y su acto producirá un efecto que deberá ser protegido, porque el derecho protege ante todo en el acto jurídico, el fin que le determina, más bien que la voluntad misma... El acto de voluntad persiste como acto de voluntad individual. Voluntad colectiva no la hay, ó al menos nadie puede afirmar que la haya... La voluntad individual determinada por un fin colectivo, persiste siendo individual. El Derecho no protege la voluntad colectiva, como en realidad no protege la voluntad individual; pero protege y garantiza el fin colectivo que persigue una voluntad" (19).

En concepto de Duguit, desaparece la noción de sujeto de derecho, basando para la protección jurídica la noción de fin y actividad social, por cuanto que todo hecho que fomente la solidaridad social ó interdependencia humana, debe ser digno de protección. EL ACTO JURIDICO.- En este inciso quedan contenidas para mayor claridad de la exposición, la tercera y la cuarta reglas de la teoría de la autonomía de la voluntad, en el sistema civilista, las que para

( 19 ) Duguit. Ob. Citada. Páginas 89, 90 y 91.

Duguit son proposiciones, mismas que critica el autor mencionado y señala las transformaciones que sobre las mismas se han operado en sentido socialista.

Se considera como un principio fundamental de las Legislaciones Individualistas, aquél que reconoce en el individuo, una esfera jurídica de acción, de acuerdo con su poder de voluntad, y dentro del principio de la autonomía, se le dá a ésta un alcance máximo a través del Contrato. El acto jurídico se concibe también como una manifestación de voluntad con fuerza creadora de situaciones jurídicas concretas.

Menciona Duguit el Artículo 978 del Código Civil Argentino, según el cual "Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar ó aniquilar derechos".<sup>(20)</sup>

TERCERA REGLA.- Duguit presenta los siguientes ejemplos para demostrar que se ha operado un cambio radical en el viejo y clásico concepto de la causa:

a) En los contratos reales, por ejemplo en el mutuo, tradicionalmente se aceptó que con la entrega de la cosa, existía ya la causa y ésta era lícita, pero la Jurisprudencia estudia el acto jurídico en relación con el fin, y considera =

( 20 ) Duguit. Ob. Citada. Página 101.

que los préstamos hechos para instalar casas de prostitución, no producen efectos jurídicos, por ser ilícitos.

b) Que tampoco tienen efecto los préstamos hechos para procurarse dinero para el juego, y el Tribunal de Casación en sentencia de 4 de Julio de 1892 declaró que "La Acción debe serle negada a aquél que habiendo prestado al jugador durante una partida de juego fondos que estaban destinados y que han servido para alimentarlo, ha ocurrido consciente, intencionalmente, al acto ilícito que la Ley desapueba".<sup>(21)</sup>

c) Por último, se refiere Duguit a la interpretación del Artículo 900 del Código Civil Francés, según el cual: "En todas las disposiciones inter vivos ó testamentarias, las condiciones imposibles ó aquéllas que sean contrarias a las Leyes ó a las buenas costumbres, se tendrán por no escritas".<sup>(22)</sup> Estima que durante mucho tiempo la Jurisprudencia Francesa interpretó los testamentos declarando no escritas las cláusulas ilícitas ó inmorales, pero que posteriormente ha investigado cuál es el fin perseguido por el testador, y si éste es ilícito ó inmoral, ó en todo caso antisocial, su acto se declara sin valor.

( 21 ) Duguit. Ob. Citada. Página 101.

( 22 ) Duguit. Ob. Citada. Página 119.

CUARTA REGLA.- Toda situación jurídica se refiere a una relación entre dos - sujetos de derecho, de los cuales, uno es activo y el otro pasivo. Esta regla - ha sido un verdadero dogma en la Doctrina Tradicional Civilista. Algunos Ci- vilistas han pretendido exceptuar a la propiedad y a los Derechos Reales en ge- neral, al no encontrar un sujeto pasivo, "pero Planiol ha hecho un esfuerzo de- sesperado por salvar de la ruina el sistema civilista e individualista", (23) encon- trando el sujeto pasivo universal, que lo es toda persona que se oponga al ejer- cicio del derecho. Considera Duguit que pueden existir situaciones jurídicas que exigen protección, sólo porque hay un acto social que por su fin encaja dentro de la solidaridad y en consecuencia, el derecho debe estar interesado en prote- ger. "Una situación Jurídica no es una relación entre dos sujetos.... No hay - que investigar los dos términos de una relación que no existe, sino simplemente si ha habido un acto de voluntad determinado por un fin conforme al derecho -- objetivo..." "No creáis que lo dicho allí sea una simple ocurrencia del espíritu. Es una realidad que se nos aparece en muchos hechos y particularmente en la Le- gislación Alemana y en la Jurisprudencia Francesa, con relación a las Fundaciones Privadas hechas por disposición mortis causa, las cuales son cada vez más numero- sas". (24) El Testador persigue un fin de solidaridad social que debe protegerse, a pesar de los textos anticuados "pero se exclama y se dice: Creáis entonces de-

( 23 ) Duguit. Ob. Citada. Páginas 122 y 123.

( 24 ) Duguit. Ob. Citada. Página 124.

rechos sin sujeto; eso es monstruoso. Y responde: Yo no creo nada; es el derecho objetivo que se forma espontáneamente y viene a garantizar un acto de voluntad determinado por un fin social".<sup>(25)</sup>

"He ahí demostrado como se realiza respecto de los cuatro puntos que he indicado, una transformación profunda, siempre en el mismo sentido, el sentido socialista, y refiriéndose siempre al mismo hecho, la función social, a la misma noción, el fin social".<sup>(26)</sup>

El Contrato y La Responsabilidad.- Considera Duguit que no es exacta la regla según la cual sólo el contrato puede crear situaciones jurídicas, en virtud de que existen nuevas formas que los civilistas quieren necesariamente encajar en la noción de contrato; que el sistema civilista es perfectamente lógico al considerar que sólo el contrato puede crear situaciones de derecho, mediante la manifestación de voluntad, pues la esfera jurídica individual depende de aquella voluntad y como la relación jurídica se establece entre personas, no puede nacer sino de un acuerdo de voluntades, tal como lo establece el Código Napoleónico y los que de él derivan.

( 25 ) Duguit. Ob. Citada. Página 129.

( 26 ) Duguit. Ob. Citada. Página 129.

Planiol ha dicho que no hay más que dos fuentes de las obligaciones -  
EL CONTRATO Y LA LEY.

Que la mayoría de los civilistas clásicos pretenden explicar las formas -  
jurídicas nuevas dentro del régimen contractual, y así al llamado contrato de  
adhesión, lo consideran como un contrato pensando en que hay una adhesión ó  
acuerdo de voluntades, cuando en realidad "las dos voluntades no se conocen y  
no pactan por un acuerdo las condiciones del pretendido contrato..." También  
considera Duguit que el que usa de un servicio público se encuentra en la mis-  
ma situación jurídica, que tiene interés precisar en su verdadero alcance, no -  
sólo por lo que se refiere al aspecto teórico, sino práctico, ya que si hay un -  
simple acto unilateral de disfrute de un servicio público, habrá una responsabili-  
dad del Estado en favor de los particulares y no un problema de incumplimiento  
de contrato; en cambio, en la tesis contractual la responsabilidad del Estado -  
contratante se regirá por el Derecho Común".<sup>(27)</sup>

En el aspecto colectivo de los contratos donde considera Duguit que la -  
transformación es más profunda, por cuanto que "el contrato es por naturaleza y  
por definición una cosa esencialmente individual.... "Contrato y carácter colec-

( 27 ) Duguit. Ob. Citada. Página 142.

tivo son dos elementos que se excluyen" <sup>(28)</sup>, y es un grave error incluir esos actos dentro de la esfera del contrato, por cuánto que son Convenios = Leyes, y se manifiestan en dos formas principalmente: concesión de servicios públicos y contrato colectivo de trabajo. Las concesiones además de una convención entre la colectividad otorgante y el concesionario, contienen disposiciones ajenas al contrato que interesan y afectan al público en general; que según el principio tradicional, los contratos sólo surten efectos entre los contratantes; ni perjudican ni benefician a terceros. Que los civilistas han invocado para explicar la naturaleza jurídica de la concesión, la cláusula llamada estipulación en favor de tercero. Que sin embargo, ésto no ocurre en la concesión porque el acta constitutiva no contiene "una cláusula especial en beneficio ó a cargo de -- una persona determinada; contiene una serie de disposiciones por vía general, -- que regulan por adelantado el régimen al cual serán sometidos los actos que se produzcan entre el concesionario y los obreros y empleados, entre el concesionario y los particulares que usen el servicio público. No hay ahí una estipulación en nombre de otro; hay sólomente la fórmula de la regla de derecho que se aplicará a una serie de actos individuales posteriores. Pues bién; quiérase o no, se trata simplemente de una disposición legal. Es una disposición por vía -- general, y eso es lo característico de la Ley. Es la Ley del servicio público que resulta así establecido convencionalmente " <sup>(29)</sup>.

( 28 ) Duguit Ob. Citada. Página 145.

( 29 ) Duguit. Ob. Citada. Página 149.



Por cuanto a la responsabilidad contractual, agrega Duguit, en el sistema civilista, la regla es muy sencilla y lógica en el sentido de crear una responsabilidad subjetiva, porque en las relaciones de dos sujetos de derechos, una obligación no puede ser creada más que por un contrato, toda vez que la voluntad del sujeto de Derecho es la que constituye la causa generatriz de la relación de derecho y en definitiva el principio de la imputabilidad moral es el único fundamento de la responsabilidad civil y penal del sujeto de derecho.

Que el principio de la imputabilidad moral se reduce cada vez más porque no puede intervenir cuando se trata de relaciones de grupos entre sí ó de grupos con individuos. Que en estos casos se plantea una cuestión de riesgo solamente, pudiendo nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva, sin que para saber si hay responsabilidad sea necesario averiguar si ha mediado culpa o negligencia, sino solamente, cuál es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo y que no hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado, y finalmente, que se comprende fácilmente como la afirmación de esta especie de responsabilidad, es la consecuencia de la socialización del derecho. Estas ideas de Duguit están en consonancia con las que sustenta él mismo en relación con la autonomía de la voluntad, ya que les niega el concepto voluntad a las personas morales cuando dice: "Voluntad Colectiva, No La Hay".

## LA PROPIEDAD, FUNCION SOCIAL.

A través de este tema el autor se esfuerza en demostrar cómo la propiedad deja de ser un derecho subjetivo para convertirse en una Función Social, substituyendo el concepto propiedad-derecho por el concepto propiedad-función.

Al efecto nos dice: Los juristas clásicos estiman que por definición y en sí la propiedad capitalista es en derecho una cierta cosa y que si dejara de serlo, - dejaría de ser propiedad. Pero ésto no es cierto, sino que la propiedad es una -- Institución Jurídica que se ha formado para responder a una necesidad económica, y que evoluciona con las necesidades económicas mismas, transformándose en el - sentido social.

La propiedad está determinada por una interdependencia cada vez más estrecha de los diferentes elementos sociales, de ahí que se socialice, por decirlo así; pero ésto no significa que llegue a ser colectiva en el sentido de las doctrinas -- colectivistas. (COMUNISMO - SOCIALISMO, ETC.). Significa que la propiedad individual y la propiedad colectiva, dejan de ser un derecho del individuo ó individuos para convertirse en una función social y que los casos de afectación de riqueza, en beneficio de la comunidad deben ser cada día más numerosos.

La propiedad como Institución Jurídica, ha venido a responder a la necesidad económica de afectar ciertas riquezas a fines individuales ó colectivos definidos y por consiguiente, a la necesidad de Garantizar y Proteger socialmente esta afectación, siendo preciso para eso que todo acto realizado conforme a uno de esos fines, sea sancionado, en tanto que es preciso reprimir socialmente todos los actos que le sean contrarios.

La propiedad, en el sentido jurídico de la palabra, es la Institución Social organizada para atender a este doble resultado. "¿Cómo han organizado esta Institución los Códigos Fundados en el Principio Individualista y Civilista?, - han adoptado la robusta construcción jurídica del *Dominium Romano*". (30)

Las consecuencias de la concepción de la propiedad - derecho son:

"... El propietario, al tener el derecho de usar, de gozar y de disponer de la cosa, tiene por eso mismo el derecho de no usar, de no gozar, de no disponer, y por consiguiente, de dejar sus tierras sin cultivar, sus solares urbanos - sin construcciones, sus casas sin alquilar y sin conservar, sus capitales mobiliarios improductivos. El derecho de propiedad es absoluto; Absoluto con relación al poder público, que únicamente puede realizar algunas restricciones por interés de -

( 30 ) Duguit. Ob. Citada. Páginas 171 y 172.

policía, pero que no puede tocar en él más que habiendo pagado una justa y -  
previa indemnización. Es absoluto en sus efectos con relación a los individuos,  
y según la fórmula de M. Baudry - Lacantinerie el propietario " puede legítima-  
mente realizar sobre la cosa actos aunque no tenga interés confesable en reali-  
zarlos" y si, al realizarlos causa un daño a otro", "no es responsable, porque -  
no hace más que usar su derecho". El Derecho de propiedad es, además, absolu-  
to en su duración; y sobre este carácter es sobre el que se funda el derecho de  
testar; ya que el propietario titular de un derecho absoluto tiene lógicamente el  
poder de disponer de sus bienes durante su vida y después. Por último, en el --  
sistema civilista, la protección de la afectación de una cosa a un fin no puede  
realizarse más que si existe un sujeto de derecho que pueda llegar a ser titular-  
del derecho de propiedad. Es preciso una persona real, ó como vosotros decís, -  
una persona ideal, cuya existencia jurídica haya creado la ley..."<sup>(31)</sup>

Para Duguit, ninguna de esas consecuencias es verdad, porque en la ju-  
risprudencia y en la ley se produce toda una serie de decisiones que están en -  
contradicción con las proposiciones que anteceden. Que ésto indica la disgrega-  
ción y desaparición del sistema jurídico del que tales proposiciones no eran sino  
la consecuencia.

( 31 ) Duguit. Ob. Citada. Páginas 173, 174 y 175.

Como causas de esta desaparición menciona las siguientes: La propiedad derecho subjetivo es una concepción de orden puramente metafísico, en contradicción radical con el positivismo moderno "Decir que el individuo que posee un capital tiene un derecho sobre ese capital, es decir, que tiene con relación a esta cosa una voluntad en sí superior y que se impone como tal a la de los demás individuos. El dominium del individuo no es más intelegible como derecho que el imperium del gobernante poseedor de la fuerza". (32)

Se compone también el sistema civilista de la propiedad porque tiende a proteger únicamente los fines individuales, considerados como suficientes por sí "... Hoy día tenemos la clara conciencia de que el individuo no es un fin, sino un medio; que el individuo no es más que una rueda de la vasta máquina que constituye el cuerpo social; que cada uno de nosotros no tiene razón de ser en el mundo más que por la labor que realiza en la obra social..." (33)

Por último, se descompone el sistema individualista y desaparece porque no ha sido establecido más que para proteger la afectación de una cosa a un interés individual, y no puede servir para proteger la afectación de una cosa a un

( 32 ) Duguit. Ob. Citada. Página 176.

( 33 ) Duguit. Ob. Citada. Página 177.

fin colectivo. Según Duguit, con lo expuesto se advierte el fundamento de la nueva concepción de la propiedad.

Así como la libertad es el deber para el individuo de emplear su actividad física, intelectual y moral en el desenvolvimiento de la interdependencia social, así la propiedad es para todo poseedor de una riqueza, el deber, la obligación de orden objetivo, de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social.

Así que todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que ocupa en ella.

#### 4.2 CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL.

Podríamos definir al concepto función social como el mecanismo de la sociedad.

Y si hablamos de Sociedad estamos englobando en una forma general todos y cada uno de los elementos que la componen.

"Ya Rousseau mostró genialmente que lo que caracteriza de modo esencial al hombre es la progresividad, la cual implica su capacidad de comunicación con el prójimo y de poder aprender y aprovechar lo realizado por éste. No sólo por -

la inteligencia se define al hombre decía Rousseau; pues aunque imagináramos un hombre muy inteligente, capaz de descubrir por sí mismo las más importantes verdades teóricas y prácticas; si toda esa sabiduría no pudiese comunicarse, parecería con dicho individuo; y sucedería que los demás, sus coetáneos y sus sucesores tendrían que empezar de nuevo desde el principio y así sucesivamente". (34)

Así pues observamos que el hombre en su más alto sentido social no puede hablar de superioridad ó de inferioridad, sino únicamente de conjunción de factores de todo tipo de índole, que de una manera u otra ratifica la igualdad universal.

"La Constitución del sentimiento que se expresa con la palabra "Nosotros" - acentúa la conciencia de rasgos comunes. Por otra parte, la percepción del hecho de las individualidades ajenas, puede en muchos casos acentuar el sentido de la propia individualidad". (35)

Así establecemos que el hombre está predestinado a servir a los demás sea - cual sea su situación, ya que si él actúa positivamente en favor de la Sociedad, no sólo lo hace en favor de los otros, sino que lo hace y en forma más directa - en el suyo propio. Así también decimos que si él actúa en forma negativa ya sea directa ó indirectamente, él también se verá perjudicado por su acción.

( 34 ) 1.- Recasens Siche Luis, "Tratado General de Sociología", Editorial Porrúa.

16a. Edición, México, 1978. Página 159.

( 35 ) Recasens. Ob. Citada. Página 157.

El hombre desde el inicio de la humanidad ha comprendido que no es posible vivir aislado, y es por ésto que ha tomado conciencia a lo largo de la historia, que está destinado a ayudar y ser ayudado por los demás.

Todo hombre de toda época ha tenido que acoplarse al medio social que lo rodea en ese momento, y la experiencia y la historia de los pueblos le han servido de base para lograr su finalidad.

"Dice Ortega y Gasset, el hombre es siempre heredero, el hombre de hoy es forzosamente distinto que el de ayer; porque cuando el hombre de hoy comienza a vivir, encuentra un acervo de dogmas, de comunicaciones, de modos de vida que no había cuando empezaba la existencia del de antaño. A su vez el hombre de hoy que vive en una nueva circunstancia, en un mundo distinto del que encontró el hombre de ayer al iniciar su vida, modificará por su propia cuenta ese legado recibido. Las nuevas aportaciones que nuestra generación haga a la interpretación del mundo que recibimos nosotros al iniciar nuestra existencia, determinarán que la nueva generación se encuentre con otro punto de partida diferente del que tuvimos nosotros.

(36)

Sobre este punto de vista analizamos que la tarea del hombre para con los demás nunca termina, ya que siempre su intención será sentar bases más só-

( 36 ) Recasens. Ob. Citada. Página 160.



lidas para sus sucesores. Hay otra idea que indica que todo hombre tiene la capacidad y el deber de adaptarse a la sociedad en base a su propio provecho.

"Así, resulta que el hombre no tiene un ser dado hecho, sino que tiene que hacérselo; más para ello comienza partiendo de lo que han hecho los demás, sobre cuyo nivel él podrá adoptar su propia contribución (GRANDE O PEQUEÑA).

La condición para el progreso se dá en la sucesiva acumulación de inventos, de experiencias, de conocimientos y de técnicas".<sup>(37)</sup>

Al hablar de estos elementos, estamos hablando de cosas ciertas, pero -- que alguna vez fueron inciertas; sin embargo, gracias a la Capacidad y a la confianza del hombre por sí mismo, lograron su finalidad en forma positiva y colectiva. "El animal no se halla en esta necesidad, porque para él la vida se resuelve en una serie de mecanismos instintivos y reactivos; y porque para el animal, el mundo no está constituido por objetos, sino tan sólo por los complejos de estímulos que le circunscriben y afectan su sensorio, determinando en él las reacciones correspondientes. Pero en cambio, el hombre no tiene resueltos sus problemas mediante mecanismos automáticos (INSTINTIVOS Y REACTIVOS); porque aunque en el hombre hay instintos y fenómenos reflejos, éstos no bastan ni remotamente para trazar el camino de su existencia humana y para dar a ella un contenido --

( 37 ) Recasens, Ob. Citada. Página 161.

entre los varios posibles. El hombre necesita para tejer las framas de su vida --- una interpretación, una idea del mundo que lo rodea, una, la que sea".<sup>(38)</sup>

El hombre para poder sobrevivir y entender su propia existencia necesita - cooperar con los demás, cooperar en base a sus propias vivencias, a sus ideas, a sus logros, a sus fines pero todo ésto es imposible si no lo ve desde el punto de vista colectivo.

"La Consecuencia es que siendo objetivo para los demás, se convierte en objetivo para sí mismo".<sup>(39)</sup>

Podemos definir a la Cooperación, "como la actividad común de dos ó --- más personas para realizar intereses comunes, semejantes o complementarios...".<sup>(40)</sup>

La Cooperación es el proceso social que se dá en el mayor número de as- pectos de la vida humana, lo que pasa es que como el hombre lo realiza con --- tanta frecuencia, quizá le esté perdiendo el valor de esta actividad.

( 38 ) Recasens. Ob. Citada. Página 160.

( 39 ) Recasens. Ob. Citada. Página 161.

( 40 ) Recasens. Ob. Citada. Página 401.

Existen varias formas de cooperar, pero cada una tiene su propia fuerza.

"La diferencia entre cooperar para el logro de un fin y cooperar para la realización de una función es la siguiente: En este aspecto llámese fin en singular, a la representación concreta de una cierta obra a producir o de un cierto resultado a obtener, que, tan pronto como ha sido conseguido, deja de constituir una meta, puesto que se ha logrado ya. En cambio la Función es la puesta en práctica continuada de unas actividades, que se consideran valiosas y que pueden y aún deben ser proseguidas de modo continuado por tiempo indefinido, ó dicho con otras palabras; la Función es la realización sucesiva de una serie de Fines Análogos".<sup>(41)</sup>

Con el criterio anterior, debemos poner en claro que la Función es una cadena interminable, y que los eslabones son los elementos de mayor motivación y fundamento de la existencia del hombre.

En esta época de Crisis General a nivel mundial, es triste y curioso a la vez que el hombre no haya entendido ni asimilado el término "Cooperar" y que lo único que el hombre ha aceptado es el término "COMPETENCIA"; sin embargo en forma absurda tampoco lo ha captado con sus ventajas y desventajas, el

( 41 ) Recasens. Ob. Citada. Página 401.

hombre ha tomado este término como un arma ofensiva, como para tratar de justificar su ventaja o desventaja según sea el caso para con los demás, en cambio si analizara el verdadero significado de la palabra Competencia, se daría cuenta que "La Competencia es un proceso en el que preponderan las dimensiones y las fuerzas disociativas, pero en el que figuran también aspectos asociativos ó dicho con otras palabras, la competencia es un proceso que comprende tendencias disociativas inseparablemente conectadas con esfuerzos similares de los diversos sujetos para alcanzar objetos iguales". (42)

Sin embargo, el hombre lo ha entendido y lo ha tomado en forma personal, sin importarles los demás y así establecemos que cuando la competencia se personaliza se convierte en un proceso de rivalidad, en este tipo de competencia se conocen el uno al otro, cada uno de ellos orienta su conducta teniendo en cuenta lo que el otro hace ó lo que cree que va a hacer, y trata de obstaculizarlo, para prevalecer sobre él. La rivalidad da origen a procesos que rebasan los límites de la competencia y se convierten en oposición ó puede llegar hasta el conflicto ó incluso conducen a la lucha entre participantes. (GUERRAS-REVOLUCIONES-LEVANTAMIENTOS, ETC...).

( 42 ) Recasens. Ob. Citada. Página 405.

El hombre debe de observar que de la mayor ó menor comprensión recíproca entre sus semejantes, dependerá la configuración y estructura de sus relaciones INTER-HUMANAS y por lo tanto de la Sociedad misma.

Los motivos ó las bases que el hombre ha utilizado para demostrar su Superioridad siempre han sido en base a la fuerza, al egoísmo, a la envidia etc. Nunca se ha preocupado por demostrar que la superioridad se basa en el conjunto de conocimientos y en el saber la aplicación de los mismos.

Desde el inicio de la humanidad, la historia nos habla de guerras y más Guerras, Las Conquistas, Las Invasiones, en fin todo tipo de movimiento armado, después para que logren su independencia los países tienen que seguir los mismos argumentos GUERRA, SANGRE, MUERTE, después de todo este proceso el País ya es libre e independiente pero el hombre no se conforma con eso y continúa las luchas (REVOLUCIONES) que éstas son peores aún, porque el hombre pasa sobre sus semejantes ya no como simples individuos, sino que está atacando a los que alguna vez fueron sus propios aliados, en este momento no le importa que tengan la misma nacionalidad, la misma sangre, el mismo credo etc. Después de más sangre innecesariamente derramada, se comienza a gestar lo que puede ser un país en vías de desarrollo que era lo que el hombre finalmente argumentaba, pero nos damos cuenta que no es cierto, porque el individuo mismo comienza a -

crear pugnas entre las clases sociales, en todo tipo de relación laboral, en fin en todo el conjunto de actividades que forman la vida diaria, así vemos que en lugar de apoyar a sus semejantes, no sólo no los apoya sino que los ataca en forma contundente.

El Ser es uno mismo y tenemos que verlo en un plan igualitario, sin embargo la primera clasificación que se establece en el mismo ente humano, es el Hombre Urbano y el Hombre Rural; pero ésto no es como una simple clasificación de factores geográficos sino que ni uno ni otro entienden ó no se explican el porqué del otro.

El Hombre Urbano argumenta y ha expuesto a lo largo de la historia, sólo lamente una fuente de riqueza y de autosuficiencia económica LA INDUSTRIA, las gentes de vida urbana están mucho más distantes de la naturaleza, en menor contacto directo con ésta. El Carácter de sus ocupaciones les lleva a conceder mayor importancia a otros aspectos de la vida, a darse cuenta de que hay otras fuentes dinámicas de riqueza diferentes del cultivo de la tierra; y les lleva a tener que planear el trabajo por su cuenta, cuando tienen funciones de responsabilidad, ó bién a obedecer los esquemas trazados por otro. En cambio el Hombre Rural; tiende a mirar la tierra como la más importante de todas las herencias y como fuente primaria de toda riqueza. Aunque es conservador, puede alinearse en movimientos revolucionarios si ve en peligro la propiedad de la tierra ó si desea

conseguir esta propiedad.

Sin embargo, éstos han sido instrumentos que han sido utilizados como -- bandera política a través de la historia, pero al hombre rural nunca se le ha -- dado la importancia que requiere, siempre ha sido considerado como un ser infe-- rior del teórico mundo "civilizado". Y debemos entender que tanto el Agricultor como el Cazador ó el Pescador están en contacto constante con la naturaleza. -- Ven la naturaleza no como el artista que la goza en tanto que espectáculo esté-- tico, o como el científico que la estudia, sino como el hombre práctico que tie-- ne que sacar de ella sus medios de vida.

Por eso el hombre rural vé a la naturaleza como un amigo ó como un -- enemigo, según los casos, como el factor madurante de sus cosechas, ó como la que trae sequía o granizo. Las fuerzas que ha de utilizar están más allá de su -- control. Por eso tiende a la superstición. La conciencia de la limitación de sus propios poderes personales configura su carácter en un medio conservador y tra-- dicionalista.

Sin embargo, el hombre tiene que resolver el problema de su existencia por su propia cuenta, no puede regresar al Estado per--humano de armonía con -- la naturaleza; tiene que proceder a desarrollar su razón hasta que se convierta en Señor de la Naturaleza y de si mismo.

Pero debemos de entender que todo este proceso sólo va a ser posible - en base al entendimiento del hombre por el hombre mismo, así es que no se trata de establecer corrientes de una u otra filosofía, se trata de ver el provecho del hombre en forma social sea cual sea el medio a seguir.

Ya que si se ve en sentido de igualdad a todos los individuos, cooperarán para su mejor existencia.

#### 4.3 LA SOLIDARIDAD HUMANA.

Conforme al Diccionario Etimológico de la Lengua Española Solidar significa: Activo, fortalecer, endurecer, unir y afirmar lo que es fluído ó está blando y vacío. <sup>(43)</sup>

Observamos en esta definición tan sencilla que el motivo principal es -- sentar las bases conforme al trabajo para un mejor funcionamiento.

La Solidaridad humana la podemos interpretar como la ayuda mutua en forma obligatoria para un mejor resultado. Basta con aproximarnos a la base del análisis de las Sagradas Escrituras, para observar que las ideas económicas se en

( 43 ) Página 368 des Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Tomo IV, Ed. Alvarez Hermanos, Editor: José María Daquineto, Madrid, 1889.



cuentran entrelazadas con consideraciones éticas y metafísicas, puesto que el Viejo Testamento se interesó sobre todo, por reglas de conducta, normas aplicables a la conducta para con los otros hombres.

La propiedad más antigua es la propiedad territorial, aunque no siempre ha existido porque durante mucho tiempo se dió el fenómeno nómada que hacía que los grupos tribales abandonaran las tierras en cuanto veían decrecer la productividad. Al paso del tiempo los pueblos se fueron adueñando de la posesión de pequeños pedazos de terreno, de manera que los pequeños propietarios eran la fuente primaria de esa fuerza de grupo. Las guerras y la opresión fueron las causas principales de la pérdida de la posesión.

Así pues fue necesaria la unión para poder defenderse, ya que el individuo por sí sólo nunca alcanzó una seguridad. "El Deuteronomio y el Exodo, en numerosos versículos, afirman que existe un principio de solidaridad en el pueblo Hebreo que hace que la comunidad se preocupe por el bienestar de todos sus miembros, especialmente de los miembros en desgracia. Este principio de solidaridad es muy semejante al que late en las modernas concepciones de la seguridad social, pues también se entiende que la sociedad es responsable del destino de sus miembros". (44)

( 44 ) Herrera Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico". 2a. Edición, Edit. Limusa. México 1977, Página 20.

Es también digno de poner en relieve el proverbio 23:4 que dice: "No te afanes por ganar riqueza; pon coto a tus deseos". Debe entenderse que el trabajo del hombre debe estar orientado al cumplimiento de una función natural en el hombre y a la obtención de los bienes materiales y espirituales necesarios para que realice sus potencialidades. De ninguna manera los Textos Sagrados impulsan al hombre a enriquecerse, sino tan sólo a procurar satisfacer su carencia, - sus necesidades.

Vemos como desde ese momento, se ha tenido el concepto de que el hombre en base al trabajo y a la unión puede satisfacer sus múltiples necesidades.

Para Leon Duguit, La Solidaridad Social ó Humana, implica una multitud de necesidades, de actividades y sentimientos comunes; hay maneras comunes de pensar y de actuar que crean solidaridad orgánica ó por similitudes, esta primera forma de la solidaridad social dá origen principalmente a las llamadas normas morales; la solidaridad mecánica ó por división del trabajo toma su fuente en el hecho de que los hombres tienen necesidades, ideas y sentimientos diversos, lo que hace indispensable el intercambio de productos, actividades y servicios, -- pues únicamente a través de él se logra la satisfacción de aquellas distintas necesidades.

Esta diversidad es la causa de la división del trabajo, que a su vez es fuente de la solidaridad mecánica, esta solidaridad especial es el origen de las

reglas económicas. Así pues, la solidaridad social está integrada por dos matrices ó dos aspectos, primero el moral y segundo el económico.

El hombre, vive en Sociedad y no puede vivir fuera de ella. La Sociedad es un hecho real, el hecho básico determinante de la unidad humana es la solidaridad social; la subsistencia de los agrupamientos humanos es únicamente posible en virtud del hecho de la solidaridad social, es decir, debido a los vínculos de solidaridad que unen a los hombres, éste hecho impone la Ley Social que significa hacer todo lo necesario para que se fortalezca la solidaridad y no ejecutar actos que la debiliten.

La Ley Social impone a los hombres una doble conducta: Una conducta semejante para la satisfacción de las ideas y sentimientos comunes, actividad que conduce a la solidaridad orgánica ó por similitudes y cuyas reglas son principalmente de tipo moral, y una conducta diferente, consecuencia de la presencia de necesidades, ideas y sentimientos diversos, actividades que por su parte llevan a la Solidaridad Mecánica ó por división del trabajo, que como ya se dijo, viene a ser fuente de las reglas económicas.

Los dos grandes datos que revela el estudio de la solidaridad social como un hecho real de la convivencia humana, son la moral y la economía. De aquí que para Duguit el Derecho es un mínimo ético y económico que derivan

de la Solidaridad Social. El Derecho tiene un valor esencialmente histórico, fenómeno que es idéntico a los principios morales y económicos, pero el Derecho no es un producto de la razón de los Teóricos, de los Filósofos, sino un resultado de la vida y de la solidaridad social, es el mínimo de los principios morales y económicos que en cada época histórica corresponde a los sentimientos generales de los hombres que componen la comunidad, el sentimiento de la sociabilidad y el sentimiento de la justicia.

Estos dos sentimientos, que no son ideas que están flotando sobre los hombres en un espacio ó mundos imaginarios, que no son ideas que la razón haya descubierto con un valor universal, absoluto y perpétuo, son exclusivamente para Duguit la conciencia real que los hombres tienen frente a los hechos históricos, es la reacción de los hombres ante los acontecimientos de la historia. Es la Conciencia que el hombre toma.

El sentimiento de sociabilidad indica a los seres humanos cuales son las reglas morales y económicas que aseguran la convivencia social, las reglas que constituyen la garantía de la paz social, es decir, es un sentimiento de necesidad, pero es preciso que a ese sentimiento se agregue el sentimiento de la justicia, la idea de que las reglas económicas y morales que aparecen como necesarias, son además justas.

El Derecho impone a los Gobernantes y a los Gobernados un deber que es la realización de la solidaridad social. El Derecho es, las normas que aseguran la realidad de la solidaridad social y se impone por igual a los Gobernantes y a los Gobernados; a los Gobernados les señala la obligación de no dañar a los demás, que es la norma fundamental de la conducta de los particulares, en tanto que a los Gobernantes les impone el deber de ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la unidad social.

Duguit afirma que si regresamos a la historia de la humanidad, se verá que el Estado ha tenido por lo menos una triple actividad: La defensa contra el enemigo del exterior, el mantenimiento de la paz interna y la administración de la justicia; éstos tres son los servicios públicos fundamentales.

Se entiende por servicio públicos: la actividad del Estado destinada a satisfacer las exigencias fundamentales de la solidaridad social, y son aquéllas tres mencionadas las que se encuentran constantes con la historia del estado moderno. Sin embargo, están aumentando, por ello hoy en día aparece un número cada vez mayor de exigencias y consecuentemente de Servicios Públicos, que dependen de las condiciones de la vida social, ya que los servicios públicos no son actividad, propiedad o facultad de los gobernantes, sino un hacer que el Derecho impone a los referidos Gobernantes.

El Estado, en concepto de Duguit, es el proceso de diferenciación que en el interior de una Nación se produce entre Gobernantes y Gobernados; los Gobernantes detentan un poder de hecho, pero tienen un Derecho propio para ejercerlo, la Ley Social derivada del hecho de la solidaridad impone una conducta a los Gobernantes y a los Gobernados, la conducta de los primeros conduce a los Servicios Públicos.

Ahora bien, los Servicios Públicos se desempeñan por personas distintas, de tal modo que probablemente en el futuro en lugar de hablarse de una división de poderes, se puede llegar a hablar de una diversidad de Servicios Públicos, de tal manera que es posible que el Estado en el concepto de Duguit, llegue a convertirse en una Federación de Servicios Públicos.

En la vida social hay necesidades individuales, generales y de tipo colectivo. Las primeras son las que pertenecen a cada persona y son asunto propio; las necesidades de tipo general son aquéllas que se presentan para un número indefinido de personas, son necesidades que pueden ser resueltas por el intercambio de servicios, son necesidades comunes e iguales en todos los hombres y que cada quien puede satisfacer directamente, necesidades en las que cada hombre tiene un interés inmediato y a la vez directo.

Existe un tercer grupo de necesidades; aquéllas denominadas colectivas y que abarcan a toda la comunidad, pero que no interesan de manera particular -

a cada persona, son necesidades que más bién se refieren a la comunidad como totalidad más que a los individuos en particular, pues bién, la misión fundamental de los Gobemantes consiste en dar satisfacción a las necesidades colectivas, y es lo que se llama Servicios Públicos. Que son las Organizaciones Públicas - destinadas a satisfacer las necesidades colectivas.

La vida contemporánea dice Duguit, ha transformado esencialmente al Estado, el problema económico que era en el pasado una cuestión individual, se ha convertido en un asunto colectivo. La economía se ha elevado a la categoría de una necesidad colectiva.

Con base a las ideas expuestas anteriormente, León Duguit elabora tanto su Doctrina de Derecho Público, como de Derecho Privado, y en una forma lógica deduce las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada Institución, de la finalidad asignada al Derecho y de la Naturaleza de las Normas -- Jurídicas.

Respecto a la propiedad, considera que si el hombre tiene el deber fundamental en sociedad de realizar la solidaridad social, al ser poseedor de unas riquezas, su deber aumenta en la medida en que tenga influencia económica su actividad; a mayor riqueza, mayor responsabilidad social, a mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendente que el hombre no puede eludir manteniendo improductiva su riqueza.

Según Duguit, al hombre se le imponen deberes de emplear las riquezas de que dispone, no sólo en su beneficio colectivo, y es por estos deberes por los que se le reconoce el Derecho Subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa; pero no se le reconoce el Derecho de no usar, no disponer y no disfrutar cuando esta inacción perjudica intereses individuales ó colectivos.

Esto último constituye la esencia de la Doctrina de la Propiedad y la -- Función Social de la misma de León Duguit; que además de permitir limitaciones al Derecho de Propiedad, exige de su titular la ejecución de actos positivos, es decir, impone al titular del Derecho de Propiedad, las obligaciones de hacer desde el punto de vista colectivo.

León Duguit elabora su teoría sosteniendo que la propiedad es una función social. Esta idea la toma de Augusto Comte, para quien el hombre tiene -- principalmente deberes y funciones sociales que cumplir como miembro de una -- colectividad, y en ocasión de estos deberes la norma jurídica debe reconocerle derechos para desenvolver su personalidad física, moral ó intelectual, y para -- ejecutar todos aquellos actos que en forma directa ó indirecta tienden al cumplimiento de esas funciones sociales que necesariamente deben realizar como miembros de un grupo.

Con la exposición anterior, se observan los lineamientos generales de la Doctrina de Duguit en base a la Inspiración y Regulación Constitucional que se



hace en nuestro medio del Derecho de Propiedad.

Analizemos que ya no es la propiedad individualista y liberal, ya no es el dejar pasar, como lo fue en el Derecho Romano, ya no es el que cada quien pueda disponer de sus bienes como mejor le parezca; ahora es un sentido social, es una directriz netamente positiva y funcional la que se le da a la propiedad, es un deber fundamental del hombre hacia los demás hombres, es la realidad -- social que se impone a los hombres en beneficio de ellos mismos.

## CAPITULO V.

### LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIAS EN MEXICO.

5.1.- CONCEPTO AGRARIO Y CARACTERISTICAS DE  
PEQUEÑA PROPIEDAD.

5.2.- CONCEPTO AGRARIO Y CARACTERISTICAS DE  
PROPIEDAD EJIDAL.

5.3.- CONCEPTO AGRARIO Y CARACTERISTICAS DE  
LA PROPIEDAD COMUNAL.

5.4.- LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y  
PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIAS EN MEXICO,  
COMUN A LOS TRES REGIMENES DE PROPIEDAD.

## 5.1 PEQUEÑA PROPIEDAD.

(Agrícola y Ganadera).

La Constitución Política, en su Artículo 27 menciona que la Pequeña - Propiedad será: "La que no exceda de cien hectáreas de riego ó de humedad - de primera ó sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación".

Posteriormente menciona que para los efectos de la equivalencia se com- putará una hectárea de riego, por dos de temporal; por cuatro de agostadero - de buena calidad y por ocho de monte ó de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará así mismo, como pequeña propiedad, las superficies que - no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal ó de agostadero sus- ceptibles de cultivo; de ciento cincuenta en las tierras que se dediquen al cul- tivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial ó por bombeo; de trescien- tas en explotación, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azú- car, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao ó ár- boles frutales.

A la propiedad privada en México, se le ha limitado a través del con- cepto "PROPIEDAD CON FUNCION SOCIAL", en el sentido de no ser una --

propiedad absoluta como lo fue en el Derecho Romano. El Artículo 27 de la Constitución, estableció el principio de la distribución equitativa de la riqueza de los elementos naturales. El Fraccionamiento de los Latifundios se instituyó para estimular la creación de la pequeña propiedad; para fomentar la creación de nuevos centros de población, para evitar la destrucción de los elementos naturales en perjuicio de la sociedad; para dotar de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades agrarias que no las tuvieran en cantidad suficiente; para restituir las tierras, aguas y montes de que hubieran sido despojados los pueblos total o parcialmente.

El párrafo segundo del Artículo 27, hace referencia a la pequeña propiedad. Establece el Derecho de "La Nación", podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, indicando que para tal objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para entre otros objetivos, el desarrollo de la pequeña propiedad.

También establece el derecho de los pueblos para ser dotados de tierras y aguas tomándolas de las propiedades inmediatas, pero "RESPETANDO LA PEQUEÑA PROPIEDAD".

En el año de 1933, se reformó el Artículo 27 de la Constitución, fijando nuevas características a la pequeña propiedad.

Se modificó el texto original con un agregado al término "Pequeña Propiedad", diciendo: "Pequeña Propiedad Agrícola en Explotación".

De esta modificación surgió una nueva característica: La necesidad de -- que la pequeña propiedad que se pretende afectar se encuentre en explotación, -- para que sea respetada.

Aparece así un nuevo concepto de la propiedad, es decir, una propiedad con función social.

Respecto a qué debe entenderse por tierras de riego, humedad y demás, -- la Ley Federal de Reforma Agraria no aclara nada en este sentido, pero en el -- Artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola queda establecido lo siguiente:

"La calidad de las tierras se definirá de la siguiente manera:

1.- Se considerarán como tierras de riego aquéllas que en virtud de obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

2.- Se considerarán como tierras de humedad, aquéllas que, por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a -- las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

3.- Tierras de temporal son aquéllas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provengan directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

4.- Son tierras susceptibles de cultivo, las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte ó agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal.

5.- Se considerarán como agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea, plantas forrajeras ó vegetación silvestre, cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado.

La circunstancia de que la producción forrajera de algunas tierras sea forzada con la siembra de pastos, no la excluye de la clase de agostaderos.

Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera de ganado mayor no excede de diez hectáreas.

Los Agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

Para la determinación de la capacidad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor; pero

tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar una cabeza de este ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor.

6.- Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva ó arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural ó con la intervención del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento ó fijación del suelo.

Las tierras de labor abandonadas por un período no mayor de cinco años en los climas tropicales y de diez años en los templados y fríos, que se cubren de vegetación silvestre, se denominan tierras "ALZADAS", y se consideran como de cultivo, siempre que sean planas ó con pendientes que no pasen de quince grados, y su equivalencia será las de tierras de humedad ó de temporal; según su naturaleza. Cuando el desarrollo de las plantas que constituyen el monte alcanza diámetros, en la base de sus troncos hasta de diez centímetros, se denomina monte bajo; al exceder la vegetación ese diámetro constituye el monte "alto".

La Ley Federal de Reforma Agraria establece en su Artículo 258, un tipo de explotación mixta, y otorga, a petición del interesado, el certificado de inafectabilidad agropecuaria, a quienes integren unidades en que se combinen la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiese fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero.

El Artículo antes mencionado establece: "Los titulares de inafectabilidades ganaderas cuyos predios comprenden total o parcialmente terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola y pretendan integrarlos a la producción de plantas forrajeras, podrán tramitar el certificado de inafectabilidad agropecuaria.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que por trabajos de su propietario hayan cambiado la calidad de los mismos y se dediquen en todo ó en parte a la producción de forraje, conservarán su calidad inafectable.

En todo caso la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca; pero si llegara a demostrarse que se comercia con dicha producción en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable y se determinará la extensión de la pequeña propiedad exclusivamente agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este caso a quienes conservando el ganado que señala el certificado de inafectabilidad agropecuaria correspondiente, comercien con los excedentes agrícolas del predio.

El Certificado de Inafectabilidad, se puede decir que es una constancia expedida por el Presidente de la República que prohíbe a las Autoridades respec



tivas, afectar por dotación, ampliación, restitución ó creación de nuevos centros de población, un bien determinado.

Esta constancia sólo puede expedirse para las propiedades que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, es decir, que se encuentren dentro de los límites del Artículo 27. Los Certificados de inafectabilidad deben contener lo siguiente:

- a) Dimensión y nombre del predio que ampara.
- b) Nombre del propietario.
- c) La fecha de la publicación del "Diario Oficial" de la Federación del acuerdo que la concedió.
- d) La calidad de las tierras que ampara.
- e) Firma y sello del Presidente de la República.
- f) Firma del Secretario de la Reforma Agraria.

Una vez expedido el Certificado de inafectabilidad, implica la protección y respeto a la pequeña propiedad del propietario al cual fue expedido. Este derecho se encuentra en el Artículo 354 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone: "Los dueños de predios que conforme a esta Ley sean inafectables, podrán solicitar la expedición del Certificado de inafectabilidad correspondiente".

La finalidad del Certificado de inafectabilidad, es proteger al pequeño propietario en contra de las afectaciones agrarias que pudiera sufrir su propiedad agrícola ó ganadera.

Los pequeños propietarios, están condicionados, no obstante se encuentren dentro de los límites marcados por la Constitución para la pequeña propiedad, a un Certificado de inafectabilidad para que proceda el amparo en caso de afectaciones agrarias, dentro de su predio, ya que no procede dicha garantía si no se tiene este documento.

Este condicionamiento se da en virtud de la primera parte, Fracción 14 del Artículo 27 Constitucional que a la letra dice: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias ó restitutorias de ejidos ó aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, ó que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo".

Más adelante, en la tercera parte de la Fracción 14 del Artículo 27, se señala lo siguiente: "Los dueños ó poseedores de predios agrícolas ó ganaderos, en explotación a los que se haya expedido ó en lo futuro se expida Certificado de inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación ó afectación agraria ilegales de sus tierras ó aguas".

La Institución donde se inscriben todos los documentos derivados de una acción agraria; es el Registro Agrario Nacional. El Artículo 442 de la Ley Federal de Reforma Agraria, menciona que: "LA PROPIEDAD DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS NACIDAS DE LA APLICACION DE ESTA LEY, LOS CAMBIOS QUE SUFRA AQUELLA DE ACUERDO CON LA MISMA, Y LOS DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE UNA PROPIEDAD, SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL".

O sea que la propiedad agraria surgida de la aplicación de las Leyes Agrarias, sólo puede acreditarse mediante su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

El Artículo 446 establece qué propiedades deberán inscribirse:

1.- Todas las resoluciones Presidenciales que reconozcan, creen, modifiquen ó extingan derechos agrarios.

2.- Todas las ejecutorias que pronuncie la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Juicios de inconformidad por motivo de conflictos por límites de bienes comunales.

3.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales ó comunales.

4.- Los Certificados y títulos de derechos agrarios.

5.- Los títulos primordiales de comunidades.

6.- Los Certificados de Inafectabilidad.

7.- Los títulos de propiedad sobre solares en zonas urbanas.

8.- Los documentos y planos que comprueben la ejecución de trabajos u obras de mejoramiento mencionados en los Artículos 71 y 256 de esta Ley.

9.- Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten las propiedades nacidas ó tituladas por virtud de la aplicación de esta Ley; incluyendo los contratos privados; y

10.- Todos los demás documentos que dispongan esta Ley y sus Reglamentos.

Para modificar ó rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, por error material ó de concepto, se requerirá Resolución Presidencial que así lo ordene, ó convenio expreso de las partes interesadas. Cuando alguna de las partes fuese un núcleo de población ó individuo integrante de él, sólo surtirá efecto el convenio si lo aprueba el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de la Reforma Agraria.

## 5.2 LA PROPIEDAD EJIDAL

La palabra Ejido proviene del Latín "EXITUM-EXIT", que significa - - -  
"a la salida".

El término fue utilizado por los Españoles para designar a las tierras que se encontraban a la salida de los pueblos.

Hay autores que afirman que el Ejido ha existido en México desde la época prehispánica, pero con diferentes nombres y sobre todo con otras formas de operación y organización. Más sin embargo, ha conservado su esencia. - - Ejemplo: Los Aztecas tenían un sistema de tenencia de la tierra en donde incluían además de la propiedad privada de los Señores y Príncipes la "Propiedad Colectiva", manifestada en los Calpullis y Altepetlallis, y que eran parcelas otorgadas a cada Jefe de familia para el sostenimiento de la misma. Dichas familias tenían un derecho de uso y un derecho de disfrute de esas parcelas. Sin embargo, el Rey tenía la facultad de despojar a las familias usufructuarias de esas tierras, en caso de que no cumplieran los requisitos marcados por los ordenamientos aztecas.

Esta forma de propiedad es muy parecida en su naturaleza a la propiedad ejidal actual.

El Ejido se caracteriza jurídicamente, por su naturaleza, es decir, por aquellos elementos que lo hacen diferente de las demás formas de propiedad dadas en México. Este modo de propiedad tiene dos derechos: Uno de uso y otro de disfrute, más no tiene un derecho de dominio ó disposición. Significa ésto - que los sujetos poseedores de dichos ejidos, tendrán derecho a usar los bienes - que se tengan y de recoger los frutos para satisfacer sus necesidades. Sin embargo, no tendrán un derecho de dominio sobre esos bienes, sino que estarán sujetos a lo que se dicte en materia agraria para el uso y destino de estas tierras, por parte de las Autoridades Agrarias y de lo que la Ley disponga.

Martha Chávez Padrón dice que: "El Ejido es una Institución que se generó en el México Prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán, y la tierra se dividió en cuatro Calpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes barrios familiares".<sup>(1)</sup>

( 1 ) Chávez Padrón Martha. "El Derecho Agrario en México". Ed. Porrúa. - 1971.

Podemos definir al Ejido como una Institución Social y Rural, que cambia en el tiempo, según las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

El Ejido implica toda una organización socioeconómica y política. No simplemente es "La Tierra Dotada a los Pueblos" como la definía la Ley de Ejidos de 1920, sino que lleva toda una estructura consigo.

Al Ejido lo podemos clasificar en cuanto a su organización económica, política y social.

Respecto a su organización económica, ésta obedece a su régimen de explotación y puede ser de dos tipos:

a) UNA EXPLOTACION COLECTIVA.

b) UNA EXPLOTACION INDIVIDUAL.

En la primera se explota una unidad de dotación por parte del núcleo de población ejidal sin quedar el ejidatario con una parcela propia, sino que posee en forma común con los demás ejidatarios, dicha unidad de dotación.

En la segunda se dota a cada familia de una parcela para que la trabajen en forma individual, con independencia de los demás miembros del ejido.

En cuanto a su organización política, el ejido está estructurado por Autoridades Ejidales Internas, que son:

- a) ASAMBLEA GENERAL.
- b) COMISARIADO EJIDAL.
- c) CONSEJO DE VIGILANCIA.

En cuanto a su organización social, se refiere ésta a las formas de convivencia y procesos educacionales dentro y fuera del ejido.

El Régimen de propiedad del sistema ejidal, se refiere a la naturaleza de los bienes ejidales, y para ello nos remitimos a lo que dice el Artículo 52º de la L.F.R.A. "Los Derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse ó gravarse en todo ó en partes. Serían in-existentes las operaciones, actos ó contratos que se hayan ejecutado ó que se pretendan llevar a cabo en contraversión de este precepto".<sup>(2)</sup>

Se puede apreciar con base en este argumento que representa para las personas que detentan estos bienes un derecho de usufructo y posesión, pero nunca un derecho de propiedad.

( 2 ) Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa. 1977.



Los bienes ejidales carecen de derecho fundamental de la propiedad privada, que es el dominio sobre ese bien; por lo tanto, no son susceptibles de venderse, arrendarse, hipotecarse etc. Hay autores que establecen que el ejido sí es una forma auténtica de propiedad; La Maestra Martha Chávez Padrón establece lo anterior y asegura que es una forma de propiedad con todas sus características, inclusive la de dominio; Para ésto elabora toda una teoría, relacionando al Derecho Civil con el Derecho Agrario, puesto que dice que ambos han surgido de la Constitución Política.

Afirma la Maestra que la propiedad ejidal sí es una auténtica propiedad, pero está un poco más limitada que la propiedad privada regulada por el Código Civil. "Así, como el ejidatario no puede enajenar su parcela, hay casos civiles en que los dueños tienen limitaciones y no pueden enajenar libremente su bien, como el patrimonio familiar".<sup>(3)</sup>

Este problema existente entre los bienes ejidales en el sentido de que sí constituyen una auténtica propiedad, ó son simplemente bienes en usufructo, quedó muy claramente aducida en la polémica que sostuvieron en la Facultad de Derecho los Licenciados Vicente Lombardo Toledano y Victor Manzanilla Schaffer,

( 3 ) Chávez Padrón, Martha. Ob. Citada. Página 150.

en 1965, al responderle el Licenciado Lombardo al Lic. Manzanilla: "El Señor Manzanilla dice que no está de acuerdo con mi opinión, en el sentido de que el sistema ejidal sea un sistema de usufructo permanente de la tierra. Para él se trata de una verdadera propiedad. Es una propiedad del Estado que se entrega a los núcleos de población rural; y agrega el Señor Licenciado Manzanilla, que es claro una propiedad sui generis, porque es inembargable, porque es imprescriptible y porque se halla fuera del comercio."

"Yo creo que una propiedad que no puede ser embargada, que no prescribe y que no se puede vender no es una propiedad, porque precisamente la propiedad se define como el derecho de disponer de una cosa libremente, y el propietario, fuera de las modalidades que la ley puede establecer, dispone de la propiedad, porque de otro modo no sería dueño de ella. Una propiedad fuera del comercio, una propiedad que no prescribe jamás, y una propiedad que resulta inembargable, es precisamente no una propiedad, sino el derecho al uso de la propiedad".<sup>(4)</sup>

Por otro lado, el régimen de propiedad de los bienes ejidales se refiere también, a qué personas pertencen en uso dichos bienes. Al respecto la L.F.R.A.

( 4 ) Manzanilla Schaffer Victor. Reforma Agraria Mexicana. Universidad de Colima. 1966.

nos dice en su Artículo 51; que los bienes ejidales pertenecen al núcleo de población ejidal, es decir a todos los individuos que en conjunta forman la población ejidal. Lo anterior significa que los ejidatarios que hayan sido dotados con una parcela para trabajarla en forma individual, no son los propietarios de esa parcela, sino que lo es el núcleo de población. Por lo que el ejidatario es y no es propietario, conforme a la ley.

Los bienes del ejido son lo mismo tanto para los ejidos con explotación individual como para los de explotación colectiva; ó sea tienen una unidad de dotación, una zona de urbanización, una parcela escolar, una unidad agrícola industrial para la mujer, las tierras de uso común, los solares urbanos y las - - aguas. Existe sólo una diferencia entre el ejido colectivo y el ejido individual con respecto a la unidad de dotación. Para el primero, el bien será propiamente una unidad de dotación, es decir, un predio rural no parcelado; para el segundo, la unidad de dotación serán parcelas ó pedazos de tierra dados a cada ejidatario, es decir, la unidad de dotación se va a fraccionar de tal modo que se convertirá en parcelas individuales.

LA UNIDAD DE DOTACION.- Es el bien principal del ejido y lo constituye la fracción de tierra que se destine al cultivo, explotaciones forestales ó ganaderas.

La unidad de dotación puede ser parcelada ó constituir una unidad global, es decir, una zona no dividida. De aquí depende el régimen de explotación adoptado.

Si se adjudican parcelas a cada ejidatario, el ejido tendrá un régimen de explotación individual, y si se conserva la unidad, el ejido tendrá un régimen de explotación colectiva. Quien decide la forma de explotación en los ejidos es el Presidente de la República. En el caso de la explotación colectiva, el Artículo 131 de la Ley dice: "Cuando se adopte el régimen de explotación colectiva, no se hará la adjudicación individual en parcelas, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación".

Esta forma de organizar el trabajo ejidal podrá adaptarse aún cuando el ejido ya se hubiere fraccionado.

**ZONA DE URBANIZACION.-** En la Resolución Presidencial que dote a un ejido de tierras, se deberá indicar la zona urbana, es decir, un pedazo de tierra para destinarlo al establecimiento de obras como mercados, oficinas públicas etc... además de ubicarse también los solares urbanos. Estos no deberán exceder de 2,500 M2., según lo marca el Artículo 93 de la Ley.

PARCELA ESCOLAR.- Se destina para las necesidades escolares y deberá tener una extensión al equivalente de una ó más unidades de dotación. La fracción tercera del Artículo 223 de la L.F.R.A. dice: "Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una parcela para cada escuela rural".

UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.- Esta parcela es de uso colectivo y se destina para el trabajo de las mujeres pertenecientes a un ejido, pero que no sean ejidatarios; con el objeto de establecer granjas agropecuarias e industrias rurales.

TERRENOS DE USO COMUN.- La Fracción Primera del Artículo 223, de la L.F.R.A. dice que son bienes del ejido, "Los terrenos de agostadero, de monte ó de cualquiera otra clase distinta a la de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate".

"Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos ó esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituídas por tierras de cultivo ó cultivables, de acuerdo con el Artículo 138". Estas tierras son también de uso colectivo, de acuerdo con el Artículo 65 de la L.F.R.A.

Estas tierras se pueden explotar para fines familiares, como extraer madera para construcción de casas o llevar al ganado a pastar. Sin embargo, también puede explotarse con fines comerciales, turísticos ó industriales, en asociación con terceros.

## ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.

Ya se ha establecido en el presente trabajo que el Ejido tiene dos formas ó modo de explotarse; el modo colectivo y el modo individual. De quien depende en qué forma se organicen económicamente los bienes ejidales, es directamente del Presidente de la República. El está facultado para decidir, pero basándose en los estudios técnicos que realice la Secretaría de la Reforma Agraria. El Artículo 131 establece: El Presidente de la República determinará la forma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos:

I.- Cuando las tierras constituyen unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar y exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido.

II.- Cuando una explotación individual resulte antieconómica ó menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, im-

plementos e inversiones de la explotación; ó porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

III.- Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso, independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria en los términos de los convenios que al efecto se celebren y:

IV.- Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el Artículo 225 de la L.F.R.A.

El Artículo 225, en su último párrafo establece "Los ejidos ganaderos, como los forestales que se creen, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que es más conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación. Se puede observar que el Presidente de la República es quien decide la forma de explotación colectiva en los ejidos, según señala el Artículo 131. Se entiende a CONTRARIO-SENSU, que en los casos distintos a los enumerados por el citado Artículo, los ejidos podrán ser explotados en forma individual.

Así mismo también la ley permite que se cambie de un régimen de explotación a otro, es decir, aun cuando se hubiera constituido un ejido con régimen

de explotación individual, podrá cambiarse a ejido colectivo, según la Fracción Dos del Artículo 134. Un punto fundamental sobre la organización económica de los ejidos lo establece el Artículo 132 de la citada Ley que establece: "La Secretaría de la Reforma Agraria dictará las normas para la organización de los ejidos"; ó sea que los ejidatarios van a estar adheridos a los lineamientos que en materia económica establezca el Gobierno para ellos, pero se hace más dependiente esta situación con la facultad que concede la Ley a las Instituciones Bancarias Oficiales y los Organismos Descentralizados, para que éstos formulen normas de funcionamiento dentro de los ejidos, como lo menciona el Artículo referido.

También la L.F.R.A. permite que los ejidos se organicen para comercializar y distribuir ellos mismos sus productos. El Artículo 171, dice: "Los ejidos y las comunidades podrán por sí ó agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal ó nacional, hacer la comercialización de uno ó varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás Ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo. También se puede dar el caso de que dos ó más ejidatarios trabajen en común sus parcelas. Así la



producción que se obtenga se repartirá de acuerdo al trabajo realizado por cada uno de ellos. El Artículo 136, hace referencia a lo anterior. Tiene importancia relevante destacar que para el caso de los ejidos con explotación colectiva, la Ley prevee el otorgamiento de una superficie de tierra no mayor de 2 hectáreas para los ejidatarios, con el objeto de que se establezcan granjas familiares que estimulen su economía. Esta extensión de tierra se cultivará individualmente, sin perjuicio de las demás tareas colectivas, como lo señala el Artículo 140 de la Ley.

Para el caso del reparto de utilidades que se obtengan al final de cada ciclo de cultivo y tratándose de los ejidos con explotación colectiva, el Artículo 141 dice: "Cuando el trabajo sea colectivo, el Comisariado ó la Comisión que lo Auxilie llevará el Registro de las jornadas trabajadas, y hará anticipos por los trabajos realizados por cada ejidatario como máximo, hasta por el importe de las cuotas de préstamos establecidos para cada labor. Vendida la producción por la Administración, cubiertos los gastos de operación, y los créditos contratados por el ejido, y después de constituidas las reservas acordadas por la Asamblea, las utilidades se repartirán entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios, y al tipo y cantidad de trabajos aportado por cada uno a la producción colectiva".

Es por ésto, que los ejidos con explotación colectiva deberán elaborar una lista de jornadas trabajadas por cada ejidatario, para saber que porcentaje de dinero le corresponde por el trabajo realizado. Lo anteriormente expuesto, tiene sus excepciones, las cuales son señaladas por el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que son las siguientes:

1.- La mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de la población.

2.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

3.- Incapacitados, y

4.- Cuando se trate de cultivos ó labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente, aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Para que sean autorizadas las anteriores excepciones, la Ley dice que los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, y con previa comprobación de la excepción aludida.

Otro aspecto importante dentro de los ejidos con explotación colectiva - es el que se refiere a los trabajadores agrícolas ó de plantas industriales, y a los familiares de los ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente, y por dos años consecutivos en el ejido, ya que podrán ser incluidos como ejidatarios, siempre y cuando lo soliciten y la Asamblea General de Ejidatarios lo autorice.

Para ésto se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del ejido, como lo indica el Artículo 143 de la citada Ley.

Para el caso de la explotación industrial y comercial en los ejidos, ya sean colectivos ó individuales, la Ley prevee también, que las zonas ejidales que no sirvan para explotarse agrícola ó forestalmente, se podrán aprovechar para otros usos como el turístico, pesquero ó minero. Este tipo de explotaciones se hacen fundamentalmente, en las zonas de uso común. El Artículo 144 expresa: Que estas explotaciones sólo podrán efectuarse por la administración del ejido, en beneficio del núcleo de población, directamente ó en asociación, ó en participación con terceros. Estos terceros pueden ser el Estado y los particulares.

Los Artículos 146 y 147 de la Ley mencionan, la posibilidad de crear Asociaciones, Uniones y Cooperativas Ejidales, con el objeto de obtener una mayor producción y, por ende, elevar el nivel económico de los ejidatarios y sus familias.

Al respecto el Artículo 147, dice lo siguiente: "Los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en Asociaciones, Cooperativas, Sociedades, - Uniones ó Mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para el efecto se expidan, y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso a la Asamblea -- General y al Registro Agrario Nacional". Cabe resaltar que los ejidos y comunidades tienen preferencia sobre la propiedad privada para la obtención de asistencia técnica, crédito suficiente, semillas mejoradas etc., según lo marcan los Artículos 148, 149, 150, 152, 153 y 154 de la Ley, por lo que todas las Instituciones y Empresas que se dedican a este fin, deberán dar prioridad a estas - obligaciones que la Ley les exige.

#### ORGANIZACION POLITICA DE LOS EJIDOS.

El Artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos establece: "Son Autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras":

- 1.- LAS ASAMBLEAS GENERALES.
- 2.- LOS COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES, y
- 3.- LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA.

La Asamblea General es la máxima Autoridad interna, y se integra con todos los ejidatarios ó comuneros en pleno goce de sus derechos.

Existen tres clases de Asambleas Generales.

- a) ORDINARIAS MENSUALES.
- b) EXTRAORDINARIAS.
- c) DE BALANCE Y PROGRAMACION.

El Artículo 128 de la citada Ley nos indica que: "Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes, y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley, deban resolverse en Asamblea Extraordinaria. En estos casos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria", En el caso de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas serán convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal ó por el Consejo de Vigilancia. Estos últimos podrán citarla por iniciativa propia, ó si es solicitada por el 25% de los ejidatarios ó más.

Todos los miembros de un ejido deberán de asistir a las Asambleas Generales a que se convoque legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el Reglamento Interno del Ejido, para quienes sin causa justificada, no cumplan con esta obligación, según lo dispone el Artículo 33 de la Ley.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido, y en los demás casos que la propia Ley establece.

Un requisito de validéz para la celebración de estas Asambleas es que se deberá expedir una cédula en donde se indiquen los asuntos a tratar, lugar y fecha de la reunión, y deberá de enviarse una copia a la Delegación Agraria y a las Dependencias Oficiales que tengan interés en los asuntos que figuran en la Orden del Día, según lo menciona el Artículo 32.

Las Asambleas Generales de Balance y Programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción ó anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales de grupo y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del nucleo agrario.

Las Facultades y Obligaciones de las Asambleas Generales las señala la Ley en su Artículo 47 y son:

1.- FORMULAR Y APROBAR el Reglamento Interior del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios, independientemente del régimen -

de explotación adoptado, y los demás asuntos que señala esta Ley;

2.- Elegir y Remover los Miembros del Comisariado, del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos, un estímulo ó recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

3.- Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual ó colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización, allegarse los medios económicos adecuados, a través de las Instituciones que correspondan, con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

4.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

5.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos, y aprobar las bases de dicha participación;

6.- Autorizar, modificar ó rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado;

7.- Discutir y aprobar en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el Comisariado, y ordenar que sean fijadas en lugar visible del poblado;

8.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las Autoridades del ejido;

9.- Conocer las solicitudes de suspensión ó privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlos a la COMISION --- AGRARIA MIXTA, si las encuentra procedentes;

10.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las - unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 72;

11.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre -- ejidatarios, y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales;

12.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquéllos que deban - contratarse para las labores del ciclo agrícola, y

13.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos señalen".

El Comisariado Ejidal es el organo de la Autoridad que tiene la representación del Ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas -



Generales. El Artículo 37 de la Ley, dice que estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, Propietarios y Suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los Secretarios Auxiliares de Crédito, de Comercialización, de Acción Social y los demás que señale el Reglamento Interno del Ejido, para atender los requerimientos de la producción.

Los Miembros del Comisariado y Auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto, y el escrutinio público e inmediato.

Los Miembros del Comisariado durarán en su cargo tres años, y podrán ser reelectos para el mismo ó diferente cargo en el siguiente periodo, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea.

En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Para el caso de los Secretarios Auxiliares, éstos durarán en funciones un año, y serán substituidos ó confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación.

El Artículo 44 de la Ley, prevee el caso de que "si al término del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado - -

elecciones, será automáticamente substituido por el Consejo de Vigilancia, el - que deberá convocar para elección en un plazo no mayor de 60 días.

Las Facultades y Obligaciones del Comisariado Ejidal las señala el - - - Artículo 48 de la citada Ley:

"1.- Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier Autoridad - con las facultades de un Mandatario General;

2.- Recibir, en el momento de la ejecución del Mandamiento del Gobernador, ó de la Resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

3.- Vigilar los fraccionamientos cuando las Autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

4.- Respetar y hacer que se respeten, estrictamente, los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

5.- Informar a las Autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión ó despojo de terrenos ejidales ó comunales por parte de particulares, y - especialmente del intento de establecer colonias ó poblaciones que pudieran contravenir la Prohibición Constitucional sobre Adquisición por extranjeros, del do-

minio de zonas fronterizas y costeras;

6.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquéllos asuntos que impliquen un cambio ó modificación de los Derechos Ejidales ó Comunales;

7.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece, y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas por esta Ley;

8.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las Dependencias Federales competentes y la Asamblea General;

9.- Realizar dentro de la Ley, todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

10.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley;

11.- Formular y dar a conocer el Orden del Día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 32 de esta Ley;

12.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas y las Autoridades Agrarias;

13.- Proponer a la Asamblea General los Programas de Organización y Fomento Económico que considere convenientes;

14.- Contratar la prestación de Profesionales, Técnicos, Asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido ó comunidad, con la Autorización de la Asamblea General;

15.- Formar parte del Consejo de Administración de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal en sus Ejidos;

16.- Dar cuenta a las Asambleas Generales, de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzgan convenientes;

17.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, SARH., cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

18.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola ó durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

19.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

20.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el Artículo 456, y

21.- Las demás que esta Ley y otras Leyes y Reglamentos les señalen".

Los requisitos para ser Miembro del Comisariado Ejidal los señala el Artículo 38 de la Ley y son:

- 1.- Ser ejidatario del núcleo de población.
- 2.- Haber trabajado en el ejido durante los últimos 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección, y
- 3.- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El Consejo de Vigilancia, es el órgano de Autoridad interna que se encarga de vigilar los actos del Comisariado Ejidal. El Artículo 40 de la Ley establece: "En cada ejido habrá un Consejo de Vigilancia, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, nombrados por la Asamblea General". "En caso de que haya más de una planilla en la Elección del Comisariado, el Consejo de Vigilancia se integrará con los miembros de la planilla que ocupe el segundo lugar en la votación".

"Los Miembros del Consejo de Vigilancia deben reunir los requisitos que se exigen a los Miembros del Comisariado". También, como en el caso de los Comisariados, los Miembros del Consejo de Vigilancia durarán en su cargo tres años. Tanto los Miembros del Consejo de Vigilancia como los Miembros del Comisariado Ejidal, podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea General, - por cualesquiera de los actos que menciona el Artículo 41 de la Ley y que son:

1.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

2.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de su Reglamento y todas aquéllas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos;

3.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de la Reforma Agraria;

4.- Malversar fondos;

5.- Ser condenado por autorizar, inducir ó permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola, ó cualquier otro estupefaciente; ó por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad;

6.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada, ó sin autorización de la Asamblea; y

7.- Acaparar ó permitir que se acaparen unidades de dotación del ejido.

Cuando cualesquiera de los Miembros del Comisariado ó Consejo de Vigilancia se encuentren en los anteriores rubros, serán removidos de sus puestos, - pero el acuerdo deberá ser de las dos terceras partes de la Asamblea General - Extraordinaria que al efecto se reúna. Por otra parte el Artículo 39 de la Ley, menciona algo de importancia para el desarrollo tecnológico, cultural y económico en los ejidos, al dar autorización a los Comisariados para contratar los servicios de Profesionistas, sin perjuicio del asesoramiento que obtengan de Organismos Oficiales.

#### ORGANIZACION SOCIAL.

La Organización Social, se refiere sobre todo, a la forma como deben estructurarse las Sociedades, Uniones, Mutualidades etc., para el desarrollo de las relaciones socioeconómicas y culturales de los ejidatarios.

Aquí encaja la integración y la planificación familiar, las actividades - varias que cada individuo debe seguir, en fin todo lo relacionado con las actividades cotidianas y la conducta positiva que en el campo se debe de seguir, - para obtener una mejor armonía entre todos los miembros del Ejido.

## SANCIONES

También para los ejidatarios hay sanciones, existen dos tipos de sanciones y son: La suspensión de derechos y la privación de derechos.

Para el primer caso; El Artículo 420 de la Ley dice que: "Cualquier ejidatario que incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios - previstos en esta Ley, la Asamblea podrá pedir la suspensión, sujetándose al procedimiento establecido en este capítulo". Las causas de suspensión de Derechos - son dos y son señaladas en el Artículo 87 de la misma Ley:

a) Cuando un ejidatario deje de cultivar la tierra ó de ejecutar los trabajos de índole colectiva (ya se trate de ejido parcelado ó ejido colectivo, respectivamente), durante un año, sin causa justificada y;

b) Cuando se haya dictado auto de formal prisión por sembrar ó permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente. Para que proceda la suspensión, es necesario que se denuncien los hechos -- ante la Asamblea General de Ejidatarios, o sea, que sí un ejidatario encuadra -- dentro de los rubros anteriores, pero no es denunciado, no se le suspenden sus -- derechos. Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos ante el Comisariado -- Ejidal ó ante la Asamblea General. Para este caso, deberá estar presente un -- Representante de la Delegación Agraria. Quien suspende los Derechos Ejidales, -



es la Comisión Agraria Mixta del Estado que se trate, según se ve en el Artículo 425 de la propia Ley.

Para el caso de privación de los derechos ejidales, se registrá por lo expuesto en el Artículo 85, que dice los siguientes:

"El Ejidatario ó Comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general, los que tenga como Miembro del Núcleo de Población Ejidal ó Comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

1.- No trabaje la tierra personalmente ó con su familia, durante 2 años consecutivos, o deje de realizar, por igual lapso, los trabajos que le correspondan cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley.

2.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año, con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años, o con incapacidad total permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

3.- Destine los Bienes Ejidales a fines ilícitos.

4.- Acapare la posesión ó el beneficio de otras unidades de dotación, - en los ejidos ya constituidos, y

5.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola ó cualquier otro estupefaciente".

### DIVISION Y FUSION DE EJIDOS.

La división de ejidos es una figura jurídica a través de la cual se parte ó fracciona un ejido por razones de índole económica ó social.

El Artículo 109 de la Ley Federal de Reforma Agraria, indica los casos - en que un ejido podrá dividirse y son:

1.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas.

2.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté - formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí.

3.- Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya - una unidad, y

4.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división. Por otro lado el Artículo - 110, menciona que para que proceda la división, es necesario realizar estudios técnicos por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, en donde se compruebe la conveniencia de la división para una mejor explotación del ejido, y además que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados. Respecto a la fusión, es decir, a la unión material entre varios ejidos, el Artículo 111 de la Ley dice lo siguiente: "Se concederá la fusión de varios ejidos, cuando de los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del Banco Oficial que los refaccione, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y del desarrollo de un plan de explotación agropecuario, benéfico para la economía ejidal".

Por último, el procedimiento para división ó fusión, se inicia ante el Delegado Agrario del Estado correspondiente. A su vez, éste tomará en cuenta la opinión de la Institución de Crédito que haya estado refaccionando al ejido para dictaminar; éste dictamen del Delegado Agrario no es la resolución definitiva, - pues le toca al Presidente de la República decidir si se lleva a cabo la fusión ó división, según sea el caso.

### 5.3 LA PROPIEDAD COMUNAL

#### CONCEPTO:

El concepto de la palabra comunal es todo aquéllo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se extiende a varios. Es un bién que puede usar cualquiera de los vecinos de un lugar, ó todos conjuntamente, sin lesionar el derecho de los demás comuneros.

LA PROPIEDAD COMUNAL actual tiene sus antecedentes en las diversas formas de propiedad colectiva habidas desde el período histórico denominado -- época prehispánica é incluye los conceptos y planteamientos de los diferentes -- planes, programas y leyes de la Revolución Mexicana hasta 1914.

Desde el Decreto del 6 de Enero de 1915, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria, la comunidad como sujeto de derecho y el comunero como miembro de ella, adquieren diversas características que en ocasiones marcan una similitud con sus antecedentes, y en otras plenamente se separan con el propósito -- de constituir una Institución propia de la Reforma Agraria Mexicana.

Estas diferencias y similitudes, no siempre presentes, determinan la importancia que tiene el precisar los antecedentes, origen y evolución de la propie--

dad comunal en México y, en consecuencia, las Leyes Agrarias que se han dictado a lo largo de la historia para favorecer y en ocasiones afectar los intereses agrarios de las comunidades. Así, se debe comprender que el problema Agrario de las Comunidades no surgió repentinamente, sino que se desarrolló estrechamente vinculado a la trayectoria histórica de México.

En 1915 se expidió el Decreto del 6 de Enero, cuyo propósito principal fue el de restituir sus propiedades a los pueblos que sufrieron despojos; restitución que no se hizo en forma comunal, sino mediante el fraccionamiento y la asignación individual de tierras porque no se trataba de revivir a las antiguas comunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Artículo 27, Fracción VI, considera a la comunidad como la titular de las tierras, aguas, bosques y demás bienes, y reconoce su capacidad para disfrutarlos en común.

Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1943, a su vez, reconocieron la capacidad de las comunidades para solicitar su restitución, y el de 1943, además estableció por primera vez el procedimiento de reconocimiento y titulación de los bienes comunales.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, establece y reconoce expresamente la capacidad y la personalidad jurídica de la comunidad, con lo que -

ésta adquiere la categoría de sujeto de derecho, así como la necesaria capacidad de su ejercicio para cumplir por sí sus actividades sociales y económicas en relación con sus integrantes y con terceros.

Esta misma Ley, en su Artículo 51, da margen para que el patrimonio de la comunidad sea considerado como propiedad social colectiva. Esto implica el reconocimiento de que la totalidad de los bienes comunales, pertenecen a los integrantes de la comunidad en su conjunto y no a título individual de cada uno de ellos.

Dicta disposiciones previendo las situaciones jurídicas que podrían dejar a los campesinos sin patrimonio, disposiciones enunciativas y normativas de todas y cada una de las modalidades a las que se sujeta el patrimonio comunal, a saber: INEMBARGABILIDAD, INTRANSMISIBILIDAD, IMPRESCRIPTIBILIDAD E INALIENABILIDAD de ese patrimonio.

El patrimonio de la comunidad comprende tierras, bosques, montes, aguas, zonas urbanas, fondo común, ampliándose a recursos turísticos, mineros, pesqueros e industriales. Como innovación se integra al patrimonio comunal la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y una granja familiar para estimular la economía de los comuneros cuando exploten sus tierras agrícolas en forma colectiva.

La Asamblea General de Comuneros, es la máxima Autoridad de la Comunidad. A este respecto se establecen asambleas periódicas y de celebración obligada.

toria, a saber: ORDINARIAS MENSUALES, EXTRAORDINARIAS Y DE BALANCE Y PROGRAMACION.

La Comunidad tiene como órganos de representación, administración y control al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia respectivamente.

La Comunidad no sólo es el conjunto de bienes agrarios que les son restituidos, confirmados ó titulados por el Estado, sino que como Institución posee -- una estructura de organización interna que debe responder a los principios de la Reforma Agraria.

Es a partir del Código Agrario de 1940 que se designa a la Asamblea General como Autoridad máxima de la Comunidad. En el Capítulo dedicado a las asambleas se crea un conflicto jurídico en cuanto a las mismas, porque no se considera la realidad social que priva en las comunidades. En los Artículos 28, 31 y otros donde se emplea la forma verbal "PODRAN", debería suprimirse tal término porque el carácter potestativo del mismo da lugar a situaciones conflictivas. Inicialmente los Comisariados sólo funcionaban en los ejidos; fue hasta el Código Agrario de 1940, que se precisa la composición de esta Autoridad y del Consejo de Vigilancia en las Comunidades Agrarias. Las nuevas facultades y obligaciones conferidas al Comisariado revelan la tendencia de la Ley a convertir a la Comunidad en una Empresa Rural.

El Consejo de Vigilancia fue creado en el Código Agrario de 1934, con facultades y obligaciones que permiten afirmar que se trata de un órgano de control y de supervisión de las actividades y funciones del Comisariado de bienes comunales.

En resumen, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria se define que la comunidad es una persona moral, constituida por individuos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales, a través de una unidad de voluntad y de acción; que es titular de derechos agrarios reconocidos por Resolución Presidencial Restitutoria ó de Confirmación ó Titulación, sobre tierras, pastos, bosques y aguas, y que como unidad de producción, está instrumentada con órganos de decisión, ejecución y control que funcionan de acuerdo con los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

En cuanto a la capacidad individual en materia agraria de los comuneros como miembros de la comunidad, la Fracción II del Artículo 200 se contradice con el Artículo 267, en virtud de que este último señala un mínimo de residencia de cinco años; y el primero de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ó del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.



La Legislación Agraria vigente no consigna expresamente ni los derechos del comunero respecto de su fracción, ni las modalidades que deben revestir tales derechos: se aplican por analogía las disposiciones que contienen los derechos agrarios de los ejidatarios, a los comuneros.

En las comunidades la individualización en el aprovechamiento de los bienes de uso común, impide, por una parte, su racional explotación y la satisfacción de las necesidades colectivas de las mismas, y por otra, permite el usufructo por terceros y debilita su capacidad de negociación como unidad en sus relaciones frente al sistema.

El comunero también tiene derecho a transmitir por sucesión los derechos individuales y colectivos adquiridos como miembro de la comunidad. La Ley Federal de Reforma Agraria establece la sucesión, tanto testamentaria como legítima, a favor de la esposa e hijos, e impuso claramente al heredero una obligación económica respecto a la familia que dependía del beneficiario original. Es claro que la sucesión en materia agraria es distinta a la sucesión civil, en derecho agrario la sucesión testamentaria le concede al testador la libertad de heredar sus bienes a la persona que desee. Dado que la propiedad es de carácter social, revestida de ciertas modalidades tendientes a protegerla para evitar su desmembramiento y su traspaso a manos de personas ajenas a la comunidad, se establece, para el caso de que el comunero haga testamento, la obligación de nombrar como herederos a su esposa e hijos, con la intención de la Ley de que

las pruebas no pasen a manos de extraños. En la sucesión legítima la parcela -- vuelve al dominio del núcleo de población y la nueva adjudicación se hará -- atendiendo al orden de preferencia establecido en el Artículo 82, en el que -- aparecen la mujer y los hijos, en primer lugar, para heredar los derechos y -- obligaciones agrarios que el comunero haya adquirido en vida.

## SUSPENSION Y PRIVACION DE DERECHOS

La Ley Federal de la Reforma Agraria, consigna la suspensión en el -- Artículo 87. La innovación de la Ley consiste en que aplica la suspensión por -- un año ó por un ciclo agrícola, volviendo al sistema del Código Agrario de -- 1934, e igualmente prevee el caso de la suspensión de derechos ejidales en el -- régimen de explotación colectiva. Como en el caso de la privación resulta an -- tijurídico aplicar dos penas por el mismo delito ó falta, sobre todo si va una -- después de la otra, la suspensión de derechos agrarios no debe imponerse como -- pena, sino como una medida preventiva. Este artículo no considera el caso de -- que el comunero reincida en el descuido de los trabajos de cultivo de la tierra en un período menor al de un año.

Los Códigos Agrarios anteriores a la L.F.R.A., consideraban que sólo el ejidatario podía ser acreedor de sanciones de suspensión ó privación definitiva ó temporal de sus derechos agrarios, previstas en las mismas disposiciones -- --

(Artículo 140, Fracción VI, Código Agrario de 1934; Artículo 139, Código Agrario 1940, y Artículo 169, Código Agrario de 1943).

La Filosofía de la Legislación Agraria, postula que no se debe tratar jurídicamente igual a dos partes desiguales; por lo tanto la L.F.R.A., debía proteger al comunero procurándole una defensa similar a la del propietario. Todo ello sin desconocer que la defensa de los intereses de la sociedad deben prevalecer sobre los intereses de sus miembros.

#### 5.4 LA FUNCION SOCIAL DE LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD - AGROPECUARIAS EN MEXICO, COMUN A LOS TRES REGIMENES DE PROPIEDAD .

La Estructura Social de los Aztecas, consolidó de una manera acertada y amplia, el fenómeno de la Organización Económica obteniendo una utilidad suficiente para satisfacer todas sus necesidades, debido a la organización de los factores de la Producción, Naturaleza (TIERRA), Trabajo e Instrumental combinados con una Planificación dirigida por el Estado; que no obstante contar con una deficiente técnica, sus resultados fueron positivos para la Sociedad Mexicana, como lo demuestra el hecho de haber subsistido a las sequías que se sucedían con regularidad, lo cual pudieron resistir debido al alto grado de Dominio sobre los factores de la Producción, con lo que obtenían grandes cosechas que les permitían hacer frente a los años de escasez.

En consecuencia el origen de la riqueza que principia por la obtención de los satisfactores, es la tierra; Pero, para que el hombre pueda aprovechar esa riqueza, es necesaria la intervención de su trabajo Material y Espiritual, ayudándose con utensilios de producción, provisiones, semillas y accesorios, a lo que se

conoce con el nombre de Capital. Entendemos por Naturaleza, los elementos - generalmente gratuitos y permanentes como son: El suelo, La fotosíntesis, La Iluvia, El aire, etc. Constituyendo este grupo de elementos, uno de los factores - de la Producción Agropecuaria.

Pero para una Producción avanzada, que es la que interesa a nuestro estudio, no bastaría este grupo de elementos en su condición natural, es necesario que el trabajo los controle, los adecúe y predisponga.

Y por lo tanto el trabajo como factor de la Producción trae implícito al hombre como sujeto del mismo.

El Capital es uno de los factores determinantes en la Producción Agropecuaria; siempre y cuando se le utilice de manera que dé su mayor rendimiento, tanto en beneficio de los Productores como en general de la Nación.

En la Política Demográfica Rural, en la Economía Agropecuaria y en Particular en la Producción y Productividad Agropecuarias, es muy importante conocer la relación entre la tierra y el hombre, Cuantificando la Productividad frente a las necesidades de la población, para procurar que exista una relación adecuada, y la confianza suficiente que permitan el progreso de la Población Rural y el correcto aprovechamiento de los Recursos Naturales, fomentando la capacidad de Dirección y Espíritu de Empresa.

Desde el punto de vista social, el régimen de propiedad influye decisivamente en la producción y productividad agropecuarias, y su influencia en el Derecho Agrario es perceptible y precisa, toda vez que dicha forma de propiedad (COMUNAL, EJIDAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD) decide la calidad y cuantía de la Producción.

Este fenómeno se origina en el criterio generalizado de los Comuneros y Ejidatarios en términos de que no importa la extensión ni la calidad del Ejido; ni la producción y productividad que de éste se derive; toda vez, que la tierra Comunal y Ejidal forma parte del Patrimonio Nacional y por tanto siendo Imprescriptible, Inembargable, Inalienable, etc. Los Créditos aunque raquíticos y mal ministrados tienen dos características.

a) Son incobrables, ya que no existe garantía de pago, ni elemento alguno de presión para exigirlo; y adoctrinados por sus líderes aseguran con desfachatez que es el precio que paga el Estado por mantener la estabilidad política del País. Y por tanto es natural que vayan a cuenta perdida con la sistemática condonación total. Y que la tierra se las presta el Estado en carácter de usufructuarios con el solo fin de que se puedan sentir libres, trabajar como quieran y puedan, obtener de esta tierra lo que por sí sola pueda brindarles en el mejor de los casos. Otros la abandonan en manos de la esposa ó parientes, emigrando a los Estados Unidos en calidad de Braceros. Otros la rentan a particulares, Empre

sas Agropecuarias ó a los Propios Comisariados Ejidales convirtiéndolos; en cuanto a la explotación de los productos Agropecuarios ó Forestales, en verdaderos y - enormes Latifundios; cuyas explotaciones masivas, se convierten en verdaderos - Monopolios. y

b) En última instancia, Los Funcionarios del Seguro Integral Agrícola y - Ganadero siempre están dispuestos; y aún los instan a llegar a arreglos económicos mediante los cuales, levantando Actas de Siniestro por "Variadas" causas; - esta Institución también del Estado, cubre cómodamente sus adeudos a la Banca Rural.

Así mismo, por no considerarse propietarios, pero si hijos predilectos del Régimen, con todos los derechos pero sin ninguna obligación, no pueden ser res-ponsables de las exigencias alimenticias de la Nación (PRODUCCION AGROPE-CUARIA), ya que con la tierra que cuentan y con los recursos de que disponen son insuficientes; que la parcela y el ejido, no tienen una función económica ni mucho menos social; y que en todo caso sólo constituye la cobertura de un Vie-jo Compromiso Político entre el Estado y el Ejidatario; Ya que ellos según sus lí-deres agrarios ó sus antepasados hicieron la Revolución. Y por tanto el Estado es tá en deuda permanente con ellos.

La excepción al respecto la constituyen los Ejidos Agrícolas productores - de algodón del Norte de la República, principalmente los de Baja California - -

Norte, quienes reciben Créditos de Habilitación y Avío así como Refaccionarios de Empresas Norteamericanas Algodoneras ó Textiles con quiénes contratan la compra-venta total de sus cosechas y a quiénes se cumplen puntualmente sus compromisos; bajo la presión económico-política que ejercen los Estados Unidos en la franja fronteriza.

Otro factor determinante de la baja producción y productividad comunal y ejidal se origina en la torpe y lesiva política agraria que puede calificarse de Antipatriótica al afectar; en algunos casos:

1).- A las Comunidades con dotaciones totales ó parciales de Ejido a la Propiedad Comunal, ya sea deliberadamente ó por "ERRORES" técnicos ó simplemente de hecho.

2).- Cuando algunos Ejidatarios conscientes de su responsabilidad Cívica y Social, con espíritu de lucha y progreso, amplían sus parcelas individuales, desmontando tierras de Agostadero de común repartimiento ejidal y promueven ya sea la Construcción de una Presa, Ampliación de un Distrito de Riego ó por su propio esfuerzo irrigan ó mejoran de cualquier forma sus parcelas individuales. -- La Propia Secretaría de la Reforma Agraria; Promueve Decreto de Expropiación total de la "Propiedad" Ejidal para Redotar a dos grupos más de solicitantes, reduciendolo al treinta y tres por ciento de la Superficie original concedida por



Resolución Presidencial; sin considerar las solicitudes de ampliación a que tienen derecho conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria los hijos de los Ejidatarios originales y que por razón de su edad son ya legalmente capacitados (CASO TIPICO, EL EJIDO DE LA MURALLA, MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS).

Otra de las múltiples causas que restringen sensiblemente la Producción y Productividad Agropecuaria Comunal y Ejidal; es la continua e inmisericorde estafa de que son víctimas los solicitantes de Dotaciones, Ampliaciones y Nuevos Centros de Población Ejidal; así como los solicitantes de Restitución y Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; por parte de los Promotores Agrarios e Ingenieros Comisionados de las Diversas Dependencias y Delegaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. Lo anterior ocasiona adicionalmente una serie de Juntas, Asambleas y Debates en cada núcleo de Población que representan un número incalculable de horas hombre sustraídas a las labores agropecuarias, las que se pierden en detrimento de la Producción y Productividad de este Sector. Y consecuentemente de la Economía de la Nación.

Con relación a la Pequeña Propiedad, ésta se encuentra continuamente amenazada por solicitudes de Afectación Ejidal, Ampliaciones y Nuevos Centros de Población; no obstante estar perfectamente encuadrada dentro de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Fe--

deral de Reforma Agraria, con lo que queda constituido plenamente el Derecho a la Inafectabilidad; y aún contando con el Certificado correspondiente que es Enunciativo de este Derecho, cada vez que se instaura un expediente de solicitud por cualquiera de las causas señaladas; todas las Pequeñas Propiedades localizadas dentro del radio legal susceptible de afectación de 7 kilómetros son requeridas para presentar, ya sea al Ingeniero Comisionado por la Dependencia y a la propia Dependencia, sus escritos de Alegatos adjuntando copias certificadas de la documentación correspondiente y que demuestra su Derecho; siendo generalmente presionados por estos Funcionarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que les den "COOPERACIONES VOLUNTARIAS" ó son obligados a pagar un teórico replanteo de linderos para comprobar lo comprobado con las Documentales Públicas que anexa a su escrito de alegatos; Y esta situación se repite tantas veces como solicitudes se presenten, sin que haya en las Delegaciones una relación de pequeñas propiedades que sirva de base para evitar la multitud de gastos, molestias y pérdida de tiempo que dichos trámites ocasionan al Pequeño Propietario en Detrimento de su capacidad productora.

Además de lo anterior, la Pequeña Propiedad vive la constante incertidumbre de ser invadida, contra todo precepto jurídico y sin ningún fundamento; propiciando estas situaciones, la falta de energía Gubernamental para evitarlas ó — también para darles una rápida solución con el empleo de la Fuerza Pública; además de la lentitud en los procedimientos judiciales para ejecutar los Desalojos y Cas-

figar a los responsables que destruyen parcialmente la infraestructura Agropecuaria, Y cometiendo los Delitos de Invasión, Despojo, Robo, Abigeato, Daño en Propiedad Ajena, etc. Ocasionando así mismo el entorpecimiento y reducción en la Producción y Productividad Agropecuarias.

Por otra parte, debemos reconocer sin pretender adoptar una postura individualista, que la Institución de la Pequeña Propiedad representa para el campesino un motivo primordial de superación personal y una cierta independencia moral y económica.

Consideramos así mismo que el hecho de que el Campesino disponga de algo suyo, que le ha costado su esfuerzo y dinero implica una depuración natural que lo acredita como verdadero trabajador del campo, disciplinado, progresista y empresario; Factores que indudable y adicionalmente influyen en estimular la Producción y Productividad Agropecuarias, fomentando el sentido de responsabilidad de los Jefes de las Familias Campesinas, además de cumplir con el postulado máximo del Derecho primordial de las Instituciones Jurídicas, que es el de Dar a cada quien lo suyo.

Estamos convencidos que el Campesino Mexicano tendrá necesariamente -- que superarse, tanto económica como moralmente, cuando se dé verdaderamente -- cuenta de su capacidad productiva y creadora así como de la nobleza del traba-

jo y los beneficios que reporta al individuo y a la Nación la Propiedad Agropecuaria.

Por tanto creemos firmemente que, Ejido y Pequeña Propiedad no son Instituciones excluyentes, estimamos que Jurídica y Fácticamente pueden subsistir, bajo la tutela Gubernamental y Estatal, al amparo del Artículo 27 de nuestra Constitución; que preceptua que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional corresponden originariamente a los Particulares, Constituyendo la Propiedad Privada.

Las Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y - - mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de Imponer a la Propiedad Privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el Desarrollo de la Propiedad Agropecuaria en explotación; sea cual fuere su régimen de Propiedad (COMUNAL-EJIDAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD). Con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de las actividades Agropecuarias, Incremento de su Producción y Productividad y para evitar la destrucción de los elementos naturales, así como los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Sociedad.

De la Producción y Productividad generadas de la Propiedad como una Fu  
ción Social, depende en gran medida el progreso económico de México; la solu-  
ción del problema agrario, estriba en que todas las actividades agrarias han de -  
ser consideradas como una Función Social.

Consideramos en que para que la Propiedad Agraria y su Producción y Pro  
ductividad puedan cumplir con su Función Social es preciso que se le conceptúe -  
globalmente, como parte del problema agrario que debe ser reestructurado, per  
mitiendo el empleo de los Recursos Materiales y Técnicos, bajo la vigilancia del  
Estado, Promotor y Coordinador de esta actividad, dotando a los hombres del cam  
po de los elementos necesarios y suficientes para que hagan producir más y mejor  
la tierra; fortaleciendo la Pequeña Propiedad Agrícola, Frutícola, Ganadera y --  
Forestal; así como al Ejido y todas las formas que signifiquen impulso al progreso  
económico del campo, otorgándole la más amplia protección jurídica que en Dere  
cho proceda, tanto a la Propiedad y Tenencia de la Tierra, como a la Inversión  
necesaria para optimizar su producción y productividad.

Espero que la cooperación de los Juristas en la tarea de solucionar el pro  
blema Agrario de México sea valiosa. Creo firmemente que el Legislador normará -  
su criterio en relación a la propiedad rural, su Producción y Productividad, como  
una función social; pero además el Estado deberá intervenir normativamente en la  
reivindicación del Campesino, por medio de una política efectiva y ágil, que lo

coloque en una condición más justa y más humana, con la que pueda obtener -  
el progreso material y cultural de su persona, su familia y consecuentemente y -  
necesariamente de la Nación.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

1a.- La Propiedad puede ser conceptuada desde varios puntos de vista, - en sentido Económico, Jurídico, Político, Filosófico etc., cambiando su significado en función del punto de vista que se adopte.

En sentido Jurídico, la Propiedad es la Facultad ó Poder Jurídico que tiene una persona sobre una cosa, para aprovecharla total ó parcialmente; siendo - este poder, oponible a todo mundo.

Debe distinguirse entre los fundamentos filosóficos de la propiedad en abstracto y los fundamentos filósofo - jurídicos del Derecho de Propiedad. Uno de - los principales fundamentos filosóficos de la Propiedad lo constituye la propia naturalidad del hombre y sus necesidades peculiares, su condición de ser superior - de la naturaleza, que con su inteligencia le permite dominar a los demás seres - y utilizar las cosas en su provecho.

La propiedad en el Derecho Romano era eminentemente individualista, - considerada como una facultad absoluta, o sea el "JUS UTENDI, FRUENDI ET - ABUTENDI".



En la Edad Media se adoptan las ideas Romanas del Derecho de Propiedad y se crean verdaderos latifundios; en los que el propietario además de su Derecho de Propiedad, Poseía poder de mando sobre los vasallos que se establecieron en sus feudos.

Como una reacción a este Estado de cosas, la Iglesia Católica a través de diversas Encíclicas y de Destacados Autores procuró que la propiedad privada a la que le atribuyeran un origen divino, dejara de ser un instrumento de opresión, convirtiéndose en un medio de elevación personal; Condenando enérgicamente el abuso del Derecho de Propiedad.

El Liberalismo Francés representa la reacción más importante en contra del Derecho Absoluto de Propiedad, pero en virtud de sus postulados; de dejar pasar y dejar hacer, también dejó libre la posibilidad de que se instituyeran nuevos Latifundios, como sucedió en México bajo esa Influencia.

2a.- La Intervención del Estado, inspirada en un sentido de justicia social, trae como consecuencia el predominio de la soberanía popular y de la igualdad humana, pugnando por una distribución equitativa de la riqueza y de la Propiedad, teniendo una influencia decisiva en los ordenamientos legales existentes en nuestro País. No obstante lo anterior, las disposiciones restrictivas sobre la Propiedad y tenencia de la tierra, sujetándola a reglamentaciones peligrosas -

para la Inversión que cierran el camino a la variedad, multiplicando la competencia y haciendo despreciable el trabajo, porque es intolerable la fatiga sin el atractivo de la utilidad.

Hasta los Países Comunistas, como lo es la U.R.S.S., han tenido que dar contramarcha al sistema (NADA NUEVO POR CIERTO) por el cual se operaba la confiscación a precio fijo, lo que provocaba la resistencia permanente del campesino Ruso a trabajar, no en beneficio propio, sino teóricamente de la Comunidad y del Estado; Por lo que, se reglamentó que pagada la Tasa Fiscal, puede el productor disponer libremente del excedente, para lo cual le otorga el propio Estado el más amplio grado de seguridad. Con lo anterior queda demostrado en forma incontrovertible, que el Provecho individual para el trabajo individual, es, ha sido y será siempre, un principio inconvencible de la Economía, que no es posible soslayar. En consecuencia, aunque el Estado elabore programas, señale rumbos, pretenda ayudar con créditos, intente fomentar la producción y productividad Agropecuarias mediante sistemas administrativos transitorios, quien ha de decir la última palabra, es el individuo; quien con su resistencia pasiva nulifica todos los programas ó los que pone parcial ó totalmente en práctica si los cree convenientes a su interés propio. No siendo así, los grandes programas que implemente el Estado, quedarán reducidos a simples mitos, con la consecuente pérdida para la Nación. Por lo tanto se debe considerar que además de las diferencias y factores físicos que intervienen en la producción y consecuentemente en la eco-

nomía de cada Sector y Subsector, existen también los factores psíquicos, ó sea - las diferencias psicológicas de los productores que no reaccionan de igual mane- ra ante la misma acción económica; de suerte que un programa para producción de leche no es aplicable a la de huevo; y el programa para producción de car- ne de bovino, no será bueno para la de otras especies; y menos aún de otra -- producción, ya que cada artículo tiene un proceso, un tiempo y un costo de -- producción, de distribución y de consumo absolutamente propio al mismo, deriva- do de su naturaleza física, así como de las características propias de los servi- cios que presta. Por lo tanto, es de considerarse la trascendental importancia de reestructurar racionalmente, el entorno legislativo que en forma dispersa y con- fusa regula actualmente la actividad del Sector Agropecuario; Habrá de efectuar- se un estudio analítico de todos los instrumentos jurídicos que inciden en esta - actividad partiendo desde nuestra Constitución Política en lo relativo a Propie- dad y Tenencia de la tierra, Producción y Productividad, hasta el de todas las - Leyes y Reglamentos concurrentes en mayor ó menor importancia en la Actividad Agropecuaria. Lo que una vez hecho nos dotará de una concepción legislativa, - objetivamente contemporánea que, además de impulsar activamente la práctica de la actividad agropecuaria, incrementando su producción y productividad, estará - acorde a la Línea Política de Renovación Social, Moral y Jurídica que la pre- -- sente Administración está implementando, como respuesta a las legítimas aspira- ciones de Justicia y Desarrollo Social que el Pueblo de México requiere en es-

tos difíciles momentos por los que atraviesan el Pueblo y el Estado, como rector de la Nación.

3a.- Con relación a la Polémica entre Ejido y Pequeña Propiedad, estimamos que no siendo Instituciones excluyentes, de Hecho y de Derecho, pueden subsistir bajo el Amparo y Protección de la Constitución, tomando en consideración las ventajas y beneficios que cada una de ellas representa; debiendo equipararse la parcela ejidal a la Pequeña Propiedad, así como el interés económico, ó sea, producción y productividad entre ejidatarios y pequeños propietarios, regidos ambos por el precepto común de cumplir conscientemente con su verdadera esencia delineada en la propia Constitución de llenar prioritaria e indiscutiblemente su función social.

4a.- El Factor Económico en el minifundio sea cual fuere el régimen de propiedad nos dá un Esquema Raquítico y Anárquico de Producción y Productividad tanto física como social, agravada por las normas restrictivas en el otorgamiento de créditos, así como por su precaria aplicación en la práctica y terminando muchas veces con la fuente de Producción. Esta situación de abandono e improductividad de la propiedad rural, debe terminarse mediante una política crediticia, racional y emanada de la práctica (PAGO EN ESPECIE) desplazando la Política Crediticia Demagógica y Nociva de Escritorio; como parte de la Reglamentación que deberá normar la función social de la producción y productividad.

5a.- Otro factor determinante ha sido la Política Gubernamental enfocada de la Economía Planeada tirando hacia la Economía Dirigida, ya que usando la fuerza de que dispone, ha tomado sólo en cuenta los supuestos intereses del Estado ó de una clase social determinada, hostilizando al Productor, Capitalista y Empresario; Induciendo y Propiciando una lucha de clases determinada por los regímenes de propiedad, aprovechando la Legislación Agraria, restringiendo las seguridades a la propiedad, a la inversión y al trabajo; Restringiendo así mismo el incentivo de la ganancia de todos y consecuentemente la del propio Estado, so-frenando en el campesino auténtico y trabajador sus ansias de mejoramiento, ante la expectativa del despojo legalizado, sin considerar el punto fundamental que es el individuo como factor consciente y activo de la Economía. Creemos por tanto firmemente, que todo lo que favorezca el desarrollo integral del espíritu de iniciativa del individuo, así como de su energía en Empresas Positivas y Productivas, debe ser considerado como un elemento de progreso colectivo y por lo tanto Nacional, así como recíprocamente todo aquello que lo frena es reacción y retroceso.

Por tanto el Estado debe rectificar esta Política partiendo del Precepto Constitucional de que la Ley es igual para todos, e igualando la capacidad productiva del Campesino, cualquiera que sea el régimen de tenencia de la tierra, contribuirá activamente a robustecer la Función Social de la Producción y Productividad Agropecuarias.

6a.- La Función Social de la Propiedad Rural a través de su Producción y Productividad, tendrá una base verdaderamente sólida; cuando se expida a todos los Ejidatarios sus Certificados ó Titulos de Propiedad Ejidal; y a todos los Pequeños Propietarios los correspondientes Certificados de Inafectabilidad, según lo preceptuado en Nuestra Constitución Política y Legislación Agraria.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil, Editorial Jurídica Mexicana, 2a. Edición. México 1960.
- 2.- Aguilar V. Alfredo y Mendoza G. Ernesto, Legislación Agropecuaria, -- Editorial Limusa, 1a. Edición. México 1982.
- 3.- Bassols Batalla Angel, Recursos Naturales de México, Editorial Nuestro Tiempo, 13a. Edición, México 1981.
- 4.- Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa Hnos. 5a. Edición, México 1971.
- 5.- Chávez Padrón Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos,- Editorial Porrúa Hnos. 3a. Edición, México 1979.
- 6.- De la Cañada Conde, Recursos de Fuerza, Imprenta de Juan R. Navarro, Unica Edición, Madrid 1851.
- 7.- De la Cueva Mario, Teoría General del Estado, Editorial Herrero, 2a. - Edición, México 1962.
- 8.- De Diego Clemente, Instituciones De Derecho Civil Español, Tomo I, - Editorial Española, 1a. Edición, Madrid 1959.
- 9.- De Ibarrola Antonio, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1975.
- 10.- Duguit León, Las Transformaciones Generales del Derecho Privado, Desde El Código de Napoleón, Librería Española y Extranjera, 2a. Edición, -- Madrid.
- 11.- Engels Federico, El Origen de la Familia, La Propiedad y El Estado, -- Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú.
- 12.- González Roa Fernando, Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana, -- Editorial Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1a. Edición, México 1981.

- 13.- Herreras Armando, *Historia del Pensamiento Económico*, Editorial Limusa, 4a. Edición, México 1976.
- 14.- Herreras Armando, *Historia del Pensamiento Económico*, Editorial Limusa, 4a. Edición, México 1976.
- 15.- Loyo Gilberto, *Economía y Política Agraria*, Tomo II, Editorial Libros de México, 2a. Edición, México 1974.
- 16.- Lemus García Raúl, *Panorama Vigente de la Legislación Agraria Mexicana*, Editorial Limsa, 1a. Edición, México 1972.
- 17.- Lugo Chávez Héctor y Hernández Luna Alejandro, *El Marco Socio-Jurídico del Campo*. Editorial Coparmex, 2a. Edición, México 1980.
- 18.- Manzanilla Schaffer Victor, *Reforma Agraria Mexicana*, Editorial Universidad de Colima, 1a. Edición, México 1966.
- 19.- Mendieta y Núñez Luico, *El Crédito Agrario en México*, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1977.
- 20.- Mendieta y Núñez Lucio, *El Sistema Agrario Constitucional*, Editorial - - Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1980.
- 21.- Molina Enríquez, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Editorial Mexicana, 1a. Edición, México 1909.
- 22.- Moreno Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Pax-México, 12a. Edición, México 1974.
- 23.- Morgan Lewis H., *La Sociedad Primitiva*, Editorial Lautaro, 1a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1946.
- 24.- Muñoz Luis, *Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica*, - Editorial Herrero, 1a. Edición, México 1954.
- 25.- Porte Petit Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Epoca, S.A., 5a. Edición. México 1975.
- 26.- Recasens Siches Luis, *Tratado General de Sociología*, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, México 1978.
- 27.- Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo III, Volumen I, -- Editorial Porrúa Hnos., 3a. Edición, México 1977.



- 28.- Ruggiero de R. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Traducción de - R. Serrano Soñer y J. Santa Cruz Teijero, Editorial Reus, 1a. Edición, Madrid 1975.
- 29.- Sayeg Helu Antonio, Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial U.N.A.M., 1a. Edición, México, 1976.
- 30.- Varios Autores: La Cuestión de la Tierra, Económica, Agraria, Editorial - Centro de Estudios y Documentación Sociales A.C. 1a. Edición, México 1904.
- 31.- Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa Hnos. S.A., -- 5a. Edición, México 1962.
- 32.- Von Savigny Federico C; Fundamento de la Ciencia Jurídica, Editorial - Lozada, 1a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1948.
- 33.- Warman Arturo, Los Campesinos, Hijos Predilectos del Régimen, Editorial - Nuestro Tiempo, 1a. Edición, México 1980.
- 34.- Zaragoza José Luis y Macías Ruth,; El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico, Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, - 1a. Edición, México 1980.

#### LEGISLACION.

Código Civil. Mexicano.  
 Código de Colonización.  
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
 Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos.  
 Ley Federal de Reforma Agraria.  
 Ley Federal de Amparo.  
 Ley de Tierras.

#### OTRAS FUENTES.

Diario de Debates de la Constitución. México 1960.  
 Diccionario de Derecho Usual. Argentina 1968.  
 Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. España 1889.  
 Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina 1954.

Introducción	11
Objetivo	15
Capítulo I. Generalidades relativas a la Propiedad.	
1.1.- Concepto de Propiedad	16
1.2.- Definición de Propiedad	22
1.3.- Clasificación de la Propiedad	30
Capítulo II. Evolución Histórica de la Propiedad.	
2.1.- Roma	38
2.2.- Edad Media	52
2.3.- Liberalismo Francés	61
Capítulo III. La Evolución de la Propiedad en México.	
3.1.- Epoca Prehispánica	79
3.2.- La Colonia	90
3.3.- La Independencia	100
3.4.- Primer Imperio (Iturbide)	100
3.5.- La República	104
3.6.- Segundo Imperio (Maximiliano)	117
3.7.- La República	117
3.8.- La Revolución (Constitución de 1917)	126
Capítulo IV. La Propiedad y su Función Social.	
4.1.- Doctrina de León Duguit	158
4.2.- Concepto de Función Social	189
4.3.- La Solidaridad Humana	199
Capítulo V. La Función Social de la Producción y Productividad Agropecuarias en México.	
5.1.- Concepto Agrario y Características de Pequeña Propiedad	210
5.2.- Concepto Agrario y Características de Propiedad Ejidal	220
5.3.- Concepto Agrario y Características de Propiedad Comunal	251
5.4.- La Función Social de la Producción y Productividad Agropecuarias en México Común a los Tres Regímenes de Propiedad.	259
Conclusiones	271
Bibliografía	278